



“El monopolio constitucional de armas, municiones y explosivos ejercido por la industria militar de Colombia: ¿contribuye a la paz constitucional como derecho y deber de obligatorio cumplimiento?”

Leidy Yuliana Peña Fontecha

Director de tesis

Dr. Hugo Alejandro Sánchez Hernández

Título a obtener: Máster En Derecho Administrativo

Facultad de Jurisprudencia

Maestría en Derecho Administrativo

Universidad del Rosario

2023

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	5
1 CAPITULO PRIMERO. Análisis y delimitación conceptual del monopolio de las armas, municiones y explosivos, su concepción constitucional, legal y jurisprudencial en Colombia	13
1.1 La Constitución política de Colombia de 1991 y el monopolio de las armas, municiones y explosivos de Colombia - Artículo 223	14
1.1.1 Delimitación conceptual del monopolio, origen económico y jurídico.	14
1.1.2 La evolución constitucional colombiana del monopolio y en la Constitución Política de 1991.....	21
1.1.3 El monopolio de las armas, municiones y explosivos de Colombia - Artículo 223.	24
1.2 Desarrollo jurisprudencial del monopolio constitucional de armas, municiones y explosivos.....	29
1.2.1 Del monopolio del uso de la fuerza	32
1.2.2 Del acceso de los particulares a las armas, municiones y explosivos.....	36
1.2.3 Los particulares frente al monopolio de las armas, municiones y explosivos	40
1.3 De la evolución concomitante del Estado y el monopolio de la fuerza, violencia o coacción.	44
1.3.1 Del concepto de Estado.....	45
1.3.2 De la relación del Estado y el monopolio de la fuerza.....	47
1.3.3 Del monopolio de la fuerza legítima.....	50
1.3.4 Análisis de la relación del monopolio de la fuerza y el monopolio de las armas, municiones y explosivos.....	58
1.4 Conclusiones	60
2 CAPITULO SEGUNDO. La Industria Militar de Colombia – INDUMIL en ejercicio del monopolio constitucional de las armas, municiones y explosivos.	63
2.1. Fundamento legal de la Industria Militar	64
2.1.1 Origen legal de la Industria Militar comprendida del año 1908 al 1953 - Control efectivo de las armas, municiones y explosivos.	65
2.1.2 La transformación del Servicio de Material de Guerra (Industria Militar) a entidad con personería jurídica (desde 1954 a 1970).	68

2.1.3	La Industria Militar constituida como Empresa Industrial y Comercial el Estado (desde 1971 a la fecha).	70
2.1.4	De los estatutos internos y estructura orgánica de la Industria Militar (1985 - 2022).....	72
2.1.5	De las funciones atribuidas a la Industria Militar.	74
2.1.6	Comentarios relacionados con la Constitución Política de 1991 y al Decreto Ley 2535 de 1993.....	76
2.2	De la estructura orgánica otorgada a la Industria Militar en desarrollo de su misionalidad.	79
2.2.1	Estructura actual.....	79
2.2.2	De las vicepresidencias	82
2.2.3	Vicepresidencia Comercial	82
2.2.4	Vicepresidencia de Operaciones	83
	2.2.4.1 Fábrica de Armas y Municiones "GENERAL JOSÉ MARÍA CÓRDOVA - FAGECOR".	85
	2.2.4.2 Fábrica de Explosivos "ANTONIO RICAURTE - FEXAR"	86
	2.2.4.3 Fábrica de Productos Metalmecánicos "SANTA BÁRBARA - FASAB".	88
2.2.5	Vicepresidencia Corporativa.....	89
2.3	Conclusiones	90
3	CAPITULO TERCERO. El concepto de paz conforme la Constitución Política de Colombia derecho y deber de obligatorio cumplimiento enmarcado en el monopolio de armas, municiones y explosivos.....	92
3.1.	La paz como pilar fundamental del Estado Colombiano.	92
3.1.1	Revisión Conceptual	93
3.1.2	Análisis de la paz en el marco de la Asamblea Nacional Constituyente	95
	3.1.2.1 Realidad social previa a la Asamblea Nacional Constituyente de 1991..	96
	3.1.2.2 La Paz en la Asamblea Nacional Constituyente	97
	3.1.2.3 La paz como derecho y deber estructurado por la Asamblea Nacional Constituyente	100
	3.1.2.4 La paz como fin del Estado.....	101

3.1.3	La Corte Constitucional y su análisis de la paz constitucional.	103
3.2	La paz en el marco del monopolio de las armas, municiones y explosivos.....	106
3.2.1	Una mirada al ámbito latinoamericano.	107
3.2.2	La segunda enmienda de la Constitución Política de Estados Unidos – Derecho al acceso y tenencia de armas.	109
3.2.3	Concepción desde el punto de vista doctrinal.....	113
3.2.4	La Corte Constitucional y su análisis de la paz en el marco del monopolio de las armas, municiones y explosivos.	116
3.3	Conclusiones	123
4	CONCLUSIONES GENERALES.....	125
5	BIBLIOGRAFÍA.....	131

INTRODUCCIÓN

Producto del interés del Estado Colombiano de participar en el proceso de globalización e internacionalización, fueron adoptadas medidas tendientes a propender por la interacción en las dinámicas internacionales en distintos ámbitos -social, económico, ecológico, político, etc.- y, dentro de las disposiciones normativas creadas para tal efecto, se observa una apertura de mercados con el contenido de la disposición incorporada en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en la que se da un direccionamiento general tendiente a la garantía de la libertad económica, la libertad de empresa, la libre competencia e iniciativa privada, y en todo caso, para incentivar la inversión extranjera y el comercio internacional.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que el proceso de apertura de mercados no es absoluto porque al otorgarse al Estado la dirección general de la economía nacional por medio del artículo 334 Superior, se faculta a esta para adoptar medidas intervencionistas en la economía y en los recursos nacionales -en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados-, tendiente a generar una mejor calidad de vida de los habitantes.

En este sentido se encuentra que, desde la misma concepción de la Carta Política de 1991 se incluyeron reservas, es decir, que existen áreas, ámbitos o mercados en los que se ha limitado o restringido el derecho a la libre actividad económica de iniciativa privada y competencia, y este es el caso específico que se presenta con la adopción de los monopolios.

Así, en el contenido del artículo 336 constitucional en forma taxativa se ordenó que los monopolios se crearían por medio de la expedición de una disposición legal que así lo disponga, condicionando su existencia a la necesidad de la mediación de un interés público o social, y de su conformación “como arbitrio rentístico”, lo que implica que los ingresos recaudados en ejecución o desarrollo de su actividad son del Estado.

Si bien del artículo anteriormente mencionado, inicialmente se puede pensar que constituye una directriz general en relación con la constitución de monopolios aplicable a la totalidad de los posibles mercados que puedan considerarse con esta connotación, lo cierto es que en la misma Constitución se ha mantenido un monopolio especial, el cual se encuentra contemplado en el artículo 223 de la Carta Política actual.

En efecto, el monopolio constitucional de las armas, municiones y explosivos no es una consecuencia de una innovación de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, sino que es una disposición que tiene su origen en el artículo 48 de la Constitución Política de 1886, el cual fue concebido de forma tal que “solo el Gobierno” podría “introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra”, y adicionalmente, nadie podría llevar consigo armas “sin permiso de autoridad”, lo que implicaba que el Gobierno podría ejercer monopolio en la fabricación, introducción y posesión de armas que fueran de “guerra”, guardando silencio sobre los demás tipos de armas; y adicionalmente, solo era necesario obtener un permiso por parte de los particulares, cuando se requiriera su porte, lo que implicaba que no había limitación para la posesión de estos artefactos.

Esta concepción primigenia fue objeto de modificación con la Constitución de 1991, texto en el que si bien la esencia de la restricción en el mercado es idéntica, el alcance contemplado en la actualidad es mucho más restrictivo, en razón a que, con el contenido del artículo 223 Superior la fabricación e introducción al país no solo se limita a las armas de guerra, sino que es aplicable a todas las armas con independencia de su tipo; aunado a la necesidad de obtener permiso no solo para el porte, sino que también para su tenencia.

En forma general, de la disposición constitucional se observa que existe una restricción para el acceso a este mercado, de tal forma que, solo el Gobierno Nacional está facultado para realizar la introducción y fabricación de las armas, municiones y explosivos, limitando a los particulares a estas actividades; sin embargo, concomitantemente se crea la posibilidad de obtener su tenencia y porte, de tal forma que, si bien preexiste una regla general relacionada con una prohibición, se genera una excepción, la que implica la posibilidad de ser habilitado para obtener el acceso a estos elementos por medio de la expedición de un permiso emitido por autoridad competente.

En ejercicio de este monopolio constitucional se ha generado una pluralidad de disposiciones normativas tendientes a reglamentar el mercado de las armas, municiones y explosivos; así mismo, se han creado instituciones con el objeto de ejercer actividades propias de su manejo y control dentro del territorio nacional, así como de su importación, fabricación, y comercialización, dentro de las cuales se encuentra la Industria Militar – INDUMIL.

Preliminarmente y a grandes rasgos se puede decir que, actualmente la Industria Militar Colombiana es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, que está dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, cuyo

objeto está relacionado con el desarrollo de la “política general del gobierno en materia de importación, fabricación y comercio de armas, municiones, explosivos y elementos complementarios, así como la explotación de ramos industriales acordes con su especialidad.” (art. 1 Decreto 2346 de 1971), cuyo origen data del año 1908, y que ha sido objeto de múltiples modificaciones, que hacen que hoy tenga unas características y unas funciones especiales relacionadas con el monopolio constitucional, que resultan ser trascendentales en el ejercicio del control que ejerce el Gobierno Nacional en este ámbito, y que va a ser objeto de desarrollo y análisis dentro de este documento.

Del contenido de los párrafos anteriores se puede evidenciar que, a pesar de que el Estado ha realizado un esfuerzo importante para poder incursionar en el ámbito internacional, y generar en este sentido la participación de inversionistas extranjeros en los diferentes mercados a nivel nacional, se ha mantenido a través del tiempo una restricción a la producción, comercialización e importación de armas, municiones y explosivos que data del siglo XIX en la que se ha otorgado una importancia significativa al desarrollo de una regulación y control tendiente a la adopción de medidas direccionadas a materializar la restricción de los particulares a su libre acceso. Lo que nos lleva a pensar en cual es el alcance que pueden tener estos elementos, para que sea necesario dentro de la estructura constitucional mantener a disposición del Estado el control de las armas, municiones y explosivos.

Preliminarmente se puede mencionar que las armas son instrumentos que por naturaleza están destinados a la agresión, ya sea con la finalidad de efectuar un ataque o como medio de defensa (Real Academia Española), porque tiene inmerso dentro de sí la capacidad para magnificar la fuerza del ser humano, lo que implica la posibilidad de consolidar un daño, que puede ir desde la generación de una amenaza, hasta la producción de efectos de mayor impacto como la lesión o la muerte de una persona (Art. 5. Decreto Ley 2535 de 1993), particularidades que en igual medida pueden ser atribuidas a las municiones y a los explosivos, en razón a que la munición al ser la carga necesaria para la combustión de un arma de fuego, y a la capacidad detonante y destructiva el explosivo, pueden producir los mismos efectos de acuerdo con el uso que de ellos se dé; de lo que se infiere la razón por la cual Colombia ha dado un tratamiento especial y diferenciado a este mercado, en relación con el que se ha otorgado en otros países.

Y es que, Colombia ha sido marcada por una historia violenta en donde ha existido un conflicto interno permanente, en el que los diversos grupos al margen de la ley, delincuencia

común, narcotráfico, trata de personas, etc., han hecho uso de instrumentos como las armas, municiones y explosivos, para incrementar su capacidad de agresión; situación que es contraria al concepto de paz que ha sido implementado por medio de la Constitución Política de 1991.

Vale la pena mencionar que, como consecuencia de la situación de violencia prolongada en el tiempo que ha padecido el país, ha existido un público interés en adoptar medidas tendientes a la consecución de “la paz”, tanto así que, a pesar de la pluralidad de actores que participaron en la Asamblea Nacional Constituyente que conformó la Constitución Política actual, existió un objetivo común direccionado a la construcción de una constitución para la paz.

Es así como, del análisis de las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente se puede observar que las disertaciones realizadas giran en torno a una directriz general de la construcción de una Constitución Política enfocada a la consecución de la paz.

Y es que, a pesar de la multiplicidad de significados y alcances que puedan ser desarrollados en torno a la paz, y más allá de la obtención de un Estado en el cual haya ausencia de guerra, se busca una armonía social en donde pese a la existencia de conflictos, se adopten medidas alternas que eviten la solución violenta de los mismos, por medio de la búsqueda de su solución pacífica, y en un sentido más amplio, se consiga la ausencia de violencia relacionada con la presencia de desigualdad en la estructura social.

En reconocimiento de la importancia de la adopción de la paz en la sociedad colombiana, incorporó una pluralidad de enfoques dentro de la Constitución Política de 1991, los que merecen un análisis especial tomando como base la argumentación realizada por la constituyente como comienzo de su alcance, los cuales van a ser abordados en el desarrollo de este documento; sin embargo, preliminarmente se puede mencionar el alcance contenido en la jurisprudencia constitucional en la que se ha justificado la necesidad de la existencia del monopolio contemplado en el artículo 223 de la Constitución actual, debido a que la prohibición al acceso de las armas, municiones y explosivos se encuentra “fundada en el derecho a la paz y en el deber de los ciudadanos de propender al logro y mantenimiento de la misma (artículo 95 numeral 6o. de la CP.), con la finalidad de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (artículo 2o. CP.)” (Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-031/1995).

De lo anterior, resulta interesante conocer la evolución histórica que ha tenido la Industria Militar – INDUMIL- en Colombia; antecedentes que fungen como origen de las funciones atribuidas en la actualidad, con el objeto de realizar un análisis desde su misionalidad, y así poder

conocer su actividad en ejercicio del monopolio constitucional de las armas, municiones y explosivos en el país.

Así mismo, resulta importante analizar la tensión jurídica que surge entre el monopolio constitucional de las armas y la paz social, y en este sentido poder determinar si el rol que desempeña la Industria Militar de Colombia (INDUMIL) en ejercicio del monopolio constitucional de las armas, municiones y explosivos, fomenta, apoya o contribuye a la materialización de la paz “como derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se formuló el siguiente problema jurídico:

¿Es necesario y conveniente el rol que desempeña la Industria Militar de Colombia (INDUMIL) en ejercicio del monopolio constitucional de las armas, municiones y explosivos como contribución a la materialización de la paz constitucional como “derecho y deber de obligatorio cumplimiento”? Preliminarmente se plantea como hipótesis a la pregunta de investigación formulada que, la Industria Militar en ejercicio del monopolio contemplado en el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con las características, funciones y facultades que le fueron atribuidas como Empresa Industrial y Comercial del Estado, es una entidad conveniente y necesaria para propender y coadyuvar en el desarrollo de la paz constitucional como derecho y deber de obligatorio cumplimiento en los términos del artículo 22 de la Carta Política, en razón a que las actividades que desarrolla frente a la fabricación, importación y comercialización de las armas, municiones y explosivos, están dirigidas a realizar un control del mercado de estos elementos, con el objeto de restringir el libre acceso a los mismos, generando una medida de limitación a su uso y comercio, de tal forma que, para acceder a ellos, es necesario cumplir con requisitos limitados establecidos por la ley, y acreditar la necesidad e idoneidad para su adquisición, medidas que están direccionadas a materializar el control del Estado sobre las armas, municiones y explosivos en el país, y cumplir con el fin último de vivir en una sociedad en la que se pueda consolidar una convivencia pacífica y generar una condición ideal para realizar una goce efectivo de derechos y libertades. Con el objeto de desarrollar y encontrar una respuesta a la pregunta de investigación, se definió como objetivo general el determinar si es necesario y conveniente el rol que desempeña la Industria Militar de Colombia (INDUMIL) en ejercicio del monopolio constitucional de las armas, municiones y explosivos para coadyuvar y contribuir a la materialización de la paz como “derecho y deber de obligatorio cumplimiento”.

En este contexto, y para dar respuesta al objetivo general se definieron como objetivos específicos los que se relacionan a continuación:

- Estudiar el concepto de monopolio de las armas, municiones y explosivos, su concepción constitucional, legal y jurisprudencial en Colombia.
- Analizar la Industria Militar de Colombia – INDUMIL en ejercicio del monopolio constitucional de las armas, municiones y explosivos.
- Comprender el concepto de paz conforme la Constitución Política de Colombia, como derecho y deber de obligatorio cumplimiento, enmarcado en el monopolio de armas, municiones y explosivos.
- Determinar si el rol que desempeña la Industria Militar (INDUMIL) en ejercicio del monopolio de las armas, municiones y explosivos, contribuye, apoya o coadyuva a la materialización de la paz constitucional como derecho y deber de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, la presente investigación está direccionada a brindar una información especializada en la temática abordada, por medio del estudio de las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente, la evolución normativa, doctrina y jurisprudencia relacionada sobre el particular.

Es así como, el impacto esperado de la presente investigación está directamente relacionado con la contribución al conocimiento actual que se tiene en relación con el monopolio constitucional de las armas, municiones y explosivos, así como su relación con la paz social; lo que es base fundamental para determinar finalmente si el rol que desempeña la Industria Militar en el Estado Colombiano en el ejercicio del monopolio fomenta, apoya o contribuye a la paz en Colombia.

Con el objeto de dar respuesta a la pregunta de investigación formulada en el desarrollo de este documento, se ha hecho uso del enfoque cualitativo, porque ha permitido realizar descripciones tendientes a efectuar un análisis basado en el desarrollo de la teoría, que para el caso en particular se fundamenta en la verificación de su construcción legal, doctrinal y jurisprudencial. Y adicionalmente, ha sido de provecho para la estructuración de cada uno de los capítulos que componen esta tesis, la ventaja que brinda este enfoque, al permitir dentro de las etapas de estudio ajustar o modificar el planteamiento inicialmente propuesto en el proyecto de investigación, en razón a que efectivamente, de acuerdo con el avance y desarrollo de la temática abordada se presentaron planteamientos que inicialmente no habían sido concebidos.

Como previamente se mencionó, para el desarrollo de esta tesis ha sido fundamental el contexto teórico, porque, es la base esencial de los planteamientos aquí expuestos y del análisis realizado en torno a las áreas objeto de verificación; de allí se ha extraído la concepción y alcance del monopolio de las armas, municiones y explosivos, así como las actividades que desarrolla la Militar de Colombia- INDUMIL en el marco del monopolio contemplado actualmente en el artículo 223 de la Constitución Política de 1991; información que es indispensable para determinar si la Industria Militar contribuye a la consecución de paz en el ámbito nacional.

Para tal efecto, se partió de la revisión de las principales fuentes primarias y secundarias disponibles sobre la materia, por medio de la consulta de libros, artículos de revistas académicas, sentencias proferidas por la Corte Constitucional, memorias de las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente, tesis – trabajos de investigación, pero, especialmente, de las normas constitucionales y legales que regulan los temas principales que conforman el marco conceptual necesario para el desarrollo del tema a abordar.

De los métodos que otorga la metodología de investigación, se aplicó el método deductivo, en razón a que la esencia del mismo implica el desarrollo de un análisis que parte de lo general y desciende a lo particular, estructura que resulta pertinente para el caso en particular en razón a que desde el punto de vista legal se buscó identificar el estado del arte de los temas esenciales para el desarrollo de la investigación (la paz, el monopolio constitucional de las armas, municiones y explosivos, y la misionalidad de la Industria Militar), y que producto de su análisis se emitiera una respuesta a la pregunta de investigación.

En concordancia con lo anterior, este documento es de tipo descriptivo, en razón a que se definen los conceptos, elementos y características fundamentales del tema objeto de estudio, para poder analizar su esencia y poder resolver la pregunta planteada.

Finalmente, esta investigación tiene un componente explicativo o correlacional, porque se busca realizar un análisis conjunto de los conceptos esenciales para el desarrollo de este trabajo (monopolio de las armas, municiones y explosivos, el ejercicio efectuado por la Industria Militar de Colombia en el marco del monopolio constitucional, y el alcance la paz en la Constitución Política actual), con el objeto de determinar la relación existente entre ellos, y así poder concluir si es necesario y conveniente el rol que desempeña la entidad en ejercicio del monopolio constitucional de las armas, municiones y explosivos como protección del derecho y deber de obligatorio cumplimiento constitucional de la paz.

Con el objeto de resolver la pregunta de investigación, y en desarrollo de los objetivos general y específicos planteados para su resolución, se estructuró en el presente trabajo de investigación tres capítulos direccionados a este fin, los cuales están conformados de la siguiente manera:

En el capítulo primero se realiza un análisis y delimitación conceptual del monopolio de las armas, municiones y explosivos, su concepción constitucional, legal y jurisprudencial en Colombia, en donde se realiza una verificación de los antecedentes del actual monopolio, que fundamentan la decisión de restringir el acceso a estos elementos por parte de los particulares, a pesar de que constitucionalmente se ha generado unas libertades direccionadas a que el Estado Colombiano garantice una apertura de mercados (por medio de la libertad económica y de competencia).

En el segundo capítulo se aborda a la Industria Militar de Colombia – INDUMIL- en ejercicio del monopolio constitucional de las armas, municiones y explosivos, con el objeto de conocer su origen, y como a través del tiempo ha estado presente en el ejercicio del monopolio constitucional, en torno a un análisis desde su misionalidad.

En el tercer capítulo se estudiará el concepto de paz como derecho y deber de obligatorio cumplimiento enmarcado en el monopolio de armas, municiones y explosivos, en el que se exponen los diferentes enfoques con los que la paz ha sido desarrollada y adoptada en la Constitución Política de Colombia de 1991, con lo que se busca determinar si el monopolio constitucional de las armas, municiones y explosivos tiene alguna incidencia en el planteamiento que de la paz realiza la carta política actual.

Finalmente, en el último apartado de este documento se presenta un análisis general de la información objeto de referencia en desarrollo del presente trabajo, con el propósito de dar respuesta a la pregunta de investigación a modo de conclusión.

1 CAPITULO PRIMERO. Análisis y delimitación conceptual del monopolio de las armas, municiones y explosivos, su concepción constitucional, legal y jurisprudencial en Colombia

El Estado Colombiano con el objeto de proyectar y responder al proceso de globalización y a las nuevas tendencias de internacionalización, ha adoptado medidas para evolucionar y responder a las condiciones económicas, políticas, sociales y de comunicación que demandan los Estados, para adaptarse a las condiciones de interacción del país con el mundo; razón por la que se ha otorgado especial importancia a garantizar la libertad económica y libre competencia e iniciativa privada (Const., 1991, art. 133), como estímulo al desarrollo empresarial.

Sin embargo, estas libertades resultan limitadas y restringidas, en cuanto se ha generado reservas en el mercado, por medio de disposiciones constitucionales, en donde el Estado se reserva para sí en forma exclusiva la explotación de áreas o actividades económicas; como es el caso de la adopción de monopolios.

El monopolio funge como un tipo de mercado no deseado a nivel económico en un país, en razón a que éste representa la completa restricción a la competencia, que es considerada esencial para la regulación de la economía no solo nacional sino internacional, es así que, con el objeto de restringir este tipo de prácticas se han adoptado medidas en los ordenamientos internos para garantizar la libertad económica y de competencia.

Sin embargo, en Colombia se ha aceptado este tipo de mercado por medio de regulación constitucional. Para el efecto, si bien en principio el artículo 336 de la Constitución Política de 1991 indica que “ningún monopolio podrá establecerse”; se habilita su implementación siempre que sea “como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley”, creando la disposición general que regula este tipo de mercado a nivel nacional, y en forma particular crea por su ministerio los monopolios de suerte y azar, y el de licores.

Igual fenómeno se evidencia en el contenido del artículo 223 de la carta política en comento, en el que se incluye la institución de un monopolio adicional, por medio del cual el Estado Colombiano se reserva la introducción y la fabricación de armas, municiones de guerra y explosivos, y se abroga al Gobierno en forma exclusiva esta facultad.

En este contexto, en desarrollo de este capítulo se realiza un análisis y delimitación conceptual del monopolio de las armas, municiones y explosivos, para conocer su alcance y concepción constitucional, legal y jurisprudencial en Colombia.

En desarrollo de este objetivo, en primer lugar, se realiza una aproximación al significado de monopolio, partiendo de su concepción de origen económico y jurídico; para seguir con la evolución constitucional que se ha dado en Colombia, así como su concepción actual en la carta política de 1991; y finalmente, se efectúa el desarrollo jurisprudencial que la Corte Constitucional ha hecho del monopolio de armas, municiones y explosivos.

Lo anterior, resulta trascendental para conocer porque a pesar de que constitucionalmente se ha generado unas libertades direccionadas a que el Estado Colombiano garantice una apertura de mercados (por medio de la libertad económica y de competencia), se ha mantenido a través del tiempo la necesidad de conservar el control del acceso a las armas, municiones de guerra y explosivos por parte de los nacionales.

1.1 La Constitución política de Colombia de 1991 y el monopolio de las armas, municiones y explosivos de Colombia - Artículo 223

1.1.1 Delimitación conceptual del monopolio, origen económico y jurídico.

Es necesario realizar una identificación y aproximación al significado de “monopolio” en razón a que esta acepción resulta ser un elemento central y base esencial sobre el cual va a versar el contenido de este documento. Para este efecto, se va a abordar su significado en materia económica, para posteriormente enfocarse en el tratamiento que desde el punto de vista jurídico se ha dado a nivel nacional.

En un primer acercamiento al significado de monopolio¹ se puede identificar que éste implica una facultad que se otorga en forma exclusiva a una empresa para explotar una industria o comercio con autorización de autoridad competente (Real Academia Española).

Con el objeto de realizar una explicación contextualizada acerca del monopolio, es oportuno mencionar el análisis realizado por los autores por Krugman, P., & Wells, R (2006) en su libro de

¹ Monopolio. Concesión otorgada por la autoridad competente a una empresa para que esta aproveche con carácter exclusivo alguna industria o comercio. (Real Academia Española).

Introducción a la Economía – Microeconomía, quienes explican que los economistas han desarrollado unos modelos básicos de estructura de mercado, dentro de los que está el monopolio. Y en forma general delimitan los modelos en: la competencia perfecta, monopolio, oligopolio y la competencia monopolística. (p. 334).

De acuerdo con la clasificación enunciada, se tiene que cada tipo de mercado tiene unas características específicas que lo hacen diferenciarse el uno del otro de forma particular, y para el efecto, hay dos elementos esenciales para poder distinguir este tipo de mercado; por un lado, se encuentra “el número de productores que hay en el mercado (pocos o muchos)” y por el otro se refiere a “si los bienes ofrecidos son idénticos o diferenciados” (P. 334).

Conforme a los elementos enunciados, se explica la competencia perfecta como aquella en la que hay pluralidad de productores que ofrecen un producto idéntico; mientras que en el monopolio solo hay un productor que ofrece un producto que no tiene sustitutos; en el oligopolio hay unos pocos productores pero hay más de uno, que “venden productos que pueden ser idénticos o diferenciados”, y finalmente la competencia monopolística, en la cual hay muchos productores, pero cada uno tiene un producto diferenciado. (P. 334).

Dicho lo anterior, se entiende que el monopolio analizado desde la economía obedece a una estructura de mercado en la cual solo hay un vendedor que tiene la facultad de ofrecer un producto que generalmente no tiene sustituto, conforme lo explica el especialista en economía Martín (2008) en su Diccionario de Economía y Empresa.

Es así como el monopolio está relacionado con una situación de competencia imperfecta, en la que “...un solo agente económico controla la oferta de la demanda de un bien o servicio, disponiendo del poder suficiente para fijar los precios, y cantidades demandadas u ofrecidas a su arbitrio” (Jiménez (2014). p. 383).

En todo caso, el monopolio se explica como un fenómeno de mercado que obedece a una excepción a la regla general en materia económica, que para el efecto va en contravía del ideal de mercado, porque en vez de que en la estructura de mercado se involucre una pluralidad de productores, quienes ejecutan entre si competencia, el elemento competencia no existe. (Krugman, P., & Wells, R.2006).

De acuerdo con lo anterior, este modelo de mercado se ha entendido como una “desviación a la competencia perfecta”, y el autor Schettino (2003) dentro los modelos existentes lo denomina como la estructura “más dañina en términos de bienestar del consumidor” en razón a que quien se

desempeñe como “monopolista puede decidir a qué precio vender, ya que no hay otra empresa que compita con él” (p.99), en este contexto, advierte el autor que como medida para contrarrestar los abusos que se pueden presentar de la ejecución de monopolio (como el incremento de precios para obtener mayores ganancias), los estados han optado por “regular el mercado para evitar la existencia de este tipo de estructuras en las que una sola empresa cubre toda la demanda” (p. 107).

Sin embargo, surge una inquietud en la que si bien es cierto, hay una concepción en la que los monopolios no son un modelo o tipo deseado en la estructura de mercado, ¿cuál es la razón de su existencia en la economía mundial?, lo que es resuelto en el libro “Economía para no Economistas” del autor Mario Bergara et al. (2003), y esencialmente explica la presencia del monopolio basado en tres razones, “el control exclusivo de factores productivos, la existencia de una patente, o una concesión por parte del Estado”, del primero se entiende básicamente en que hay un control exclusivo de un recurso natural, al que solo tiene acceso un determinado productor; el segundo se basa en la protección realizada a un invento, por lo que solo podrá beneficiarse de su producción en forma exclusiva; y la última se genera por la intervención legal, de tal forma que se evita la existencia de otras empresas que desarrollen el mismo objeto (p. 82).

En concordancia con lo anterior, la escritora Téllez (2011) identifica tres clases de monopolios; el Monopolio de Facto, el Legal y el Natural, y realiza una explicación genérica de cada uno; el “de facto” lo identifica como aquel “que carece de reconocimiento legal, o que debiendo tener un origen legal no lo tiene”, el monopolio legal, tiene su origen en la normatividad; y los monopolios naturales son identificados como aquellos que generan una “economía de escala”, en donde “...el coste total de la producción disminuye cuando se incrementa la cantidad de producción”, de tal forma que resulta más económico que una sola empresa desarrolle la actividad, y se encargue de proveer el bien o servicio en las cantidades requeridas en el mercado

“...cuando los costos fijos son muy grandes con relación a la demanda, es decir que cualquiera que entre tiene que correr con los mismos costos, éstos no disminuyen a medida que hay más competidores, y en cambio sí se dividen el mercado y baja la producción demandada para cada uno.” (Téllez, 2011, p. 23)

Dentro de los elementos estructurales del monopolio, se encuentra una característica especial, que está presente en la estructura de mercado, y está arraigado en el monopolio, y son las denominadas “barreras de entrada”, las cuales son consideradas como “factores que impiden o

dificultan la entrada de nuevas empresas a competir en un sector, proporcionando ventajas competitivas a empresas ya instaladas en él” (Flink, P. (2002. P. 224).

Para el caso específico del monopolio, las barreras buscan limitar el acceso de empresas que incursionen en la prestación de bienes o servicios idénticos o similares a los que ofrece la compañía que ostenta el monopolio, y para el efecto estas barreras han sido clasificadas como técnicas, legales y la creación de barreras según el tratadista Nicholson (1997), quien explica las barreras técnicas, con base en la capacidad técnica de producción de la empresa, de tal forma que cuando una compañía ostenta una tecnología avanzada genera que el costo de producción sea inferior, lo que implica dificultad para que más empresas entren al mercado a competir; las barreras legales se crean cuando “en virtud de una ley” se instituye la restricción a un determinado mercado, de tal forma que este evento no responde “...como consecuencia de condiciones económicas” sino que obedece a unas circunstancias de contenido legislativo; y el tratadista explica la “creación de barreras”, en donde quien ejerce el monopolio, desarrolla estrategias y actividades direccionadas a bloquear el ingreso de otro competidor dentro del mercado (pp.393 - 394).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, resulta oportuna la compilación que realizan los autores Miranda & Gutiérrez (2006), quienes resumen las características esenciales del monopolio y las confrontan con las aplicables al mercado competitivo, de acuerdo con lo siguiente: 1. El monopolio tiene una concentración del mercado² en un cien por ciento, lo que difiere de un mercado competitivo en el cual el mercado es atomizado³. 2. En el mercado monopólico se encuentran bienes diferenciados, mientras que cuando en el mercado existe competencia son homogéneos, lo que implica que son idénticos y que los insumos para su producción igualmente tienen las mismas características. 3. Existen en el monopolio barreras tanto para la entrada y salida de productores en el mercado, lo que dista de un mercado competitivo en el cual no existen restricciones para entrar y salir del mismo. 4. En el mercado monopólico la información que tienen los agentes es

² Concentración de Mercado. La concentración de mercado se refiere al grado en el que un mercado está aglutinado o consolidado en un número determinado de agentes, sean estos productores o vendedores. (...) En general, se suele relacionar un alto grado de concentración de mercado con un bajo nivel de competencia. Esta relación viene de la teoría de competencia perfecta y monopolio. En general, la concentración de mercado depende de dos factores, el número de empresas y su tamaño relativo. De esta forma, un mercado estará más concentrado mientras menor sea el número de empresas y mientras mayor diferencia exista entre el tamaño de estas. Economipedia, Concentración de Mercado (2020). Recuperado de <https://economipedia.com/definiciones/concentracion-de-mercado.html> .

³ Atomización. La atomización se refiere a la existencia de un gran número de compradores y vendedores en el mercado. Cada uno de ellos tiene un tamaño pequeño con respecto al total por lo que no tienen ninguna influencia en la determinación de la cantidad y precio de equilibrio del mercado. Economipedia, Atomización (2020). Recuperado de <https://economipedia.com/definiciones/atomizacion.html> .

asimétrica⁴, lo que no ocurre cuando hay un mercado que genera competencia, en razón a que en este último la “información que poseen los agentes es simétrica”. Y finalmente, 5. Frente a la elasticidad de la demanda del bien, en el monopolio “la demanda es inelástica, no existen bienes sustitutos, ni si quiera cercanos”, mientras que la generalidad es que la demanda es elástica y existen diversos bienes sustitutos. (p. 350).

Como se evidencia en párrafos anteriores, a pesar de que el monopolio tiene un origen en la ciencia económica, este concepto ha sido abordado por el conocimiento jurídico y expertos en derecho han hecho uso de sus orígenes para explicarlo en materia de Derecho Económico.

El Derecho Económico es “un conjunto de principios y normas de orden público económico que regulan la cooperación humana en las actividades de producción, distribución, cambio y consumo, generada por el sistema económico y que facultan al Estado para concebir indicativa o imperativamente el desarrollo económico del país”, de tal forma que dentro de los países se genera un sistema jurídico basado en normas aplicables a los “actores económicos que intervienen en el funcionamiento de los mercados” (Tapias, 2011. P. 248).

En este contexto nace la noción de intervencionismo, como una consecuencia de las fallas que se pueden presentar en los “mecanismos auto regulatorios del mercado” que conforme lo expone el autor Witker (1985), el intervencionismo resulta ser un medio por el cual el Estado como centro de poder adopta medidas realizando protección o la implementación de estímulos en el mercado, en donde interpone su conducta a la de los demás actores con el objetivo de que “...los agentes privados retomen sus funciones naturales en el mercado competitivo libre”, y a pesar de que “...la intervención del Estado en la economía surge como el instrumento temporal por el cual el poder público penetra al sistema económico, para corregir las contradicciones y crisis internas del sistema económico liberal” (p. 29), lo cierto es que estas medidas que inicialmente eran temporales se vuelven permanentes en razón a que existen problemas estructurales para que el mercado se regule autónomamente, por lo que el Estado por medio de la adopción de “instrumentos

⁴ Asimetría de Información. La asimetría de información ocurre cuando, dentro de una negociación, uno de los participantes tiene mayor conocimiento que su contraparte respecto al objeto de la transacción. En otras palabras, cuando se genera este tipo de asimetría, uno de los agentes, ya sea el comprador o vendedor, cuenta con más datos sobre las características del bien o servicio que se va a intercambiar. La asimetría de información es una falla de mercado que puede dificultar que se alcance un equilibrio de competencia perfecta. Economiapedia, Asimetría de Información (2020). Recuperado de <https://economipedia.com/definiciones/asimetria-de-informacion.html#:~:text=La%20asimetr%C3%ADa%20de%20informaci%C3%B3n%20ocurre,al%20objeto%20de%20la%20transacci%C3%B3n.&text=La%20asimetr%C3%ADa%20de%20informaci%C3%B3n%20es,un%20equilibrio%20de%20competencia%20perfecta.>

o mecanismos estatales” busca redireccionar el sistema económico al cumplimiento de los fines del Estado (p. 29 - 30), y podría decirse que el intervencionismo que inicialmente fungía como una medida transitoria se convierte en permanente.

En este contexto, es necesario indicar que los antecedentes de la regulación económica en Colombia se remontan a las primeras constituciones del país, y como consecuencia del proceso evolutivo constitucional, la Constitución Política de 1991 incluye una regulación en la cual el Estado no solo implementa los principios esenciales en la economía nacional, sino que adicionalmente se incluyen restricciones a estas libertades.

En forma genérica se puede mencionar que en el contexto de la apertura de mercados a nivel internacional, Colombia adoptó medidas internas con el objeto de participar en ese proceso de integración en la economía global, y ello se ve plasmado en el artículo 333 de la constitución Política de 1991, en donde por medio de este artículo se declara “el principio de la libertad económica”, y taxativamente incluye que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, así como el desarrollo de empresa, sin embargo, dentro de este artículo se establece un marco en el cual se puede desarrollar las referidas libertades y para el efecto es el “bien común” y la “función social” (lo que funge como una obligación atribuible al ejercicio de las libertades mencionadas).

Sin embargo, en el marco del intervencionismo, en el artículo 334 de la constitución en comento se dispuso que “la dirección general de la economía” está a cargo del “Estado”, y frente a este aspecto el escritor Rebellón (1994) menciona que la perspectiva en esta regulación, amplía la concepción de intervención estatal en la economía, porque contempla aspectos como “explotación de los recursos naturales y el uso del suelo”, “la preservación y mantenimiento de un ambiente sano y otros de justicia social como la relativa a la acción del Estado para lograr que amplios grupos sociales tengan acceso efectivo a los servicios públicos”, lo que no habían sido objeto de regulación con anterioridad. (p. 55).

De lo mencionado y del contenido del artículo 334 de la Constitución Política, se puede concluir en forma genérica que el Estado tiene a su cargo la intervención en la economía en el marco constitucional de su obligación de “dirección general” sobre todos los recursos nacionales, “la distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados” con el objeto de realizar un manejo, disposición, distribución y administración de estos recursos en forma sostenible, dirigida a mejora en la calidad de vida de los habitantes, en donde se tenga acceso

al suministro básico de bienes y servicios, y la orientación de las regiones a ser productivas y competitivas (Art. 334 Constitución Política 1991.).

El intervencionismo del Estado en la economía ha sido materia doctrinal y en el libro de Derecho Económico Fundamentos, escrito por el tratadista Leguizamón (2002), indica que esta intervención está encaminada a la

“...búsqueda de la satisfacción de las necesidades de la sociedad; a la solución de los incontables problemas que la aquejan; al mantenimiento del equilibrio macroeconómico; a la corrección de los desajustes provocados por los ciclos económicos y por las condiciones del mercado, y al control riguroso de todas las actividades económicas adelantadas tanto por los particulares como por los organismos del Estado.” (p.219).

De tal forma que la intervención se va a aplicar en mayor o menor proporción dependiendo de los “espacios” (control y vigilancia, administrativo, dirección, etc.,) o grados, en donde haya una actuación estatal, la cual está destinada a “...corregir los vicios y las imperfecciones que siempre existirán en el mundo del mercado” aunque ellas puedan percibirse como una obstrucción al libre desarrollo de la economía (P.220).

En el marco de intervención estatal en la economía, constitucionalmente se ha incluido reservas en ámbitos o áreas económicas en los que no se garantiza el ejercicio a la libertad económica, de empresa y competencia. Y una muestra de ello es el contenido del artículo 336 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en el cual se incluye la generación de monopolios.

Como se enunció en párrafos anteriores, el concepto de monopolio que inicialmente ha sido explicado desde la ciencia económica, también ha sido abordado por tratadistas en Derecho Económico, como es el caso del escritor Leguizamón (2002), quien en desarrollo de su libro de Derecho Constitucional Económico, ha explicado que los monopolios funcionan como una “imperfección del mercado”, y que este existe cuando hay “...un solo productor o vendedor dominando la oferta de una determinada mercancía o servicio, y también, cuando el mercado es dominado por la demanda, es decir cuando existe un solo comprador en el mercado, denominado técnicamente como monopsonio.” (Leguizamón, 2002, p.62).

Así mismo, el tema de monopolio ha sido abordado por parte del autor Sánchez (2013) quien realiza un análisis del mismo desde la perspectiva de la competencia del mercado, e indica que el monopolio funciona como un fenómeno que “puede distorsionar en mayor medida la competencia en cualquier mercado” (p. 78), y explica que su establecimiento en Colombia

corresponde a “una facultad reglada que tiene el Estado”, de conformidad con la disposición establecida en el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia.

Sin embargo, es oportuno mencionar la interpretación que realiza la profesional en Derecho Vega (2016), quien explica que el monopolio de conformidad como se establece en la Constitución Política de Colombia, “implica un régimen económico especial y excepcional para una actividad económica convirtiéndose en una excepción al régimen económico general de la Constitución, el cual se fundamenta en los principios de libertad de empresa y libre competencia”, en donde a pesar de que la regla general está determinada a que los sujetos en el mercado tienen libre competencia, en la actividad monopólica se limita la libre explotación para los particulares. (p. 10).

1.1.2 La evolución constitucional colombiana del monopolio y en la Constitución Política de 1991

El surgimiento del monopolio en Colombia tiene su fundamento desde la época de la colonia tal como lo explica el tratadista Leguizamón (2002) en su libro de Derecho Constitucional Económico, en el cual se realiza un análisis legislativo del monopolio, e identifica como su primer origen, la necesidad de realizar recaudos de la corona Española con el objetivo de financiar sus gastos y principalmente “mantener su poder en las colonias...”; en la época de la Nueva Granada identificó la aparición de los monopolios de “aguardiente, tabaco, sal, comercialización de oro y de productos vegetales”, prácticas monopólicas que se mantuvieron vigentes aun después de la independencia. En la época de 1823 el autor identifica la creación del monopolio de la pólvora, en 1824 se menciona el de la sal, en 1822 el de los naipes, en el año de 1848 el de las esmeraldas, entre otros. E indica que en todo caso la administración de estos monopolios estaba a cargo del ejecutivo y su ganancia, así como las costas eran “parte del presupuesto nacional” (p.63).

Desde el punto de vista constitucional, inicialmente se establecieron disposiciones genéricas en las cuales indirectamente se regulaba el monopolio, sin que taxativamente fuera desarrollado, como es el caso de la constitución de 1830 en la cual en el artículo 149 se genera prohibición a los colombianos el ejercicio de trabajo, industria y comercio que no estuviera acorde con “las buenas costumbres”. Así como el plasmado en el artículo 9 de la Constitución de los Estados Unidos de Colombia de 1863, la que en interpretación del autor “establece el monopolio en cabeza de los particulares, previsto en los casos de propiedad intelectual, de los inventos útiles

y el monopolio del Estado como arbitrio rentístico”, y adicionalmente, hace referencia a la constitución de 1886 en la cual “tampoco se expresa claramente el establecimiento de monopolios en las actividades relacionadas con armamentos y en la emisión de la moneda” de acuerdo a los artículos 48 y 49 respectivamente (p. 64).

Manifiesta el autor que hasta la reforma de 1910 de la Constitución Colombiana de 1886, se incluyó expresamente dentro del articulado la noción de monopolio, de tal forma que en su artículo 4 se estipuló que “ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico y en virtud de la ley” así mismo, se estableció que quien sea afectado con la restricción de ejecución de una actividad que haya sido determinada como monopolio por parte del Estado, tendrá derecho a una indemnización (p. 64), y finalmente en el artículo 35 de la constitución en comento se contempló el monopolio a particulares frente a la “propiedad literaria y artística”(p.65).

De lo anterior, se evidencia que la construcción genérica realizada con la reforma de 1910 frente al monopolio se encuentra vigente en la actualidad, en razón a que, con la Constitución Política de 1991, se replica el contenido del artículo 4 de la mencionada reforma a la constitución de 1886.

Se encuentra en el artículo 336 de la Constitución Política de 1991, la admisión de la implementación de monopolios a nivel nacional, en donde los mismos pueden ser creados siempre que se dé observancia a las condiciones incluidas dentro de la disposición constitucional, lo que genera limitación para su conformación; por lo que solo puede establecerse como arbitrio rentístico, lo que implica que los ingresos que se generen son del Estado; deben ser instituidos por medio de legislación, debe estar destinado a la satisfacción de un interés público o social, y finalmente, se debe indemnizar a quienes sean privados de desarrollar una actividad lícita, la cual va a ser determinada como monopolio.

De acuerdo al desarrollo constitucional establecido en el artículo 336, el libro de Derecho Constitucional del tratadista Pérez (1995), hace mención al contenido del artículo 336 y 365 de la Constitución Política de 1991, e indica que por medio del primero se “...permite que la ley establezca monopolios como arbitrio rentístico y con la finalidad de interés público o social”, y concluye con el contenido del artículo 365, en donde se dispone que el Estado tiene facultad de reservarse actividades estratégicas o servicios públicos, y esto lo explica como “... una manifestación de la voluntad soberana del Estado, que prohíbe a las personas adelantar una determinada actividad, con la obligación de indemnizar a quienes lo vienen haciendo in acto.” (p.

165), cuando por medio de disposición legal el particular sea relevado del ejercicio de la actividad lícita.

Por su parte, del contenido del referido artículo, el autor Sánchez (2013), identifica específicamente tres aspectos del monopolio, los cuales son analizados desde la Constitución Política actual; el primero está relacionado con el hecho de que “los monopolios solo pueden ser establecidos cuando tengan el carácter de rentísticos, y tengan una finalidad pública o social”; el segundo explica que para que se instituya un monopolio es necesaria una ley, por lo que para su creación se requiere la intervención de un órgano competente, que para el caso es el congreso; y el último aspecto se relaciona con la obligación de indemnización a las personas que resulten privadas de ejecutar una actividad económica cuando ésta se instituye como un monopolio (Pp. 78).

Dentro del desarrollo realizado por el artículo 336 en comento, adicionalmente a contemplar los requisitos necesarios para la implementación a nivel nacional de un monopolio, es el origen de los monopolios de las actividades de suerte y azar y de licores, y adicionalmente determina específicamente las áreas a las que va a ser destinados los recursos provenientes de estas actividades, de tal forma que “Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud” mientras que “Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación”. Y adicionalmente se dispone que “La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.” (Const., 1991, art. 336).

En todo caso, de la lectura realizada al libro de Derecho Constitucional Económico del tratadista Leguizamón (2002), se entiende que el referido artículo, aparte de incluir la disposición de las rentas derivadas de las actividades de suerte, azar y licores, “perentoriamente le ordena al gobierno, enajenar y liquidar las empresas monopolísticas del Estado que no desarrollen sus actividades bajo ciertos requisitos de eficiencia, establecidos en la ley” (p. 65). En este contexto adicionalmente se explica el contenido del artículo 362 de la Constitución, en donde expone que los bienes y rentas provenientes de la “explotación de los monopolios de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva”, de lo que se infiere que los entes territoriales “pueden establecer monopolios como arbitrio rentístico, con finalidades de interés público o social y por razones de soberanía”, sin embargo se aclara que ello no implica la facultad del ente territorial para crear

monopolios por medio de ordenanzas o acuerdos; por el contrario es enfático en mencionar que la creación del monopolio exclusivamente se puede dar por creación legal (p. 66).

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario mencionar la interpretación realizada por la tesista Sánchez (2019) del contenido del artículo 336 de la Carta Política actual, quien explica que el Estado es el único que puede ser titular del monopolio, y en este contexto, se “excluye la posibilidad que los particulares exploten por cuenta propia la actividad sobre la cual recae el mismo”, lo que genera limitación al desarrollo de actividades monopólicas a favor de particulares, sin embargo, se hace mención a una excepción a la regla general, la cual está relacionada con el contenido del artículo 189 numeral 27 de la Constitución, en la cual se contempla la posibilidad de “conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley” (p. 19).

Excepción que también fue evidenciada por el tratadista Leguizamón (2002), quien analiza que “mientras el monopolio estatal debe ser establecido por la ley, el gobierno está facultado por la propia Constitución para establecer monopolios en favor de particulares, exclusiva y excepcionalmente en los casos de propiedad intelectual”, lo cual se basa en el contenido del artículo 150 numeral 24 (Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual), el cual aborda las funciones del Congreso, en concordancia con el artículo 189 numeral 27, en el cual se determinan las funciones del presidente, conforme de menciona en el párrafo anterior. (p. 65).

1.1.3 El monopolio de las armas, municiones y explosivos de Colombia - Artículo 223.

Una vez realizada una delimitación acerca de lo que es el monopolio, analizando por su concepto genérico, su concepción desde la ciencia económica, la aplicación del mismo desde el área del derecho, sus orígenes a nivel nacional y su implementación en el marco intervencionista del Estado en nuestra disposición constitucional; es menester realizar una delimitación de lo que es el monopolio constitucional de las armas, municiones y explosivos.

En desarrollo del objeto enunciado, es necesario mencionar que el origen de la reserva del Estado frente a la posesión, fabricación, e introducción al país de armas y municiones fue taxativamente incluido en el contenido del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia de 1886, en el cual taxativamente se incluyó lo siguiente:

“Artículo 48.- Sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra.

Nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo, sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de Asambleas o Corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas”. (Const., 1886, art. 48).

Si bien es cierto, dentro de la norma en comento, no se hace mención taxativamente a la palabra monopolio, se puede identificar de su contenido la creación de una restricción a los habitantes del territorio nacional, en donde establece los elementos contemplados como exclusivos para el gobierno nacional, de tal forma que se limita totalmente la posibilidad de introducir las al país o su fabricación, y genera una limitación parcial, en cuanto a su acceso, en razón a que el porte de armas puede ser otorgado siempre que se tenga permiso de autoridad, y en caso de obtenerlo, para poder hacer su uso legal debe darse con observancia y cumplimiento de las restricciones incluidas dentro del artículo, las cuales están relacionadas con la participación o asistencia en “reuniones políticas, a elecciones de Asambleas o Corporaciones públicas”.

Del marco constitucional enunciado, se puede apreciar que en el artículo 223 de la Constitución Política de la República de Colombia de 1991 se dio continuidad a la disposición monopólica plasmada en el artículo 48 de la Carta Política de 1886, de acuerdo con lo siguiente:

“ARTICULO 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale”. (Const., 1991, art. 223).

Conforme a lo enunciado, es claro que pesar del transcurso del tiempo y de la evolución que experimentó el Estado Colombiano desde la expedición de la Constitución Política de 1886 a la actualidad, se ha mantenido la decisión de que el Gobierno tenga bajo su control la producción, fabricación, e introducción al país de armas, municiones, explosivos y elementos necesarios para su fabricación.

Y que, a pesar de la existencia de libertades garantizadas igualmente desde la Constitución de 1991, como es el caso de libertad económica, dentro de la que se encuentra inmersa la libre competencia y empresa; prevalece el direccionamiento y control del Gobierno nacional sobre esta área que es contemplada como monopolio (armas, municiones y explosivos).

Es en este contexto, surge la inquietud acerca de la razón o la necesidad que fundamenta el origen de un monopolio constitucional de armas municiones y explosivos, y que se mantenga ese mismo argumento a través del tiempo que en la actualidad justifique la existencia de este intervencionismo por parte del Estado.

Para tal efecto, en revisión de las consideraciones que la Asamblea Nacional Constituyente (para la construcción de la Constitución de 1991), tuvo en cuenta al momento de realizar la construcción del monopolio en el texto constitucional, y en verificación de las memorias de las sesiones que se adelantaron en informe de la Comisión Tercera de los días 23, 24 y 25 de abril de 1991 se encuentra que existe armonía entre los constituyentes que presentaron proyectos relacionados con el porte de armas, y coincidieron en que solamente el Gobierno debe ser quién disponga de las municiones de guerra, la facultad de importar armamento sofisticado y control sobre el porte de las armas.

Es importante mencionar, que los argumentos que justifican el monopolio constitucional fueron contruidos en conjunto con diferentes tópicos que fueron objeto de análisis de la Comisión Tercera, y en forma particular, la consideración que tuvieron en cuenta para la construcción y definición de la Fuerza Pública.

En este contexto, se evidencia de la argumentación expuesta por los diferentes constituyentes, el poderío de las armas, y es así que en el análisis realizado en la Comisión Tercera el día 23 de Abril de 1991 se afirmó que en el contexto de una controversia entre particulares “no hay mucho peligro” cuando las personas están desarmadas; y se reconoce el incremento de la peligrosidad de quien tiene en su poder para resolver una disputa un arma (una ametralladora, un fusil), porque esta circunstancia lleva consigo que quien la posee puede volcarse más violento. (p.23).

De allí, se explica la importancia de que la disposición de las armas este a cargo de las Fuerzas Armadas, las cuales no pueden ser deliberantes en política, en razón a que son creadas por toda la Nación “sin excepciones de grupo, ni de partido ni de color, ni de creencias religiosas, sino

el pueblo como masa global”, que les ha otorgado el uso las armas, y el poder físico con el encargo de defender sus intereses. (p.23).

Aunado a lo anterior, se realizó una reflexión en la que se reconoce que desde épocas memorables, se estimaba la venta de las armas y la utilización de los ejércitos, como uno de los medios de dominación (p.25), de allí nace la necesidad de efectuar intervención sobre la “venta de las armas”, en razón a que la libertad de acceso a estos elementos por parte de particulares como es el caso que se presenta en Estados Unidos, ha generado un ascenso en la criminalidad; y que con el objeto de contrarrestar estas consecuencias en una sociedad como la Colombiana, se consideró oportuno dejar consagrado expresamente en la Carta Política la exclusividad por parte del gobierno nacional para ejercer control sobre estos elementos.

Sin embargo, dentro de los debates origen de la estructuración del contenido del artículo 223 de la Constitución actual, si bien se parte del control absoluto del gobierno sobre las armas, también dentro de la discusión se contempló la posibilidad de que los particulares pudieran tener acceso a esta herramienta, pero en forma restringida, de tal forma que quien quisiera portarla debería cumplir con los trámites necesarios para obtener un permiso acorde con el reglamento que regulara esta facultad.

Y es que, en las discusiones presentadas en Informe de la Sesión Plenaria del día 23 de mayo de 1993 de la Asamblea, se evidencia la preocupación de algunos constituyentes en relación con la propuesta de efectuar el recaudo de las armas en poder de los particulares, y la argumentación presentada se basa en el reconocimiento de la necesidad de las “personas de bien” de tener una herramienta de defensa contra aquellos que las usan con fines al margen de la ley, en razón a la época de grave crisis de inseguridad y de violencia que aquejaba a la sociedad colombiana, y a la dificultad de la fuerza pública de estar en todo momento a disposición de brindar protección al ciudadano.

Sin embargo, en ponderación realizada en las discusiones de estructuración del monopolio, en prevalencia del espíritu de paz y concordia que inspiró la constituyente; y en garantía de la ejecución de las libertades públicas, el ejercicio de los derechos y la convivencia pacífica, se adopta la restricción definitiva de los particulares al acceso de las armas, y el control de estas, por medio de la implementación del permiso, en los términos anteriormente enunciados.

Desafortunadamente en la actualidad no solo las armas de fuego han sido objeto para potencializar la fuerza del ser humano, sino que se ha desarrollado una pluralidad de armas que,

con la implementación de nuevos mecanismos, han alcanzado un poder de lesión tanto o más contundente que las mismas armas de fuego.

Y es que a medida que ha pasado el tiempo, y como resultado de la evolución de la tecnología las armas menos letales, dentro de las cuales se encuentran las armas traumáticas, han sido empleadas con la misma finalidad que las armas de fuego, y actualmente son las herramientas que están siendo usadas en enfrentamientos en disputas civiles, y en contra de las fuerzas armadas y de policía, en razón a que son dispositivos que igualmente están destinados a causar lesiones, daños, traumatismos y amenazas, y que por sus características físicas, y su funcionamiento químico y físico representan una similitud, así mismo, tanto la arma de fuego como la traumática presentan el mismo principio, y es que “consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil”, tal como se menciona en los fundamentos del Decreto 1417 de 2021.

Y es que, en la realidad actual nacional, hay un reconocimiento social del uso inadecuado de las armas las menos letales y las traumáticas, porque se evidencia el incremento progresivo de su uso en actividades al margen de la ley.

De hecho, en las consideraciones expuestas en el decreto en comento, se argumenta que a pesar de las restricciones de movilidad e interacción adoptados en el marco de la emergencia sanitaria para controlar la propagación del Covid-19, no ha disminuido la incautación de armas traumáticas, todo lo contrario, se ha presentado incremento en su incautación como consecuencia de la infracción a las disposiciones legales, entre otros, por su uso en la ejecución de delitos tipificados en el Código Penal, siendo que fungen como medio para facilitar la actividad criminal.

Esta situación generó la obligación del Estado de adoptar en principio la regulación de las armas traumáticas por medio del Decreto 1417 de 2021, cuyo objeto es su clasificación y regulación, en donde se reconocen como un tipo de armas menos letales, las cuales tienen una clasificación igual a la que se otorgó a las armas de fuego, y para el efecto se discriminó como: aquellas que son de uso privativo de la fuerza pública, las de uso restringido y las de uso civil de defensa personal, lo cual dependerá de las características propias de cada una y su similitud con la descripción que se estipuló en el Decreto 2535 de 1993. Y en el mismo sentido, la Ley 2197 de 2022 regula la fabricación, importación, exportación, comercialización y porte de armas, elementos y dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones.

En reconocimiento de la peligrosidad que representan estas armas menos letales, se determinó que para que puedan ser de uso de los particulares, debe mediar autorización de

autoridad competente, que para el efecto es el Departamento de Control de Armas, Municiones, Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

Regulación que se considera necesaria para que el Estado ejerza un control real sobre el uso y acceso a este tipo de armas, que en la actualidad coinciden con la peligrosidad que tiene un arma de fuego, y que en todo caso es una medida tendiente a disminuir el uso de estos elementos, en razón a que actualmente su uso caso riñe con el espíritu constitucional de la paz y la convivencia ciudadana pacífica y armónica.

Así mismo, y con el objeto de conocer el fundamento del monopolio contemplado dentro del Artículo 223 de la Constitucional Nacional actual, se realizará verificación de la jurisprudencia constitucional que ha tenido pronunciamientos relacionados con las armas, municiones y explosivos.

1.2 Desarrollo jurisprudencial del monopolio constitucional de armas, municiones y explosivos

De lo recapitulado con anterioridad, se evidencia que, si bien el Estado Colombiano ha demostrado especial preocupación por participar en el contexto de la globalización y las tendencias de internacionalización, y que con esta finalidad ha adoptado medidas tendientes a generar estímulos como el desarrollo empresarial por medio del reconocimiento de la libertad económica y la libre competencia e iniciativa privada; en oposición, se ha creado restricciones al acceso pleno de los mercados, generando reservas constitucionales en áreas o ámbitos económicos por medio de la implementación de monopolios.

El monopolio contemplado en el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia de 1991, ha sido objeto de especial análisis por parte de la Corte Constitucional, que como órgano creado con el fin de guardar la integridad y supremacía de la Carta Política ha desempeñado un papel fundamental en la consolidación del monopolio de las armas, municiones y explosivos, de tal forma que a pesar de conocer disputas en los que el monopolio entra en tensión con derechos igualmente contemplados y garantizados por medio de la constitución, se ha justificado la prevalencia de la restricción al mercado.

De allí la importancia de conocer ¿Por qué en Colombia existe un monopolio constitucional de armas, municiones y explosivos?, desde una aproximación a los argumentos que la Corte Constitucional ha desarrollado en contenido jurisprudencial.

Para tal efecto, se identifica que, si bien existen varios pronunciamientos de la corporación, en los que se ha realizado una explicación del monopolio constitucional de armas, municiones, y explosivos en Colombia, la Sentencia C-296/1995 es primigenia en el área de estudio, y resulta trascendental entre tanto explica el origen y fundamento de este monopolio, con base en las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente.

Explica la Corte que de las discusiones planteadas en relación con el artículo 223 de la Constitución Política, “...parece claro que la violencia crónica padecida durante los cuarenta últimos años en el país influyó de manera determinante en los miembros de la mencionada Asamblea.” (Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-296/1995, 1995).

Lo que resulta ser claro, en razón a que la historia colombiana ha estado marcada tradicionalmente por eventos violentos, de tal forma que el conflicto interno ha impactado y limitado el ejercicio de los derechos de los habitantes, ante las actividades al margen de la ley efectuadas por grupos guerrilleros, de delincuencia común, narcotráfico, etc., los cuales desafortunadamente hacen uso de armas, municiones y explosivos, como herramientas que potencian su capacidad de agresión; por lo que la existencia de monopolio sobre estos elementos resulta esencial para limitar su uso y acceso.

En este sentido vale la pena mencionar el significado que, de armas, municiones y explosivos, ha desarrollado la legislación nacional por medio del Decreto 2535 de 1993, en la cual se incluyó su significado de acuerdo con lo siguiente, así:

Para el efecto de las armas, en el artículo quinto de la norma se encuentra que “Son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona”⁵, mientras que en el artículo sexto de la mencionada ley se determina en forma particular la definición de las armas de fuego, las cuales son consideradas como aquellas “...que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química. (...)”⁶.

⁵ Artículo 5 del Decreto 2535 de 1993.

⁶ Artículo 6, ibidem.

Por otro lado, el significado que para el efecto legal tiene las municiones, se encuentra contemplado dentro del artículo cuarenta y seis de la legislación en comento, y lo explica como “la carga de las armas de fuego necesaria para su funcionamiento y regularmente está compuesta por: vainilla, fulminante, pólvora y proyectil.”⁷

Y finalmente, la definición de explosivo la explica en el artículo cincuenta de la norma como “(...) todo cuerpo o mezcla que en determinadas condiciones puede producir rápidamente una gran cantidad de gases con violentos efectos mecánicos o térmicos”⁸.

De las anteriores definiciones normativas, sobre cada uno de los componentes del monopolio constitucional, se puede percibir que son elementos que están direccionados a magnificar o potenciar la capacidad de la fuerza humana, de tal forma que, de acuerdo con su uso, pueden ser herramientas destinadas a la agresión, generadores de daño, razón por la que desafortunadamente han sido los instrumentos utilizados para la materialización y prolongación de la violencia en el país.

Si bien la existencia de este monopolio tiene origen en la Constitución Política de 1886, el concepto inicialmente adoptado fue objeto de modificación en la Carta Política de 1991; viraje conceptual que versa en la identificación de una mayor restricción en el contenido del artículo 223 de la carta política actual de tal forma que "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente". (Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-296/1995, 1995).

Y en este sentido, la Corporación identifica que la diferencia sustancial reside en que el artículo 48 de la Constitución de 1886 permitiría la creación de un monopolio relacionado exclusivamente con las “armas de guerra”, sin embargo, la disposición incluida en la Carta Política de 1991 es genérica, entre tanto “...el artículo 223 se refiere a todo tipo de armas y sólo utiliza el calificativo de guerra para referirse a las municiones.”.

En los términos consolidados por la jurisprudencia constitucional, el monopolio de las armas, municiones y explosivos se supedita a las siguientes reglas:

“(i) sólo el Estado puede introducir al territorio o fabricar: (a) cualquier tipo de armas o explosivos y (b) municiones de guerra; (ii) la posesión y el porte de cualquier arma, explosivo o munición de guerra solo es posible con permiso de la autoridad competente; y, (iii) en los casos de

⁷ Artículo 46, ibidem.

⁸ Artículo 50, ibidem.

conurrencia a reuniones políticas, elecciones o sesiones de corporaciones públicas, el porte de armas está prohibido” (Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-076/2018, 2018).

Partiendo de las consideraciones preliminares realizadas, a continuación, se efectuará una verificación jurisprudencial con el propósito de explicar la necesidad del monopolio del uso de la fuerza por parte del Gobierno; la posibilidad de acceso de los particulares a las armas, municiones y explosivos; y finalmente, identificar la prevalencia del control del gobierno sobre las armas, municiones y explosivos, frente a los posibles derechos que los particulares puedan adquirir por medio del permiso de su tenencia o uso.

1.2.1 Del monopolio del uso de la fuerza

Para proceder a efectuar el desarrollo de este tópico, preliminarmente es indispensable mencionar la característica esencial de las armas de fuego conforme la explicación que realiza la Corte Constitucional, entre tanto va a ser el argumento central de lo denominado “monopolio del uso de la fuerza”.

La alta corporación define las armas como “un objeto susceptible de herir o matar”, de tal forma que si un elemento carece de esta potencialidad no podría considerarse como un arma, es en este contexto concluye que “Las armas están entonces indisolublemente ligadas con la violencia potencial y la coacción.” (Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-038/1995, 1995), argumento que puede ser extensivo a municiones y explosivos, en razón a que de acuerdo con el uso que de ellos se realice, éstos implicarían igualmente un potencial ofensivo, como efectivamente se han usado para mantener y prolongar los hechos violentos de grupos al margen de la ley en Colombia.

De lo que deriva, la inconducencia del libre acceso a las armas, municiones y explosivos, porque su uso privado libre e ilimitado, implicaría la generación de poderes particulares que atentaría contra la vida pacífica en comunidad.

Y es que, en virtud de la Constitución de 1991, la Corte Constitucional manifiesta que “con el fin de superar tradiciones de violencia y construir una convivencia pacífica y pluralista.”, el Estado “no debe tolerar, ni menos aún, estimular situaciones de violencia”, lo que justifica que se restrinja el acceso y uso de las armas, municiones y explosivos, de tal forma que considera legítimo que se someta la fabricación, comercio o porte a permisos previos, ya que por medio de esta medida

“el Estado regula el uso legítimo de la coacción”. Y en este sentido, la corte argumenta la tipificación como delito de los comportamientos que vulneren o incumplan la exclusividad estatal, generando represión de las conductas que “ponen en riesgo la vida y seguridad de los asociados”. (Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-038/1995, 1995).

Es por ello que se ha hecho énfasis en la necesidad de que el Estado efectúe un fuerte control sobre el uso de las armas, en razón al potencial ofensivo de estos elementos, a lo que se ha llamado “monopolio del ejercicio de la fuerza”, lo que se traduce en la necesidad de realizar y ejecutar una función de control, de tal forma que los miembros de la sociedad tengan confianza en el libre ejercicio de sus derechos e intereses con la intervención del Estado, sin que se llegue a considerar el uso de sus propios medios para su autodefensa, y en particular contemplar la posibilidad del uso de estos elementos, para tal fin. (Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-1145/2000, 2000).

De acuerdo con lo expuesto, se hace tangible que al ser estos elementos una herramienta potencial para ejercer daño, es inminente la necesidad de que el Estado tenga su control, en este sentido en Sentencia C-038/1995 se ha argumentado la necesidad del monopolio de las armas, municiones y explosivos, en razón a que el Estado Moderno es una institución que “aspira a lograr el monopolio eficaz y legítimo de la coacción en un determinado territorio”, porque por medio de ello busca “evitar los peligros que, para la convivencia social, implica la multiplicación de poderes armados privados”, en razón a que es un deber del Estado “mantener la convivencia pacífica e instaurar un sistema jurídico-político estable, para constituir la protección a la vida como una de las obligaciones del gobernante sin las cuales no es posible la continuidad de la comunidad. ”.

En el análisis realizado por la Corte Constitucional en la sentencia C – 473 de 2020, se plantea el monopolio del uso de la fuerza desde el modelo constitucional colombiano, en donde se reconoce la titularidad del uso legítimo de las armas en cabeza del Estado, el cual taxativamente explica que

“...el titular exclusivo del uso legítimo de las armas es el Estado, a través de la fuerza pública. Ello, en virtud de la finalidad primordial encomendada de defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, como se desprende del artículo 217 superior.” (Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-473/2020, 2020).

Lo anterior, se ve reflejado en el contenido del artículo 22A de la Constitución Política de Colombia de 1991, en donde se estableció taxativamente que “con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado”, se prohibió la

creación o cualquier actividad tendiente a la formación de “grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes”.

En este contexto, la Corte Constitucional en Sentencia C-082 de 2018, ha identificado el “Monopolio del Uso de la Fuerza”, como una característica definitoria del Estado de Derecho, porque la existencia propia del Estado

“...según la cual la existencia misma del Estado, en cuanto modalidad institucionalizada de dominación, depende de conservar de manera exclusiva el uso de la fuerza que sustenta, desde una perspectiva material, la coacción estatal; para luego buscar legitimar ese dominio a partir del uso de herramientas que combinan rasgos carismáticos, tradicionales o legales racionales.” (Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-082/2018, 2018).

De acuerdo con lo expuesto, en Colombia “el titular exclusivo del uso legítimo de las armas es el Estado, a través de los órganos que integran la fuerza pública”, y se encuentra definido en el artículo 216 de la Constitución Política, que “la fuerza pública está integrada de manera exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional”.

En este contexto, en la Sentencia C- 430 de 2019, se ha desarrollado el concepto del “Principio de exclusividad del Estado en el Uso de la Fuerza”, en el que se explica que el uso de la fuerza y de las armas “debe estar orientado de manera exclusiva a cumplir las finalidades constitucionales del Estado”, en donde debe haber un direccionamiento al cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, y es en este ámbito que, el uso de la fuerza y de las armas debe estar regido por unos principios, los cuales consolida de acuerdo a lo siguiente:

“(i) proporcionalidad, según el cual las acciones no deben afectar los derechos humanos de una manera desproporcionada respecto del objetivo; (ii) necesidad, según el cual las acciones no deben afectar ni restringir los derechos humanos más de lo necesario; y (iii) precaución, según el cual se deben adoptar todas las precauciones posibles para asegurar que la fuerza se emplee de conformidad con el marco jurídico vigente y protegiendo el derecho a la vida en la máxima medida posible”. (Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-430/2019, 2019).

De lo anterior se evidencia que, si bien el Estado en principio tiene en forma exclusiva el uso de la fuerza a nivel nacional, esta potestad no es absoluta y mucho menos arbitraria, en cuanto

su ejercicio se encuentra limitado y determinado por unos principios básicos, que entre otros han sido prestablecidos como ya se indicó, y que sobre todo está restringido a la garantía primordial de los derechos y libertades de los ciudadanos.

La corporación ha señalado que el uso de la fuerza en forma exclusiva por parte del Estado direccionado a la “protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos”, puede ser explicado a partir de dos vías distintas, “...evitar la amenaza del derecho a la vida y a la integridad física que se deriva de la posesión indiscriminada de armas de fuego; y garantizar que sean las autoridades militares y de policía, limitadas en su actuación por el orden jurídico, las que ejerzan excepcionalmente la fuerza armada”. (Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-082/2018, 2018).

En cuanto a la primera vía, relacionada con evitar amenazas del derecho a la vida e integridad física, la Corte explica que existe una relación equivalente entre una mayor libertad en el porte de armas, se presenta igualmente un incremento de actuaciones que ponen en riesgo la vida y la integridad física, de tal forma que el hecho de “centralizar el monopolio del uso de la fuerza armada en los órganos militares y policiales”, generaría una disminución del riesgo porque implica un “desincentivo para la resolución violenta de los conflictos entre los particulares.”.

Y en cuanto a la segunda vía, la alta corporación expone que, como consecuencia de que el uso de la fuerza se encuentre centralizado en el Estado, ésta debe estar ajustada a los “propósitos y límites que impone el orden jurídico”, de tal forma que el uso de las armas queda “sujeto a condiciones de excepcionalidad estricta y proporcionalidad”, lo que implica que necesariamente la actividad armada del Estado deberá estar ajustada a las condiciones constitucionales y legales aplicables, por lo que este ejercicio debe cumplir con lo descrito a continuación:

“i). ejercida por los integrantes de la fuerza pública, así como los servidores públicos a los cuales el Legislador haya investido para el efecto; (ii) cumpla los propósitos que para la fuerza pública ha previsto la Constitución; y (iii) se ejerza de manera imperiosa, esto es, cuando no exista ninguna otra medida disuasoria que permita el cumplimiento de las normas legales y, del mismo modo, se trate de un escenario donde resulte jurídicamente admisible el uso de la fuerza; y (iv) dicho uso cumpla con criterios de proporcionalidad, también en sentido estricto, lo que implica que solo pueda llevarse a cabo en la medida absolutamente necesaria para confrontar la amenaza a bienes constitucionales de la más alta entidad”. (Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-082/2018, 2018).

De acuerdo con lo anteriormente descrito, (2018) se puede evidenciar que el principio de exclusividad del uso de la fuerza tiene dos connotaciones, por una parte, actúa como un límite de la acción del Estado, y, por otro lado, desautoriza la transferencia ilegal del uso de las armas a los particulares.

1.2.2 Del acceso de los particulares a las armas, municiones y explosivos.

Si bien, en principio conforme lo explica la Corte Constitucional en Sentencia C-1145/2000 exclusivamente el Estado puede portar y poseer armas por medio de la fuerza pública (conforme al artículo 216 de la carta política), y de los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (conforme al artículo 223 de la constitución), alternamente se generó la posibilidad de que los particulares tengan acceso a estos instrumentos.

Y es que en forma específica el artículo 223 de la Constitución Política de 1991, indica que “Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente”, lo que indirectamente habilita a quien esté interesado en tener o portar un arma, munición o explosivo, siempre que medie autorización de autoridad, lo que implica el ejercicio de control del Estado en relación con el monopolio.

Sin embargo, en interpretación que de la norma realiza la Corte Constitucional en la Sentencia C 031/1995, la identifica como una prohibición de poseer o portar “armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios”, cuando no se tiene la concesión de permiso que lo autorice. En este sentido la alta corporación justifica dicha prohibición en razón a que la misma “...está fundada en el derecho a la paz y en el deber de los ciudadanos de propender al logro y mantenimiento de esta (artículo 95 numeral 6o. de la CP.), con la finalidad del Estado de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (artículo 2o. CP.)” (Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-031/1995, 1995).

De lo anterior, se puede identificar que la adopción del monopolio de las armas, municiones y explosivos creado por la Constitución, como una restricción en el mercado, tiene un alcance trascendental para Colombia, en razón a que resulta ser base fundamental del Estado Colombiano, para garantizar los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional, generando un mecanismo para garantizar la paz y la convivencia pacífica.

En este contexto, es necesario aclarar que, en desarrollo de la disposición constitucional, se expidió entre otras normas el Decreto 2535 de 1993 por medio del cual “se expiden normas de armas, municiones y explosivos” disposición que resulta ser el eje transversal para la regulación y determinación de requisitos para que los particulares puedan tener o portar armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

Con el objeto de conocer la justificación o finalidad del Decreto 2535 de 1993, es oportuno traer a colación el contenido de la sentencia C – 031/1995, en la cual la Corte Constitucional menciona la exposición de motivos de la regulación, de acuerdo con lo siguiente:

"(...)

Dentro de los programas del Gobierno, el logro de la paz es quizá el objetivo que reviste la mayor prioridad, para lo cual es preciso diseñar y concretar mecanismos eficaces que conduzcan a eliminar los diversos factores de violencia que se han desencadenado a lo largo de las últimas décadas en el país. Uno de tales mecanismos es precisamente la expedición de una reglamentación adecuada para restringir las armas en poder de la población civil, pues esta inveterada costumbre arraigada en nuestra sociedad ha dado paso a las funestas prácticas del sicariato, y la justicia privada. Por esta razón, es de imperiosa necesidad adoptar una legislación adecuada y moderna, que garantice un efectivo control de las armas de fuego, limitando su porte, a casos estrictamente necesarios para garantizar la seguridad personal" (negritas fuera de texto). (Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-031/1995, 1995).

De lo anterior, resulta claro para la Corte Constitucional (1993) que si bien en principio la norma determinó que el único que puede portar o poseer armas y demás elementos bélicos es el Estado, a través de la fuerza pública y de los miembros de los organismos o cuerpos oficiales de seguridad, en el marco del cumplimiento de unos fines y propósitos constitucionales y legales; cualquier otro tipo de uso o posesión puede realizarse siempre que exista previa autorización estatal, en virtud del reconocimiento de una “reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión”, de tal forma que

“A partir de esta reserva el Estado puede, en los términos de la ley, crear y administrar titularidades privadas, a través de la técnica administrativa del permiso. La propiedad y posesión de los particulares no tiene frente a este conjunto de bienes un valor constitucional originario que pueda oponerse al Estado. Por el contrario, cualquier titularidad proviene de éste y tiene el alcance

relativo que pueda en cada caso derivarse de las leyes”. (Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-077/1993, 1993).

De lo expuesto, resulta necesario mencionar la validez que la Corte Constitucional (2018) otorga al uso excepcional que de las armas puede realizar personas distintas a los integrantes de la fuerza pública. Para el efecto, esta corporación explica dos requisitos: en primer lugar, se reitera que el particular que quiera hacer uso de armas, municiones o explosivos, debe obtener autorización del Estado, quien conserva la discrecionalidad de conferir, suspender o retirar las autorizaciones, permisos o salvoconductos. Y, en segundo lugar, se aclara que el Estado solo puede autorizar a particulares el porte o tenencia de armas de uso civil, por lo que se encuentra totalmente restringido el acceso de particulares a las armas de guerra y sus municiones, en razón a su potencial destructivo, lo que justifica que solo los integrantes de la fuerza pública sean habilitados para su uso. En este sentido, la Corte argumenta que:

“...tampoco podría el Estado atribuir a los particulares la posesión y uso de armas de tal calibre que pusieran en cuestión la naturaleza exclusiva de la Fuerza Pública, pues “admitir que un particular o un grupo de particulares posean y porten armas de guerra equivale a crear un nuevo cuerpo de fuerza pública”. (Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-082/2018, 2018).

Y es que las armas de guerra, conforme lo explica la Corte (1997) solo pueden ser usados por ciertos cuerpos especializados del Estado, porque tienen a su cargo la protección de “las instituciones constitucionales y mantener la soberanía nacional”, labor que es exclusiva del Estado, por lo que no puede ser atribuida o delegada a otras personas o entes particulares (Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-572/1997, 1997).

De lo revisado se puede verificar que si bien en circunstancias específicas y previa autorización legal, particulares pueden hacer uso de estos instrumentos; la potestad otorgada en este contexto “confiere simplemente un derecho precario que puede ser limitado y suspendido por las autoridades competentes...” (Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-1145/2000, 2000).

En este sentido se pronuncia la Corte Constitucional en la sentencia C - 038 de 2015, por medio de la cual se clara que “en Colombia no existe ningún derecho constitucional de las personas a adquirir y portar armas de defensa personal”, y es enfática al mencionar que, una vez realizada la revisión del texto constitucional, queda claro que en ninguno de sus apartes se genera un derecho individual con este alcance, y taxativamente argumenta que:

“...sería un exabrupto hermenéutico considerar que se trata de alguno de los derechos innominados que son inherentes a la persona humana (CP art. 94), cuando todos los principios y valores constitucionales se orientan en el sentido de fortalecer el monopolio de las armas en el Estado, como condición de la convivencia pacífica y democrática. En efecto, la Constitución de 1991 estableció un riguroso monopolio de las armas en el Estado...”. (Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-038/1995, 1995).

Es claro que, en principio nadie puede poseer ni portar armas, municiones y/o explosivos, y a pesar de que un particular adquiriera la autorización de autoridad competente para poseer o portar estos elementos, el Estado puede limitar esta facultad restringiendo o suspendiendo los efectos de las autorizaciones, y aplicando la regla general, que para el efecto es la prohibición de tener o poseer armas, municiones o explosivos.

Y es que el Presidente de la República como comandante supremo de las fuerzas militares y en direccionamiento de la fuerza pública; en ejercicio y control del Monopolio constitucional de las armas, municiones y explosivos, conforme al Decreto Ley 2535 de 1993 determinó las facultades de las autoridades militares, en relación a la potestad de autorizar la tenencia o porte de armas, y para la venta de municiones y explosivos⁹, así como “lo relativo a la suspensión de la vigencia de permisos para porte y tenencia de armas”¹⁰ (Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-867/2010,2010).

Sin embargo, la alta corporación (2020) advierte que, si bien las autoridades militares determinadas por el Decreto Ley son las encargadas de otorgar los permisos para portar o tener armas, así como la venta de municiones o explosivos, son subalternas al Gobierno Nacional, de tal forma que en todo caso operan “bajo las directrices fijadas por el presidente de la República.”

“Es decir, no es una facultad sujeta al capricho o arbitrio de la autoridad militar. Por el contrario, la expedición de un permiso de porte de armas o su suspensión está supeditada a una serie de directrices y procedimientos que el presidente de la República ha establecido para ello” (Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-473/2020, 2020).

De tal forma que, en caso de ser necesaria la suspensión de estas autorizaciones, de acuerdo con el alcance que jurisprudencialmente se ha dado, la Corte Constitucional (2010) explica que dicha decisión debe estar debidamente sustentada, y no obedecer a resoluciones infundadas.

⁹Art. 32 del Decreto Ley 2535 de 1993.

¹⁰ Art. 41 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Aun cuando exista solicitud de la entidad territorial (alcaldía o gobernación) (en cumplimiento de la facultad atribuida por medio del parágrafo primero del artículo 41 del Decreto 2535 de 1993), para la suspensión de los permisos de porte y tenencia de armas, dicha petición no puede ser resuelta a la ligera, porque esta potestad.

“... debe ser ejercida en el contexto de una Constitución que persigue la colaboración armónica entre las autoridades públicas, y por supuesto también entre las autoridades civiles y militares, con miras a garantizar los derechos y libertades fundamentales, así como la seguridad ciudadana y el orden público. Por lo tanto, las solicitudes que presenten los alcaldes y gobernadores deben ser resueltas en un término oportuno, y deben ser debidamente motivadas.”. (Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-867/2010,2010).

1.2.3 Los particulares frente al monopolio de las armas, municiones y explosivos

Es necesario mencionar que el Decreto Ley 2535 de 1995, cumple con una finalidad esencial en el monopolio de las armas, municiones y explosivos, porque por medio de él se fijan las normas y requisitos a cumplir para la tenencia y porte de estos elementos; efectúa la clasificación de las armas, incluye el régimen de autorización y suspensión de permisos, así como las autoridades competentes para tal fin, y determina las condiciones para la importación y exportación de estos objetos¹¹.

Sin embargo, su contenido en pluralidad de oportunidades ha sido objeto de demandas de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, en las que se ha controvertido y objetado su regulación, de lo que se evidencia en forma particular, inconformidad ante las restricciones generadas a particulares en relación con la tenencia y porte de armas, municiones y explosivos.

Este es el caso particular de la sentencia C-296 de 1995, en donde se dirime el contenido del Decreto 2535 de 1993, en la cual dentro de los argumentos expuestos por el accionante se afirma que las disposiciones incluidas generan una restricción al “derecho fundamental de las personas a su defensa”, en este sentido el actor explica que “Las restricciones de tipo técnico limitan el derecho de defensa de los ciudadanos y por ende el derecho a la vida”, aunado a la imposibilidad del Estado a proteger a los ciudadanos, razón por la que el actor asevera que “los ciudadanos deben asumir su propia protección”.

¹¹ Art. 1 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Es en este sentido que el argumento fundamental del accionante para cuestionar la totalidad del Decreto Ley 2535 de 1993, se basa en “la tesis de que el ordenamiento constitucional colombiano no permite el monopolio Estatal en materia de armas”, de lo que se infiere que, en su criterio, crear dicho monopolio implica una vulneración a derechos inherentes a las personas, y considera que el mismo

“...atenta no sólo contra el derecho a la vida de ciudadanos de bien que pierden la capacidad de defensa legítima y eficaz frente a una virtual agresión, sino contra el derecho de propiedad y, en general, los derechos adquiridos de quienes han obtenido en forma legítima un arma” (Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-296/1995, 1995).

Este criterio, en idéntica medida se ve reflejado en los fundamentos expuestos por el accionante que dio origen la sentencia C 1145 de 2000, quien por su parte se opone a la facultad del Gobierno nacional de suspender el porte de armas tal como se encuentra contemplado en artículo 41 del Decreto 2535 de 1995, y argumenta que esta disposición resulta violatoria del artículo 11 de la Constitución Política (entre otros), el cual protege el derecho a la vida, al respecto, anotó:

“(...) quienes han sido autorizados, generalmente, es porque la delincuencia ha atentado contra ellos o sus familias o son víctimas de amenazas (...) [y] resulta injusto que el Estado desarme a las personas de bien que legalmente han obtenido sus armas”, mientras que la delincuencia permanece armada ilegalmente, poniendo en peligro la vida y bienes de los ciudadanos.” (Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-1145/2000, 2000).

De tal forma que en criterio del accionante (2000) la suspensión de los permisos de forma discrecional y en forma general “vulnera los derechos de defensa y debido proceso, así como el principio de la buena fe y los límites impuestos por el artículo 223 de la Carta”.

Sin perjuicio de lo anterior, y de la multiplicidad de inconformidades que han surgido a través del tiempo en el ejercicio de control del monopolio de las armas, municiones y explosivos, la Corte Constitucional ha sido enfática y defensora de la disposición constitucional contemplada en el artículo 223 de la Constitución Política, y ante las objeciones presentadas ha argumentado la necesidad de la existencia del monopolio en el Estado.

Ante los razonamientos presentados por el demandante en la Sentencia C- 296 de 1995, el alto tribunal explicó no son aceptables, en razón a que el Estado y el derecho son esenciales para la articulación social, desde esta perspectiva la Constitución Política de Colombia indica que al ser

un Estado Social de Derecho, organizado en forma de Republica Unitaria, significa que el ordenamiento jurídico que rige en Colombia y que se origina de la constitución de 1991, “está compuesto por un conjunto de normas que conciben la organización social bajo la forma de un Estado.”.

De tal forma que para que exista un ordenamiento jurídico es necesario que existan dos condiciones indispensables, por un lado, esta:

“la existencia de un poder estatal que imponga el cumplimiento de las normas frente a aquellas personas que no estarían dispuestas a obedecer de manera espontánea y, del otro, la existencia de una estructura estatal dispuesta a aplicar las normas jurídicas de manera voluntaria”.

De acuerdo con lo anterior, la Corte concluye que teniendo en cuenta que “el Estado es una condición de posibilidad del derecho, el poder efectivo es una condición de posibilidad del Estado.”, de esto la necesidad de que el Estado “monopolice el ejercicio de la fuerza”.

Por lo que no es dable para el Estado delegar una de sus funciones, que es para el caso particular el ejercicio de la coacción, lo que desvirtúa la pretensión del accionante de “sustituir al Estado en materia de defensa y ejercicio de la fuerza legítima”, por medio de fuerzas particulares.

Y adicionalmente, la corporación reitera que ante la disposición constitucional plasmada en el artículo 223 de la Carta Política de 1991, no es posible hablar de la existencia de un derecho adquirido frente a la posesión y tenencia de armas, porque la propiedad de las armas son de exclusividad del Estado, y la tenencia o porte un arma en Colombia solo resulta ser una facultad limitada que puede ser suspendida en atención a orden del Gobierno nacional o los entes competentes, por lo que no existe una propiedad privada sobre las armas.

En relación a los argumentos expuestos en la sentencia C-1145 de 2000, la Corte Constitucional reitera que el hecho de que se autorice por parte del Estado el porte o tenencia de un arma, implica un “derecho precario”, el cual puede ser objeto de limitación y suspensión por parte de las autoridades competentes, en razón a que existe prevalencia del “logro de una convivencia colectiva o para la protección de otros derechos”, de tal forma que si se presenta una “suspensión general por razones de interés público o de bienestar social no atenta contra el derecho de defensa o el debido proceso de los titulares de dichos permisos, no compromete el principio de buena fe”, porque esta limitación puede darse en prevalencia de “intereses generales de mayor envergadura”.

Y adicionalmente, explica que ante la discrecionalidad de otorgar o suspender en forma individual una autorización de porte o tenencia de armas, no implica una vulneración al derecho de defensa, debido proceso o buena fe, en razón a que la facultad discrecional no significa que sea arbitraria, por lo que en cada caso concreto se espera que se adopte una decisión que atienda a los factores particulares “de los asuntos sometidos a su jurisdicción”, en donde se “debe aplicar el precepto más adecuado y justo a la situación concreta, ateniéndose a los objetivos fijados por la Constitución y la ley, ajenos a su libre capricho”. Y en caso de presentarse una desviación de poder en la decisión adoptada por la autoridad, puede judicialmente solicitarse la nulidad del acto, en razón a que éste estaría circunscrito dentro de las causales legales para fundamentar la acción judicial.

De acuerdo con lo expuesto, es perceptible que no ha sido pacífica la implementación y adopción a nivel nacional del control del Estado sobre las armas, municiones y explosivos, y en la actualidad se evidencia la resistencia de ciudadanos a las restricciones para el acceso a estas herramientas, lo que se puede apreciar no solo en las acciones invocadas por los particulares ante máximo órgano de decisión constitucional para objetar la regulación que sobre la materia se ha adoptado; sino que en pluralidad de ocasiones ha sido objeto de indagaciones de contenido periodístico, en donde públicamente se ha controvertido la restricción al acceso a estos elementos.

Sin perjuicio de lo anterior, es claro que la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que “los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables”. (Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-038/1995, 1995).

Y ha argumentado que la seguridad como elemento esencial para garantizar la calidad de vida de los habitantes y sus derechos fundamentales, es un:

“...presupuesto del orden social, de la paz, del bienestar general y del mantenimiento de la calidad de vida de la población, constituye un fin esencial del Estado, y un servicio público primario que, a su vez, se concreta y materializa en el cumplimiento de la misión que el artículo 2 de la Carta Política le atribuye a las autoridades de la República, cual es la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades”. (Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-530/2015, 2015).

Elemento que se ve materializado con la implementación del monopolio de las armas, municiones y explosivos objeto de verificación.

Es así como, de los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional, y en forma particular en la sentencia C- 123 de 2011, se puede evidenciar que es esencial el monopolio, en razón a que realizar un uso inadecuado de las armas, municiones o explosivos puede incidir negativamente en la convivencia pacífica, y expresamente indica que

“Desde esta perspectiva, la utilización indebida de armas de fuego o de cualquier otro instrumento destinado a la vigilancia y seguridad tiene la capacidad de afectar la pacífica convivencia y el normal desarrollo de las actividades sociales. Se advierte entonces una incidencia directa de la actividad regulada por lo menos en dos elementos relacionados con el orden público, la seguridad y la tranquilidad ciudadana...” (Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-123/2011, 2011).

Lo que justifica la necesidad de realizar un control efectivo sobre el acceso de los particulares a las armas, municiones y explosivos, porque por medio de este monopolio se adopta una medida Estatal para contrarrestar el uso y acceso indiscriminado de elementos que por su esencia implican una potencialidad de fuerza y la magnificación de su capacidad de daño, medida que está diseñada y direccionada de efectuar una protección de los derechos a los residentes en Colombia.

Es en este contexto, que la implementación del monopolio implica el cumplimiento de la disposición consignada en el artículo 2 de la Carta Política, el cual “(...) reconoce expresamente que las autoridades colombianas han sido instituidas para proteger a los residentes en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, de manera que la seguridad constituye uno de los fines esenciales del Estado (...)” (Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-123/2011, 2011), porque el Estado al restringir el acceso de los particulares a estos elementos, que por su naturaleza implican una peligrosidad porque con su uso o ejecución se involucra una actividad peligrosa, se está limitando y reduciendo riesgos a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

1.3 De la evolución concomitante del Estado y el monopolio de la fuerza, violencia o coacción.

Con el objeto de complementar el desarrollo realizado en este capítulo, en donde se ha estructurado un análisis y delimitación conceptual del monopolio de las armas, municiones y explosivos, su concepción constitucional, legal y jurisprudencial en Colombia; resulta importante

realizar un acercamiento a la evolución simultánea que el Estado y el monopolio de la fuerza, violencia o coacción, han tenido a través de la historia; para finalmente conocer como a pesar de que el Estado colombiano se encuentra en permanente conflicto armado interno, enfrentado a la generación de violencia de orígenes particulares ilegales, no implica per-se la pérdida del monopolio Estatal de la fuerza, o del monopolio de las armas, municiones y explosivos; porque en todo caso el proceso de construcción de “instituciones del Estado”, direccionado a la integración progresiva de las regiones y la articulación de estas poblaciones “al conjunto de la vida nacional”, ha generado una “construcción del monopolio estatal de la coerción legítima”. (González. (2014)).

Con esta finalidad, dentro de esta sección se procederá a realizar un acercamiento al concepto de Estado; en seguida se efectuará una revisión histórica del concomitante surgimiento del Estado y el Monopolio de la Fuerza; para pasar a la verificación del “monopolio de la fuerza legítima”, y finalmente; desarrollar un análisis de la relación del monopolio de la fuerza y el monopolio de las armas, municiones y explosivos.

1.3.1 Del concepto de Estado

Con objeto de brindar un contexto que posteriormente nos va a llevar a abordar el monopolio de la fuerza, es imperioso traer a colación el concepto de Estado, el cual ha sido explicado bajo múltiples teorías, sin embargo, para el efecto particular de este documento se hace uso del concepto que el tratadista Thomas Hobbes (1961), quien lo explica como:

“Definición de Estado. Qué es soberano y súbdito. Y en ello consiste la esencia del Estado, que podemos definir así: una persona de cuyos actos se constituye en autora una gran multitud mediante pactos recíprocos de sus miembros con el fin de que esa persona pueda emplear la fuerza y medios de todos como lo juzgue conveniente para asegurar la paz y defensa común. El titular de esta persona se denomina soberano, y se dice que tiene poder soberano; cada uno de los que le rodean es súbdito Suyo.” (p. 72).

Y es que, en forma general si bien el autor identifica que ese poder soberano se alcanza por dos medios; y en el primero menciona el poder por “fuerza natural” relacionado con el sometimiento de hijos a padres o por el uso de “actos de guerra” por medio de los cuales se somete a los “enemigos a su voluntad”; también por otra parte, se explica que el soberano surge de la elección voluntaria de los hombres, los cuales “se ponen de acuerdo entre sí”, y se someten con la

esperanza de “ser protegidos” por el soberano “contra todos los demás”; y es en este último escenario en donde se está en presencia de un “Estado político” o por “institución”. (p. 72)

Por otra parte, dentro de las teorías contemporáneas, se puede hacer mención al desarrollo del tratadista Maurice Hauriou, quien es estudiado por Serra (2012), en su libro “Teoría del Estado”, y expone que:

“El Estado es el régimen que adopta una nación mediante una centralización jurídica y política que se realiza por la acción de un poder político y de la idea de la república como conjunto de medios que se ponen en común para realizar el bien común”. (P.181) (Hauriou. M. Principios de derecho público y constitucional. P.83.).

De lo descrito el autor explica que, esta concepción de Estado está erigido por una noción de institución, la cual “surge como una necesidad de la defensa colectiva y de la realización del bien común”, y adicionalmente, esta teoría de institución nace como una “autolimitación objetiva del poder”.

Adicionalmente, se considera importante hacer mención del concepto que sobre Estado construyó el tratadista García (2011), quien identifica al Estado como “una estructura de poder” y “soporte legítimo del poder”, lo cual se explica inicialmente por la relación directa que existe entre el Estado y poder, al no concebirse “un Estado sin poder”. En este sentido explica el autor que, el origen del Estado surgió desde el momento en que “aparece la diferencia entre hombres que gobiernan y hombres que obedecen”, en donde, el poder del Estado trasciende el ámbito individual, y se convierte en un “poder institucional”, de tal forma que, “el ejercicio de la autoridad” sea aceptado como “legítimo” en el entorno social; de esta manera, se reconoce que la “institucionalización del poder” hace al Estado permanente, y en este contexto se acepta que para asegurar su estabilidad pueda “recurrir a la coacción”, la cual igualmente está legitimada. Y finalmente, el autor concluye desde el uso de los elementos que, el Estado es “la institución que detenta el poder jurídico total”, el cual se ejerce “sobre un territorio determinado” cuyo conglomerado social se encuentra sometido a su autoridad, y “cuya soberanía es reconocida por los demás Estados”. (p. 28)

De las diversas concepciones abordadas, se puede observar la pluralidad de alcances que se ha dado al Estado, y la diversidad teórica que de él se ha desprendido, sin embargo, de las definiciones anteriormente mencionadas se puede evidenciar entre otros un elemento explícito en común, y es el hecho del reconocimiento de un aspecto importante en la conformación del Estado,

el cual está relacionado con el poder de coerción, es decir que, se reconoce como una necesidad que el Estado cuente con una influencia coactiva sobre las personas que hacen parte o conforman el Estado, las cuales requieren protección y defensa. Y con ello, se puede evidenciar en igual medida la necesidad que tiene el Estado de tener un control sobre las armas, municiones y explosivos, al ser elementos indispensables para la ejecución de una coerción efectiva.

1.3.2 De la relación del Estado y el monopolio de la fuerza

Para efecto de este trabajo y el desarrollo teórico planteado en relación con el monopolio constitucional de las armas municiones y explosivos, resulta de especial importancia abordar el concepto de Estado que para el efecto plantea el tratadista Max Weber, debido a que en su teoría se desarrolla el monopolio de la fuerza o coerción, la que es indispensable y que tiene una relación directa con el objeto de esta tesis.

Para tal efecto, se hará mención del concepto construido por medio de dos de sus obras; en principio se abordará lo mencionado en el libro “Economía y sociedad”, y como complemento se hará referencia al contenido del concepto dentro de la obra “El político y el científico”, información que ayudará a conocer en términos generales su teoría.

En principio, el sociólogo Weber por medio de su escrito “Economía y sociedad” (2014) cuya primera edición se emitió en el año de 1922, consideró conveniente plantear una definición del “concepto de Estado”, desde su concepción moderna, en razón a que el desarrollo propio del Estado proviene de la modernidad, en donde realiza una construcción partiendo de “sus fines concretos y variables”.

Tomando como base este planteamiento, se realizó la consolidación de dos aspectos esenciales de lo que caracteriza al Estado; por una parte explica el autor que “...es ser un orden jurídico y administrativo” que son los pilares de dirección y orientación de “la actividad - acción de la asociación...”, los cuales están sujetos a variación, pero que en todo caso se encuentran regulados por “preceptos estatuidos”, los cuales pretenden ser válidos y reconocidos más allá de “los miembros de la asociación”, entendidos como aquellas personas que hacen parte del conglomerado por nacimiento, y adicionalmente, “también respecto de toda acción ejecutada en el territorio a que se extiende la dominación (o sea, en cuanto “instituto territorial”)”. Y, por otra parte, se identificó como segunda característica, la que es denominada como “el carácter

monopólico del poder estatal”, la cual está relacionada con la necesidad de que “sólo exista coacción “legítima” en tanto que el orden estatal la permita o prescriba”, lo que, es explicado mediante ejemplos relacionados con el “poder disciplinario” que ejerce un padre, el que es identificado como “un remanente de lo que fue en su tiempo potestad propia del señor de la casa, que disponía de la vida de hijos y esclavos”).

Y en relación con este segundo aspecto, particularmente el sociólogo Weber (1967), por medio de su libro “El político y el científico” ha planteado sociológicamente al Estado “por referencia a un medio específico que él como toda asociación política, posee: la violencia física”, y es que, partiendo de esta concepción se asevera que “todo Estado está fundado en la violencia”, lo que se argumenta de acuerdo con lo siguiente:

“...si solamente existieran configuraciones sociales que ignorasen el medio de la violencia *habría* desaparecido el concepto de <<Estado>> y se habría instaurado lo que, en este sentido específico, llamaríamos <<anarquía>>. La violencia no es, naturalmente, ni el medio normal ni el único medio de que el Estado se vale, pero sí es un medio específico...”. (p.83).

Aunado a lo anterior, el autor afirma que, existe una relación íntima entre el Estado con la violencia, y con base en la construcción anteriormente expuesta, concluye que el “Estado es aquella comunidad humana que, dentro de un determinado territorio (...), reclama (con éxito) para sí el monopolio de la violencia física legítima”, y es así como, la existencia de otras “...asociaciones e individuos solo se les concede el derecho a la violencia física en la medida en que el Estado lo permite...”, porque “El Estado es la única fuente de <<derecho>> a la violencia”, entre tanto “el Estado tiene su fundamento en “una relación de dominación de hombres sobre hombres, que se sostiene sobre la violencia legítima”, de tal forma que, para subsistir se necesita que “los dominados acaten la autoridad (...) de quienes en ese momento dominan”. (pp.83-85).

Bajo esta concepción de Estado, se ha encontrado algunos autores que otorgan una explicación y alcance al contenido de esta teoría, y que resultan de interés para poder realizar un acercamiento al origen doctrinal que ha sido adoptado en relación con el monopolio de la fuerza, y que algunos escritores han denominado monopolio de la violencia o de la coerción.

En este contexto, el escritor Emmerich (1990) explica que la teoría weberiana va más allá de que coacción dentro del contexto social sea requerida para “reprimir la delincuencia, elementos sociales, etc. ...”; otorga un enfoque amplio a esta acepción indicando que, en situaciones de legitimidad “la fuerza física (...) generalmente está relacionada con la lucha por el poder que se da

al interior del Estado”, lo que es interpretado por el autor en relación con aquellas personas que se dedican a la política, y que se encuentran en “lucha por el poder”, quienes requieren de un “freno coactivo a sus aspiraciones, aun cuando respeten los marcos del tipo de dominación en el que se mueven. ” (p. 12).

En este sentido se observa que, el poder de coacción del Estado desde esta teoría tiene dos alcances; por una parte, se evidencia una actividad en el contexto social dirigido a la seguridad en la sociedad, traducida en la represión de las actividades que tienen una connotación delictiva, las cuales se encuentran al margen de la ley, y que intrínsecamente esta direccionado a la protección de los derechos de las personas; y por otra parte, la fuerza direccionada al desarrollo y construcción de la política, con la finalidad de generar una contención entre los aspirantes al poder, para que su actividad se mantenga dentro de los parámetros normativos establecidos.

Aunado a lo anterior, el concepto estructurado por el tratadista O’Donnell (2004), quien con base en la teoría expuesta por el sociólogo Max Weber, expone al Estado como:

“Un conjunto de instituciones y de relaciones sociales (la mayor parte de estas sancionadas por el sistema legal de ese Estado) que normalmente penetra y controla el territorio y los habitantes que ese conjunto pretende delimitar geográficamente. Esas instituciones tienen último recurso, para efectivizar las decisiones que toman, a la supremacía en el control de medios de coerción física que algunas agencias especializadas del mismo estado normalmente ejercen sobre aquel territorio.”. (p.2).

De lo expuesto por el sociólogo, se puede observar que, lo que ha sido denominado como monopolio de la fuerza o de la violencia, resulta ser un elemento esencial del Estado, en razón que involucra un reconocimiento de los seres humanos de la necesidad de entregar la dominación de ellos mismos a alguien diferente, al que se atribuye autoridad para hacer uso de la fuerza, y quien hace uso legítimo de este recurso, el cual evidentemente esta direccionado a generar una estabilidad en la vida en sociedad, y cuando me refiero a este aspecto, hago referencia a la necesidad de que su gestión se encuentre en forma exclusiva en sus manos y los organismos que legalmente sean creados para la ejecución de este recurso, con destinación al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la protección de los derechos y libertades de las personas; sin embargo, no solo están dirigidos a la regulación de las relaciones entre particulares, sino que, también contemplan el límite al poder que puedan ejercer los órganos que desplieguen la fuerza con autorización del

Estado, y adicionalmente, a quienes estén en contienda por la adquisición del poder y por quien ostente la dirección del Estado.

En este escenario, cuando se realiza la entrega del uso de la fuerza se está aceptando adicionalmente que ésta se materialice por medio del manejo de las armas, municiones y explosivos, al configurarse como herramientas eficientes para poder ejercer materialmente el poder coactivo.

1.3.3 Del monopolio de la fuerza legítima

Si bien las realidades sociales que se presentan en diversos países pueden verse enfrentados a situaciones de violencia que no está legitimada, (en donde existe el uso de la fuerza para la consecución de intereses privados, criminales o delictivos) en contraposición a la teoría de la existencia de un monopolio de la fuerza en cabeza del Estado; lo cierto es que, la concepción y la entrega por parte de los ciudadanos de los poderes individuales y la potestad de dominancia a un ente superior denominado Estado, es de suma importancia, al ser legitimado para ejercer la fuerza como institución, con un fin o propósito que en todo caso involucra el mantenimiento del orden social y la protección del conglomerado social.

En la actualidad, existe una pluralidad de hechos que insinúan que este monopolio a favor del Estado se ha desdibujado, al presentarse dentro de los países una pluralidad de hechos de violencia que estando al margen de la legitimidad generan una desestabilización en la población y su seguridad. Sin embargo, a pesar de que hay opiniones que plantean dudas en relación con la utilidad, eficiencia y eficacia del papel de los Estados en el ejercicio de la coacción, lo cierto es que, esta concepción resulta indispensable como ya se expuso, al ser un elemento esencial del Estado.

Como respuesta a las opiniones que controvierten la eficacia del monopolio de la fuerza, violencia o coacción legítima en cabeza del Estado en Colombia, algunos estudiosos han analizado el fenómeno y han estructurado una respuesta interesante que merece atención; circunstancias que en igual medida son explicativas de la importancia del control que debe tener el Estado sobre las armas, municiones y explosivos, y la consecuente limitación a su acceso por parte de particulares.

Al respecto la autora Ingrid Johanna Bolívar (1999) realiza un estudio en donde, partiendo de las relaciones existentes “entre el conflicto armado y la construcción de un orden político en

Colombia”, propone “repensar” una de las características esenciales del Estado, y este es “el monopolio de la fuerza legitimada”, aspecto que ha sido reconocido para el Estado como “la particular disposición de la violencia en un territorio determinado”, y es que, en el análisis realizado se observa que, cuando en contraposición a esta facultad y “ se quiere denunciar la ilegitimidad o la simple debilidad del Estado se insiste en que aquel no goza del monopolio de la violencia”. (p.4).

Dentro de la construcción que realiza esta escritora, se argumenta que existe una relación íntima entre este monopolio y la configuración del Estado, de tal forma que, los dos se encuentran “atados”, razón por la cual, en este estudio se realiza una verificación de la evolución conjunta de estas acepciones, las que exponen de manera general cómo se ha forjado su construcción a través de los años.

De la construcción realizada, resulta interesante para este escrito hacer énfasis en algunos de los aspectos abordados por la investigadora, porque son explicativos de lo que hoy se presenta en el país y la connotación que el monopolio de la fuerza tiene en Colombia.

A grandes rasgos se puede mencionar que, el monopolio de la fuerza, de la violencia o de la coerción, proviene de un proceso de “interdependencia e integración social”, el cual es cambiante y se transforma constantemente, razón por la cual varía de acuerdo al entorno social y su dinámica. (p. 10)

En este contexto, se puede identificar que la violencia o la coerción ha sido consolidado como un “organizador de la vida colectiva”, de tal forma que, se ha identificado como una de sus características “la centralidad” dentro de la sociedad (p.13), bajo este entendido, éste es un recurso necesario para quien en la época medieval estuviera “interesado en expandir su dominación, adjudicarse tierras...” etc., razón por la cual, la construcción del monopolio de la violencia tiene una correlación con “ la expansión del dominio real sobre los territorios y lugares que hasta entonces habían estado en manos de familias o grupos privados, (...) que competían por el control territorial”, de tal forma que, en su origen se presentaron enfrentamientos entre diversos señores feudales con fines de ampliación territorial, y por otra parte, se buscó un dominio real “en manos del señor central” (p.15).

Producto de estos enfrentamientos se produjo la adhesión de territorios a los que inicialmente se poseían, y el consecuente ejercicio de la dominación sobre ellos, lo que generó la disminución de “las aspiraciones de otros señores” los cuales son sometidos a un “señor central” o “rey”, quien finalmente tiene dominación territorial y de recursos. Es así como se identifica que

“el monopolio de la violencia” se construye paralelamente con la “concentración del suelo y “la expansión del dominio territorial” (p. 16).

Dentro de otros aspectos, resulta indispensable mencionar que, si bien esta expansión generó un monopolio privado, éste tuvo un proceso que lo convirtió en público, el cual se produjo como consecuencia del “crecimiento de la división social del trabajo, la explosión de nuevas vinculaciones sociales (...) el aumento de la fuerza social”, etc. Sin embargo, se observa que, el “poder de disposición del señor o del rey”, no es ilimitado, sino que, deriva de “las relaciones que él ha construido con aquellos que fueron derrotados en las anteriores luchas”, de tal forma que, en la dinámica planteada el señor “o soberano” al vincularse con los anteriores competidores se convierten en adeptos o dependientes, pero a la vez se transforman en “fuente y respaldo del poder de aquel” pudiendo “presionar para que el monopolio privado se convierta en uno público” (p.17), generándose así una fuerza social, la cual forja una pluralidad de funciones y dependencias que tienen intereses interdependientes, que tienen y generan presión y poder, dando origen a un “aparato centralizado de dominación política” (p. 17).

Así, al generarse un aumento de las “redes de vinculación social, y, con ello al incremento de la fuerza social de quienes dependen del rey, éste tiende a trazar con las poblaciones o parte de ellas, “derechos, privilegios y protección”, con el objeto de obtener apoyo para la guerra; lo que al mismo tiempo genera limitación a las facultades del rey. Bajo estas circunstancias, ya no solo se habla de un monopolio privado, sino que con estas actuaciones se proyecta “el monopolio sobre un terreno público”, generándose así, un “monopolio como mecanismo social”. (p. 18).

En este contexto también se evidencia que cuando no existe una interdependencia fuerte, este monopolio puede “difuminarse, dispersarse, cederse”, lo que conduce a “una forma de anarquía, a una decadencia”, o de hecho, puede presentarse coexistencia de un “poder coactivo relativamente centralizado y otros núcleos de poder” los cuales están en constante competencia; en este ámbito se observa la creación de la “dominación indirecta del Estado”, la cual surge “por medio de redes preexistentes”, haciendo uso de “los notables o elites locales, en donde no hay una relación directa con la población, sino que se realiza a través de la intermediación de los “poderosos locales”. (p.20).

Explica la autora que la generación de esta dominación indirecta es un elemento indispensable en la “Genesis del Estado”, porque si bien en el proceso de expansión de territorio se presenta la derrota de “competidores”, existen factores como las distancias territoriales, “la

heterogeneidad de la población y la falta de relaciones entre ellas”, que hacen que “el Estado central encargue la dominación de las zonas conquistadas” a terceros, a los cuales se les “sede parte del dominio” pero que en todo caso, deben tener menos fuerza que el poder central evitando una competencia con este.

Sin embargo, la intención de expansión de otros Estados generó que los más fuertes y con suficientes recursos tomaran el control total del territorio y penetraran la sociedad, dejando de lado esa dominación indirecta; mientras que aquellos Estados menos fuertes y “sin recursos disponibles para intervenir la sociedad” tuvieron que mantener este modelo de dominación indirecta (circunstancia en la cual el monopolio de la violencia no se convirtió en público). (p.21), porque en esta estructura no existió una dominación completa sobre la violencia, y en este sentido se crearon porciones sociales que se encuentran en anarquía, y que como recurso pueden hacer uso de la fuerza, ya que no pueden ser limitadas. (p.22).

Con el objeto de continuar con el análisis del monopolio de la fuerza, la tratadista realiza una aproximación al significado de “soberanía”, debido a que se encuentra unido a la construcción del Estado y de los monopolios, entendidos estos como “formas de regulación de la vida social”, en este sentido se manifiesta que, la soberanía “solo se puede comprender al enmarcarla en las dinámicas particulares de concentración y justificación del poder”, y si bien, esta depende de la forma de organización del poder, también es concebida como “la existencia de una autoridad final, de una última instancia de mando en una comunidad determinada” (p. 22).

Adicionalmente se explica que, la construcción de la soberanía en igual medida que del monopolio de la violencia, se da al presentarse luchas entre los soberanos, y la derrota de algunos de ellos, generándose una aproximación entre el “señor central” y un grupo de pobladores, en donde se configura una centralización del poder, desde donde se concibe la soberanía como “un atributo del poder que está siendo concentrado”.

Sin perjuicio de lo anterior, se explica que, tanto el monopolio de la violencia como la soberanía “no son atributos esenciales y estables del Estado moderno”, y en este sentido deben ser entendidos como una “aspiración”, los cuales responden a un “flujo permanente, como tendencia, no como situación final” (p.24), es así como, existe una transformación permanente de las condiciones sociales, lo cual hace que haya diversos “niveles de integración territorial”, lo que desemboca en una redefinición “de las condiciones del monopolio de la violencia y de la soberanía”(p.24); de lo descrito se evidencia que, si bien se parte de una base teórica, la incidencia

de los cambios sociales genera una nueva perspectiva y alcance a estos conceptos (soberanía y monopolio de la fuerza).

Particularmente la politóloga realiza un análisis del monopolio en Colombia, y para tal efecto efectúa una reconstrucción general del origen del Estado, y es allí en donde se evidencia una complejidad en la adopción y aceptación de un centro de poder en Colombia, debido a que la estructura territorial en donde se construye “la Republica de Colombia”, está constituido por una pluralidad de diversidades de todo tipo, como las “condiciones geográficas”, sociales, climas, paisajes, la “pluralidad de pueblos y culturas indígenas”, adicionado a las “difíciles comunicaciones”, son circunstancias que dificultan la integración de la sociedad, la cual “resulta extremadamente costosa”, generando “relaciones limitadas con el centro político” que han permitido que “distintos sectores puedan vivir autárquicamente”. (p. 25- 26).

Y es que, en el estudio realizado se observa que, si bien se han promovido “esfuerzos de regulación social”, en donde se busca realizar una expansión del “dominio estatal hacia las comunidades apartadas”, ha existido resistencia por parte de la población, generando rechazo hacia los controles que se podrían imponer, tanto así que, se ha presentado emigración de estas comunidades a lugares en donde no se encuentren estos controles, de hecho, en algunas oportunidades se trasladan a terrenos de difícil acceso, y otras veces a territorios en los cuales actores diferentes al Estado están en disputa de la “soberanía territorial” (p.27); circunstancias que permiten identificar una “tendencia a negar el Estado como árbitro último de los conflictos y como orientador de la acción social”; esta situación, aunada con la restricción del factor económico y de diversos recursos del Estado para penetrar en la sociedad, genera una limitación de “la concentración del poder y la constitución del monopolio”. (P. 26).

Sin embargo, de acuerdo con la exposición teórica realizada se encuentra que particularmente la concentración de la violencia se da cuando se efectúa un proceso de control dentro del territorio, buscando generar una relación directa entre la comunidad y el Estado.

Adicionalmente, se asevera que “en Colombia, el Estado” está regido por la ley, instrumento por medio del cual se realiza dominio de “ciertos espacios de la vida social”, y al mismo tiempo existe una coexistencia “con otros tipos de ordenamiento social y político” (p. 27) lo que implica la correlación de poderes, los cuales, a la luz del análisis realizado, pueden ser complementarios. Y es en este punto, cuando se retoma el concepto de “monopolio indirecto” como mecanismo ante la “existencia de muchas fronteras y espacios vacíos a donde migrar para no

quedar bajo la regulación estatal”, o el hecho que de la autoridad central no puede “subyugar las regiones”, controlarlas o explotarlas por escasez de recursos; da paso a la “dominación por vía indirecta”, la cual “se apoya en las redes de poder existentes”, y que para el efecto de Colombia esta dominación se realiza a través de los partidos políticos, quienes “recogen los notables de las distintas regiones, los organizan y vinculan al proceso de constitución de la nación”, de tal forma que, estas “élites se articulan por medio del partido político”, pero no están direccionadas a una “formación de Estado nacional o la extensión del monopolio estatal”(p.28).

En este contexto, es indispensable mencionar la conclusión a la que llega la escritora, porque es un aporte que afianza la necesidad del monopolio de la fuerza, violencia o coacción en Colombia, de acuerdo con lo siguiente:

“El Estado colombiano no ha perdido el monopolio de la violencia como suele decirse. Más bien, el conflicto armado interno refleja los problemas de los esfuerzos estatales por expandir su dominación territorial, por controlar la vida social en las regiones lejanas y la resistencia de algunos sectores frente a ella.”. (p.29).

De lo anterior, se evidencia que desde la construcción histórica de lo que es el monopolio de la violencia y su desarrollo concomitante con la del Estado, se puede apreciar que, el alcance del monopolio depende de los factores particulares e históricos de la comunidad desde la cual se analicen; y es en este contexto que, se demuestra que existe en Colombia el monopolio de la fuerza, así como, las dificultades de la consolidación total en el territorio, las cuales devienen desde la construcción de la República de Colombia; sin embargo, con el objeto de conjurar estas dificultades, se han ejecutado una pluralidad de actividades por parte del Estado, direccionadas a superar las limitaciones existentes, y a alcanzar un dominio total y un reconocimiento social de esta dominación, como por ejemplo: la estructuración del monopolio de las armas, municiones y explosivos a favor del Estado con el objeto de restringir de acceso de los particulares a estos artefactos, el inicio de diálogos de paz con estructuras organizadas al margen de la ley, la implementación de contribución económica a las poblaciones vulnerables, programas que incentivan el desarme de la población civil, programas de desmovilización, entre muchos otros.

Esta perspectiva también es abordada y argumentada por el tratadista Fernán González (2003) desde su estudio, en el cual por medio de la verificación histórica busca determinar si existe un “colapso parcial o presencia diferenciada del Estado en Colombia”. En este análisis se observa el reconocimiento de teorías direccionadas a argumentar la “decadencia o caída, pérdida del

monopolio de la fuerza”, desde donde se estaría en presencia de “un Estado fallido o colapsado” en Colombia, las cuales se basan en la falta de la presencia de la autoridad del Estado en “vastasy regiones del país”, lo que ha dado cabida al “uso privado de la fuerza y a organizaciones sustitutivas como las organizaciones guerrilleras”, situación que genera una incapacidad del Estado para influenciar y direccionar la sociedad (p.12).

Sin perjuicio de lo anterior, dentro la tesis planteada por el autor se expone una concepción o enfoque especial, el cual se basa en la estructuración gradual “del monopolio estatal de coerción legítima”, el que se configura progresivamente dentro de “proceso paulatino y conflictivo de construcción de las instituciones del Estado”, en búsqueda de la integración de “las diferentes regiones del territorio nacional y articulando sus respectivas poblaciones al conjunto de la vida nacional”, de tal manera que, en este escenario se estaría frente a un “Estado en construcción” (p. 4).

Y como argumento de esta última tesis, se realiza un reconocimiento del papel fundamental que desempeñan los partidos políticos, al ser considerados como un medio para generar presencia del Estado “en las regiones y crear algún tipo de articulación de los grupos locales y regionales de poder” con el “conjunto de la nación”, tendiente a la generación de percepción de lo que fue denominado por el autor como “pertenencia suprarregional más allá de las identidades locales y regionales”, lo que permitió “compensar” la “fragmentación regional”, generando una integración “de las clases populares a la vida política nacional” y otorgando la posibilidad de expresión a “los grupos y regiones” de sus intereses y necesidades, de esta manera se genera una consolidación de “mecanismos internos de regulación social”, que en todo caso accede a que los partidos políticos pudieran “establecer sus bases regionales de poder”. (P. 14). Aunado a lo anterior, se reconoce que en los siglos XIX e inicios del XX el rol que desempeñaron los partidos tradicionales colombianos es indispensable, por cuanto ejercieron una “función de mediación entre el Estado y los grupos dominantes de la sociedad” (p.15).

El escritor llama la atención en que, no se puede desconocer que históricamente también los partidos políticos tradicionales han sido fuente en enfrentamiento, al estar en constante competencia por la obtención del “control político de su región o localidad”, generado lo denominado como “rivalidades intrarregionales”. Antecedentes que forjaron el origen de “la violencia de los años cincuenta”, lo que finalmente “produce una desarticulación del poder en los niveles nacional, regional y local”, y deriva en una “fragmentación del poder”, sin embargo, del

análisis planteado por el autor se concluye que esta situación, así como el “Frente Nacional” lograron “encuadrar la mayoría de la población nacional” adicionado a la generación de “identidades colectivas de la mayoría de la población” (p.17).

Sin perjuicio de los consecuentes hechos de violencia generados por los movimientos sociales alternos, conformados por amplios grupos de la población, como consecuencia de la percepción de un “sistema político cerrado y (...) agotadas las vías democráticas de reforma del Estado” lo cual desencadenó la separación o “divorcio entre los movimientos sociales y partidos políticos tradicionales”, que finalmente representaba el “descontento social” de la administración dada en el Frente Nacional (p.20).

Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia que con el pasar del tiempo, se contempla la existencia de una “crisis de representación política” debido a que, se ha generado un distanciamiento entre esta con los “intereses colectivos”; lo que deviene de que ni los “partidos tradicionales”, ni los que se encuentran en construcción han logrado “canalizar los intereses y problemas de los sectores que no se sentían expresados por los partidos tradicionales” (p. 25), a pesar de ello, se evidencia que los partidos “conservan todavía bastante capacidad de movilización y una gran capacidad de adaptación a los cambios institucionales” (p. 26), y en todo caso mantienen un “predominio electoral” (p.27). con base en todo lo descrito, concluye el tratadista que las:

“... adscripciones nacionales y la formación de grupos regionales y locales fue funcional para la articulación de las redes locales y regionales del poder al conjunto de la vida política nacional durante el siglo XIX y la primera mitad del siglo XX. Esa articulación ha permitido una presencia diferenciada del Estado que corresponda a los diferentes momentos y situaciones locales a la vez que supere las tendencias centrífugas de los grupos” (González. 2003. p. 27).

Sin embargo, se identifica que es necesario que exista una modificación de las “condiciones sociales, culturales y económicas”, para poder adoptar “medidas legislativas de reingeniería constitucional” direccionados a corregir o enmendar “los rasgos criticados y criticables de la política tradicional”, en donde finalmente se otorgue a la “sociedad colombiana ” la capacidad de “dirimir conflictos y garantizar a la población el pleno goce de sus derechos y el acceso a los bienes y servicios de la nación”.

Y es en este contexto, y con base en estos antecedentes, el autor concluye que la evolución histórica evidencia que, se encuentra lejana “una visión apocalíptica” que traiga consigo un “colapso de las instituciones democráticas y el régimen político de Colombia”, porque aun cuando

existen pluralidad de aspectos que evidencia una erosión de la mediación que desarrollaba el bipartidismo entre “la sociedad y el Estado Colombiano”, esta intervención ha permitido que el Estado haga presencia en las regiones y localidades, aun cuando existan factores diferenciales entre ellos. (p.30).

De lo desarrollado por el escritor González se puede concluir que, el Estado colombiano ha adoptado una pluralidad de medios para poder obtener un reconocimiento del poder central a lo largo del territorio nacional, en donde a pesar las limitaciones del Estado en recursos, y a la diversidad social, climática, territorial, geográfica, cultural, etc., que complica el acceso y control de muchas poblaciones, se ha generado un proceso progresivo, el cual particularmente a través de las representaciones políticas locales y regionales, se ha pretendido un acercamiento entre el Estado con las comunidades, lo cual finalmente entre otros aspectos busca el reconocimiento “del monopolio estatal de coerción legítima”.

1.3.4 Análisis de la relación del monopolio de la fuerza y el monopolio de las armas, municiones y explosivos.

En recapitulación de lo expuesto en esta sección se demuestra que, si bien existe en la sociedad colombiana ciertos actores o grupos sociales que promueven la resistencia al control del Estado en el territorio (los cuales en una mayor medida tienden a hacer uso de la violencia para la comisión de conductas al margen de la ley, generación de terror en la población, terrorismo, narcotráfico, crimen organizado, etc.), y concomitantemente la pretensión de un desconocimiento del monopolio de la fuerza en cabeza del Estado, lo cierto es que, los miembros de la sociedad (población) al reconocer y entregar “la fuerza” a un centro el poder, con el objeto de que, a cambio de este reconocimiento se adopten medidas para asegurar la protección, defensa, la paz, el respeto y observancia de los derechos y libertades, implica el “ejercicio legítimo de la fuerza, coerción o violencia”; y más allá de las limitaciones que el Estado pueda tener para poder cumplir con el dominio total del territorio y su población, las acciones y medidas direccionadas a tomar el control efectivo implica no una falta o pérdida del ejercicio del monopolio, sino por el contrario significa la lucha por el ejercicio efectivo de la labor encomendada.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con la estructura teórica acá abordada desde la construcción histórica del Estado, su origen y evolución, no se contempla la posibilidad de una

desmembración del monopolio de la violencia, coacción o fuerza, por fuera de los organismos estatales creados para tal fin, entre tanto la estructura bajo la cual se contempló, involucra el desconocimiento de fuerzas individuales o particulares, concomitante con la entrega absoluta de esta facultad al Estado como medio para la materialización de los fines y deberes del Estado¹².

En este orden de ideas, se puede evidenciar que el ejercicio legítimo del monopolio de la fuerza bajo el control del Estado, entre tanto esta direccionado a la preservación de un orden justo en el territorio nacional, adicionado a garantizar el cumplimiento de los cometidos y fines estatales, se encuentra íntimamente relacionado entre otros, con la construcción de paz, particularmente entendida como derecho y deber de obligatorio cumplimiento, por lo que la facultad de la coerción de la que goza el Estado debe y tiene que estar direccionado a adoptar las medidas a su alcance para que la mayor medida de lo posible se pueda garantizar a la población.

Este análisis resulta fundamental y útil para el propósito de esta tesis, porque las armas, municiones y explosivos, resultan ser un elemento indispensable en el monopolio del uso de la fuerza, que como se ha explicado en párrafos anteriores, son medios que potencian la fuerza limitada del ser humano y en este sentido son un elemento esencial en el ejercicio del monopolio de la fuerza, violencia o coacción.

Y es que, el manejo de un arma, munición o explosivo, desde el punto de vista legal, jurisprudencial y doctrinal, se encuentra enmarcado dentro de la teoría de “actividad peligrosa”, la cual ha sido explicada por Carlos Molina (2006) como una actividad que una “vez desplegada su estructura o comportamiento, genera más probabilidades de daño de las que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo, un hombre común y corriente”, de tal forma que el manejo de estos artefactos generan unos “riesgos especiales para las personas”, es así como la peligrosidad que surge se da debido a que “los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles, debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos”.

¹² **ARTICULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Y es que, adicionalmente el alcance que jurisprudencialmente ha realizado el Consejo de Estado (2014) esta actividad peligrosa es concebida como aquella que:

“...rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que desborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. 20 de febrero de 2014.)

De acuerdo con lo anterior, y partiendo del reconocimiento de la peligrosidad que deriva del manejo de las armas, municiones y explosivos, y la violencia que puede desatar su uso es que resulta indispensable el control de estos artefactos a nivel nacional, y la restricción de su libre acceso por parte de la ciudadanía.

De aquí surge la importancia y trascendencia de que, adicionalmente al control del Estado del monopolio de la fuerza, concomitantemente se mantenga el control sobre las armas, municiones y explosivos; porque al reconocer que el monopolio de la coerción legitimado de encuentra a cargo de Estado, la entrega de las armas, municiones y explosivos en forma ilimitada e irrestricta, implicaría una contradicción, al aceptarse la generación de fuerzas armadas particulares (favoreciendo intereses individuales), cuando el sentido propio del monopolio de la violencia es que solo la ostente el Estado direccionado al bien común, la protección de los derechos y deberes de las personas, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

1.4 Conclusiones

El monopolio constitucional de las armas, municiones y explosivos es una excepción a la naturaleza propia de la constitución en materia de apertura de mercados, en donde en el ámbito nacional existe un interés en la expansión de la economía, promoviendo el comercio internacional y la inversión extranjera con la implementación de garantía en la libertad en la actividad económica e iniciativa privada y de competencia, en el marco del bien común, sin restricción, permisos y requisitos.

Se ha prolongado en el tiempo la decisión de que el gobierno nacional tenga bajo su control las armas, municiones y explosivos; mercado monopólico (artículo 223 de la carta política), y ello debido a que, la tenencia de las armas por parte de los particulares implica una mayor peligrosidad

en la sociedad, porque quien las posee puede volverse más violento; de hecho se ha comprobado que en los países en los cuales no se ejerce mayor control sobre las armas, se ha generado un ascenso en la criminalidad; por lo que consagrar expresamente en la Carta Política la exclusividad por parte del gobierno nacional para ejercer control sobre las armas, municiones y explosivos, es considerada una medida para contrarrestar este fenómeno en Colombia.

En la concepción misma de “Estado” es obligatorio hacer un ejercicio legítimo de la fuerza porque “mientras el Estado es una condición de posibilidad del derecho, el poder efectivo es una condición de posibilidad del Estado.”, razón por la que es indispensable que solo éste sea el encargado de realizar defensa y ejercicio de la fuerza legítima, que dé garantía del libre ejercicio de los derechos de los miembros de la sociedad, y al mismo tiempo evite multiplicación de poderes armados privados o la ejecución de autodefensa o justicia por propia mano, que generarían peligro para la convivencia social y la vida pacífica en comunidad. Sin embargo, la conservación exclusiva del uso de la fuerza, ejercida por la fuerza pública no solo está direccionada a cumplir con las finalidades constitucionales del Estado, sino que, debe cumplir con el respeto y garantía de los derechos humanos, por lo que no es una fuerza desmedida, sino que su ejercicio debe obedecer a los principios de proporcionalidad, necesidad y precaución; de tal forma que no se afecte los derechos en forma desproporcionada, no se restrinjan los derechos más de lo necesario, y finalmente, el ejercicio de la fuerza se emplee con observancia de las disposiciones jurídicas vigentes y en protección de los derechos y libertades de los ciudadanos.

Se evidencia que a nivel nacional hay una fuerte oposición social, al control que tiene el Gobierno sobre la posesión de particulares de las armas, municiones y explosivos, y es que, su regulación ha sido objeto de pluralidad de acciones de inconstitucionalidad, en donde se ha controvertido y objetado el control que el Estado ha adoptado para intervenir a nivel nacional el libre acceso a estos elementos. Sin embargo, el monopolio ha sido argumentado, defendido y explicado a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, porque ha sido concebido como una medida para contrarrestar la violencia crónica que ha padecido el país durante su historia, en razón a que las armas, municiones y explosivos, han sido usados por grupos al margen de la ley, delincuencia común, narcotráfico, direccionados a potenciar su capacidad de agresión en contra de los derechos de los ciudadanos colombianos, razón por la que es indispensable que el acceso a estos elementos esté fuertemente controlado por el Estado.

Si bien, el monopolio generó una prohibición generalizada de poseer o portar armas de fuego; se ha creado la posibilidad de que los particulares tengan acceso a las armas, municiones y explosivos, en forma excepcional, siempre que medie permiso de autoridad competente. No obstante, la posesión que se acepta sobre estos elementos, es una facultad limitada, es un derecho precario que no implica una propiedad por parte de la población civil, razón por la que en ningún caso podrá oponerse a la facultad y control del Estado, de tal forma que, la autorización otorgada al particular puede ser restringida y en cualquier momento suspendida por las autoridades competentes, en prevalencia de derechos de mayor envergadura, como lo es una convivencia pacífica colectiva, la seguridad, calidad de vida de los habitantes y sus derechos fundamentales, en todo caso, por razones de interés público o de bienestar

El monopolio contemplado en el artículo 223 de la Constitución Política de 1991, es esencial en el Estado Colombiano para garantizar el derecho a la paz y asegurar una convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, en razón a que, un uso inadecuado de las armas, municiones y explosivos, podría llegar a afectar directamente el orden social, la vida, la integridad física, el bienestar general, los derechos fundamentales de los habitantes etc., por lo que, las medidas adoptadas por el Estado direccionadas a restringir el libre acceso y uso de estas herramientas, resultan estar encaminadas a realizar una protección efectiva de los derechos y libertades de los residentes en Colombia, el orden público, la seguridad y la tranquilidad ciudadana.

2 CAPITULO SEGUNDO. La Industria Militar de Colombia – INDUMIL en ejercicio del monopolio constitucional de las armas, municiones y explosivos.

El Estado Colombiano a través de la historia, ha generado una reserva constitucional en el mercado de las armas, municiones y explosivos, es así como, originariamente por medio del artículo 48 de la Carta política de 1886 y actualmente en el artículo 223 de la Constitución de 1991, se determinó que solo el Gobierno puede introducir y fabricar estos elementos a nivel nacional, creando así una limitación al libre acceso y disposición de estos elementos por parte de los particulares.

En ejecución del monopolio creado, la Industria Militar – INDUMIL representa un papel trascendental, en razón a que es la única entidad en Colombia que ejerce la función de producción, importación y abastecimiento de armas, municiones y explosivos a las Fuerzas Militares, de Policía y otros organismos estatales, así como, la fabricación, importación y comercialización de armas deportivas y de defensa personal, municiones, explosivos y materias primas necesarias para su fabricación (Art. 3 Acuerdo No. 586 de 2022).

De lo que resulta interesante conocer el origen y la evolución que ha tenido la entidad en ejercicio del monopolio constitucional, la que hoy representa una de las mejores empresas estatales con mayor proyección a nivel nacional, que compite entre las mejores del sector defensa.

De acuerdo con lo expuesto, en desarrollo del segundo capítulo de esta tesis, en primer lugar, se estudiará el origen legal de la Industria Militar realizando un análisis desde la misionalidad que ha desempeñado la entidad a través del tiempo, en donde se consolidó en periodos de tiempo aspectos trascendentales en su evolución; y en segundo lugar, se revisará la estructura organizacional actual de la empresa, en donde se abordará aquellas dependencias que coadyuvan al cumplimiento de las funciones legalmente atribuidas, lo que finalmente, proporcionará la información necesaria para conocer en forma general la manera en la que se ejerce la producción, comercialización e importación de las armas, municiones y explosivos en ejercicio del monopolio contemplado en el artículo 223 de la Constitución Política de 1991.

2.1. Fundamento legal de la Industria Militar

Con el objeto abordar a la Industria Militar – INDUMIL, inicialmente es oportuno mencionar que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, la cual está vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, y que hace parte del ejercicio en Colombia del monopolio Constitucional de las armas, municiones y explosivos, de allí la importancia de conocer su origen legal.

Se puede afirmar que, la Industria Militar como es conocida en la actualidad es producto de un proceso de evolución normativo, el cual es pilar fundamental de la estructura del monopolio constitucional contemplado en el Artículo 223 de la Carta Política de 1991.

De acuerdo con la memoria histórica de la entidad, y a los antecedentes normativos relacionados, se tiene que la empresa tiene su origen en el gobierno del Presidente de la República, el señor General Rafael Reyes, en el año de 1908, en donde se organizó el taller nacional de artes mecánicas en el Barrio San Cristóbal de Bogotá, bajo la dirección del Ministerio de Guerra, con el propósito de “formar un núcleo de maestros artesanos para la ejecución de obras que necesitara el Gobierno.”; para actualmente encontrar que, la Industria Militar (Indumil) es la entidad del Estado “encargada de fabricar y comercializar armas, municiones, explosivos y accesorios de voladuras (...) que satisface las necesidades de sectores estratégicos en la evolución del país y su economía, como la defensa, la seguridad, la minería, la infraestructura vial y la construcción” entre otros. (INDUMIL. 2022. P.1).

En esta sección se realizará una verificación general del origen de la entidad, en donde se tomará como base las diferentes disposiciones legales que influyeron en su evolución, y para el efecto se abordarán las normas comprendidas desde el año 1908 a la fecha, en donde se esboza el inicio de la empresa, y su transformación a través del tiempo, pero adicionado a la exposición de aspectos relacionados con la naturaleza, objeto, se hará énfasis en la misionalidad de la entidad, lo que nos llevará a encontrar que en sus inicios la entidad tenía fuertes funciones de control sobre el monopolio constitucional de las armas, municiones y explosivos, lo cual ha cambiado en la actualidad.

2.1.1 Origen legal de la Industria Militar comprendida del año 1908 al 1953 - Control efectivo de las armas, municiones y explosivos.

En principio es necesario mencionar que los antecedentes estructurales de la Industria Militar datan del inicio del siglo XX, lo que implica que su estructuración está contemplada en la vigencia de la Constitución Política de 1886, es decir que, esta entidad tiene una conformación en el marco del monopolio constitucional de las armas, municiones y explosivos diverso a como actualmente se encuentra estructurado en la carta Política de 1991.

Con el objeto de abordar el desarrollo de la finalidad de la Industria Militar, se va a esbozar un panorama general direccionado a establecer el origen de su concepción, es decir, se va a conocer y entender la noción o idea inicial con la que fue creada, para posteriormente esbozar la visión actual de su misionalidad.

Como se ha mencionado, en el estudio de este periodo de tiempo (1908 al 1953) se abordará las raíces de la Industria Militar, las que datan del año 1908, en el cual el Presidente de la República de Colombia por medio del Decreto 1404 de 1908 organizó el “Taller Nacional de Artes Mecánicas”, cuya finalidad estuvo direccionada a la formación de un centro conformado por “maestros artesanos” cuyas habilidades estarían direccionadas a la creación de las obras que fueran requeridas por el Gobierno Nacional. Y adicionalmente, en forma particular se dispuso que dependería directamente del Ministerio de Guerra. (Art. 1)

Este taller se organizó de tal forma que, su composición si bien estaría sujeta a una estructura de funcionamiento de acuerdo con la creación básica de unos empleos, los cuales serían nombrados por el Ministerio de Guerra; se determinó que, los estudiantes debían cumplir con unos requisitos mínimos (1. Contar con edad de 14 a 18 años, 2. Tener buena conducta, 3. Saber leer y escribir, y conocer las cuatro operaciones de la aritmética, 4. y finalmente, contar con buena salud) y adicionalmente, eran evaluados por el ministerio y la dirección del taller para poder ser admitidos. (Art. 5 al 7). Y finalmente, resulta importante mencionar que el enfoque de la formación de los estudiantes que fueran admitidos estaría relacionado con el aprendizaje de herrería, fundición, cinceladura y platería. (Art 4).

Para dar continuidad a este desarrollo, es necesario hacer mención de la Ley 102 del 31 de diciembre de 1944, por medio de la cual se dictaron algunas disposiciones relacionadas con la organización y el mando de las Fuerzas Militares; lo cual resulta trascendental para el desarrollo

de este documento, porque por medio de esta norma el Congreso de la República si bien realizó una organización genérica de cada una de las instituciones que conforman las fuerzas militares (Ejército, Armada y la Aviación conformada por la Fuerza Aérea Nacional y la Aeronáutica Civil), adicionalmente, se autorizó al Gobierno Nacional para crear y establecer la organización específica interna de las Fuerzas Militares por medio de la adopción de decretos ordinarios, en donde se determinarían las funciones asignadas en forma minuciosa.

Esta ley resulta trascendental porque en desarrollo de las facultades otorgadas, el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 03066 de 1948, efectuó la reorganización de “los Talleres Centrales del Ejército”, a los que nombro como “Fábrica de Material de Guerra y Maestranzas Militares”, la que fue incluida como un área de la Dirección del Servicio de Material de Guerra.

Y es que, esta reestructuración obedece a que, los Talleres Centrales del Ejército eran establecimientos industriales, y en este sentido, se tenía conciencia de que el servicio que prestaba, no solo debía estar destinado a la asistencia del ejército, sino que debía tener una proyección para el progreso de todo el país; en este orden de ideas, se evidenció la necesidad de que las “fábricas de material de guerra” contemplaran la posibilidad de elaborar productos industriales adicionales de los requeridos por la fuerza y que supliera las necesidades de otras áreas o mercados; y en este sentido, y con el objetivo de cumplir con ello, era necesario dotar de unas instalaciones que facilitaran la ampliación de su capacidad. (Considerandos, Decreto No. 03066 de 1948).

Sin embargo, con la implementación de esta reorganización se buscó obtener la “fabricación, reparación y conservación de los elementos al servicio de las Fuerzas Armadas y entidades oficiales”, en donde por medio de la ampliación de sus actividades no solo se lograra el crecimiento de sus instalaciones, sino que tenía un enfoque adicional al anteriormente plasmado, y es que, se buscó alcanzar la independencia industrial direccionada a garantizar que la fabricación de los elementos requeridos por las fuerzas, dentro de lo posible se elaboraran sin la erogación de recursos del “presupuesto de guerra”. (Art. 4)

Y por medio del Decreto 2495 de 1950 el Presidente de la República en uso de las facultades otorgadas por medio de la Ley 102 de 1944, determinó “la composición y dotación del personal del Servicio de Material de Guerra“, y entre otros aspectos estableció las funciones asignadas; y es que, mediante la contemplada en el artículo primero 1° se designó una función con un enfoque si bien inicialmente direccionado a la provisión a las Fuerzas Militares de “armamento, municiones, explosivos, bombas, minas, vehículos de combate y de transporte, talleres de reparación, servicios

de radio y medios de comunicación, accesorios y repuestos para los materiales mencionados”, entre otros elementos para la defensa y ataque; llama la atención que, en forma específica se le ordenó la dirección, reglamentación y control de los bienes que debía proveer, y en este sentido, le correspondía garantizar su protección en el “almacenamiento, distribución, mantenimiento, reparación, instalación”, y las demás actividades que estuvieran relacionadas, y adicionalmente, la Fábrica de Material de Guerra y Maestranzas Militares (creada mediante el Decreto No. 03066 de 1948), paso a ser dependiente del Servicio de Material de Guerra.

De lo que se evidencia que, efectivamente esta área tenía bajo su cargo funciones de control sobre las armas, municiones, explosivos, entre otros, así como, sobre los repuestos o accesorios de estos elementos.

Se observa que, en el orden cronológico normativo, que por medio del Decreto 2862 de 1953 se delimitaron las funciones del Servicio Material de Guerra, de las que se observa que se mantiene la facultad de control inicialmente otorgada en el Decreto 2495 de 1950; ejercicio de control que se enmarco en cuatro enfoques específicos:

1. En primer lugar, tenía bajo su cargo la dirección, reglamentación y control del almacenamiento de las armas, municiones, explosivos, bombas, minas, etc., así como, los talleres de producción de instrumentos de comunicación, y en general, todos los elementos que correspondan a repuestos o accesorios complementarios.

2. El segundo enfoque, está relacionado con los materiales explosivos, de tal forma que, este órgano ejercía control sobre su fabricación y la comercialización, en este sentido, se le otorgó la facultad de dictar la reglamentación para su venta y consumo en el territorio colombiano, y consecuentemente ejercía por medio de la figura del permiso la autorización para la importación de estos elementos.

3. En este mismo sentido, y partiendo de la naturaleza propia de los artículos de cacería y de deporte en el país, se asignó la función de reglamentar la producción y comercialización de esta mercancía, y específicamente se dispuso que tanto la importación como la comercialización podría ser posible mediante la autorización estatal otorgada mediante un permiso.

4. Y, por último se asignó al Servicio Material de Guerra la dirección, reglamentación y control sobre los Clubes de Tiro y Caza en Colombia; lo que resulta indispensable ya que, como su nombre lo indica la caza y el O tiro se ejecutan o ejercen por

medio de armas, que si bien tienen una finalidad recreativa, la esencia misma de los elementos usados para su ejecución constituyen la misma peligrosidad que las armas de guerra o de uso privativo de la fuerza pública, armas de uso restringido o de uso civil.

Lo anterior resultó trascendental, teniendo en cuenta que para la época ya había un reconocimiento a nivel nacional de la práctica de tiro y caza, el que actualmente es considerado un deporte, tanto así que, es una disciplina que se encuentra en el programa de los juegos olímpicos, conforme la información suministrada por la Federación Colombiana de Tiro y Caza – FEDETIRO (s.f.).

De acuerdo con lo expuesto, se observa que el Servicio Material de Guerra, que funge como el antecedente de la Industria Militar, en donde efectivamente estuvo habilitada legalmente para realizar actividades tendientes a ejercer el control estatal de las armas, municiones, explosivos y elementos complementarios en el país, y específicamente, ello se traduce en que tenía la facultad de expedir disposiciones reglamentarias en relación con el almacenamiento, la producción (traducida en la fabricación), la comercialización, mantenimiento y reparación de estos artículos, y en segunda medida, en la potestad de emitir autorizaciones a través permisos para efectuar su importación y venta.

Es así como, el Servicio de Material de Guerra fue la primera institución en Colombia facultada legalmente para ejercer la dirección, control y reglamentación para el acceso de particulares a las armas, municiones, explosivos y elementos complementarios.

Esta facultad de control como inicialmente fue concebida, en la actualidad no se encuentra en cabeza de la Industria Militar, porque a través de diversas disposiciones legales, se efectuó una transformación en su naturaleza y funciones, la cual la direccionó al ejercicio de tres actividades específicas; la importación, la fabricación y el comercio de armas, municiones y explosivos y elementos complementarios, lo cual será objeto de verificación en las siguientes páginas.

2.1.2 La transformación del Servicio de Material de Guerra (Industria Militar) a entidad con personería jurídica (desde 1954 a 1970).

En análisis de este periodo de tiempo, se encuentra la emisión de dos disposiciones trascendentales en la transformación del “Servicio Material de Guerra” en una entidad con personería jurídica; el Decreto 3135 Bis de 1954 y el Decreto No. 0574 de 1955.

Si bien, de acuerdo con lo descrito en párrafos anteriores se evidencia que efectivamente la Industria Militar en su origen ejecutó una función directa relacionada al ejercicio del control sobre las armas, municiones y explosivos; esta circunstancia cambió con la expedición del Decreto 3135 Bis de 1954, en razón a que mediante esta disposición se desligó a la Industria Militar de la actividad de control, dando un cambio trascendental otorgando una función netamente Industrial y Comercial.

Inicialmente, es importante mencionar que de acuerdo con las disposiciones del Decreto 2862 de 1953, en la estructura del “Servicio de Material de Guerra” se encontraba una sección denominada como “Dirección de la Industria Militar”, la cual estaba conformada por cuatro secciones; 1. la Fábrica de Material de Guerra y M. M., 2. Fábrica de pólvoras y explosivos, 3. La Siderúrgica Militar, y 4. La Guerra Química.

Realizada esta aclaración, se puede evidenciar que en cumplimiento del monopolio constitucional contemplado en la Carta Política de 1886 el Gobierno Nacional mediante el Decreto 3135 Bis de 1954 reformó el Decreto 2862 de 1953, específicamente en relación con la “Dirección de la Industria Militar”, y es que, esta área fue suprimida del “Servicio de Material de Guerra”, y se le otorgó personería jurídica con el objeto de que siguiera funcionando en forma autónoma. Sin embargo, en la norma no se estipuló en forma específica su objeto y funciones.

Y es que, de los antecedentes legales estudiados, se encuentra que esta descentralización estaba enfocada a efectuar una división entre las funciones propias de las Fuerzas Militares, y las actividades de esta organización “Dirección de la Industria Militar” las cuales estaban direccionadas a la implementación de sistemas industriales y comerciales. (Considerados, Decreto 0574 de 1955).

Teniendo en cuenta esta nueva atribución, si bien surgió la necesidad de otorgar una organización adecuada para garantizar su funcionamiento, también era necesario determinar los límites de su autonomía, lo que se efectuó por medio del Decreto No. 0574 de 1955, en el cual se dispuso que los estatutos que se adoptarían para su funcionamiento deberían contar con la aprobación del Gobierno Nacional (Art. 1. Decreto No. 0574 de 1955) y serían los determinadores de su organización.

Aunado a lo anterior se evidencia que, en el periodo de tiempo en verificación se determinó una estructura básica de la organización, y para el efecto se conformaron siete áreas, así: 1. Fábrica de Material de Guerra y Maestranzas Militares. 2. Fábricas de Pólvora y Explosivos. 3. Fábrica de

Municiones. 4. Siderúrgica Militar. 5. Guerra Química. 6. Academia Politécnica y 7. Escuela de Aprendices (de las cuales algunas en la actualidad permanecen); así mismo, se dispuso que el funcionamiento y el direccionamiento de la “Dirección de la Industria Militar”, se efectuaría a través de una Junta Directiva; taxativamente definió las condiciones patrimoniales, de lo cual particularmente se dispuso que la conformación de su patrimonio no podría ser incorporado “total o parcialmente en el Presupuesto Nacional”, de tal forma que, su manejo se efectuaría de conformidad a como lo indican los estatutos, y su administración no se acogería a la regulación estipulada para el manejo de los bienes del Estado (Art. 3. Decreto No. 0574 de 1955). Sin perjuicio de lo anterior, se ordenó que la Industria Militar tendría un revisor fiscal, y en todo caso, su designación sería realizada por el Contralor General de la República.

Finalmente, de acuerdo con lo expuesto y analizado este periodo de tiempo, se puede evidenciar que, si bien la “Dirección de la Industria Militar” se dotó de autonomía para su funcionamiento por medio de la personería jurídica atribuida, legalmente no se encontraban determinadas las funciones que debía ejercer, y en ese sentido ya no estaba clara la función de control que había sido atribuida anteriormente por la ley.

2.1.3 La Industria Militar constituida como Empresa Industrial y Comercial el Estado (desde 1971 a la fecha).

En revisión de la transformación que sufrió la entidad a partir del año 1971, se evidencia que en forma definitiva la Industria Militar Colombiana se despojó de las funciones de Control sobre las armas, municiones y explosivos inicialmente atribuidas por el Gobierno nacional, y en cambio fue dotada de facultades industriales y comerciales, de tal forma que, todas sus funciones están direccionadas a la explotación de ese mercado en forma exclusiva; Y en forma concomitante esta función de control fue atribuida exclusivamente al Departamento de Control de Armas, Municiones y Explosivos dependencia que pertenece al Comando General de las Fuerzas Militares.

Con el objeto de abordar el cambio misional y esta transformación de la Industria Militar, es necesario realizar una revisión y análisis de las disposiciones legales con las que se efectuó esta modificación y que se han mantenido en esta condición con el paso de los años hasta la fecha.

Como fuente del inicio de la transformación de la entidad, se hace necesario mencionar el Decreto 2346 de 1971, en razón a que por medio de esta disposición se determinó definición,

domicilio, naturaleza y particularmente de indicó que la Industria Militar debía continuar funcionando como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al ministerio de Defensa Nacional, pero llama especialmente la atención su contenido, en razón a que, por primera vez se determinó taxativamente las funciones asignadas, lo que no se veía desde que se le otorgó personería jurídica a la entidad por medio del Decreto 3135 Bis de 1954.

Vale la pena mencionar que en la construcción de las funciones otorgadas se observa que se recapitula algunas de las atribuidas por medio de Decreto 2862 de 1953, pero como se mencionó anteriormente, en la nueva normativa no se contempla la facultad de “control” inicialmente otorgada a la Industria Militar, como si se atribuyó en 1953.

Con posterioridad, por medio del Decreto 2069 de 1984 se puede observar que la esencia básica de las funciones de la Industria Militar se mantienen con la implementación del Decreto de 1984, sin embargo, se observan pequeñas modificaciones, por medio de las cuales se aclara que la entidad tiene la facultad de “producir, importar y abastecer de armas, municiones, explosivos, equipos y elementos complementarios”, no sólo a las fuerzas militares y a la policía nacional, sino a otros organismos estatales (Art. 1 del Decreto 2069 de 1984), así como, la fabricación, importación y comercialización de “armas deportivas, defensa personal, municiones, explosivos y materias primas para estos”.

Adicionalmente, se incluyó dentro de sus funciones, un aspecto que resulta de especial importancia, y que hasta ese momento no había sido objeto de implementación; y es el tema de la producción, importación y comercialización, de aquellas “materias primas para utilización industrial con las cuales puedan formarse mezclas explosivas”, lo que resulta trascendental en razón a que, en el mercado nacional e internacional existe pluralidad de sustancias químicas que de acuerdo a su utilización pueden tener un doble propósito, y con ello me refiero, a que si bien, ciertos elementos en su estado esencial y natural puede tener un uso diverso a la magnificación de la fuerza (como por ejemplo la fertilización de suelos (nitratos)), éstos mismos, igualmente pueden ser usados para generar mezclas explosivas que pueden poner en riesgo la seguridad ciudadana, de lo que se infiere la necesidad de control de estos elementos a nivel nacional.

Dentro de otros aspectos abordados dentro de esta disposición se observa algunas modificaciones en relación con el patrimonio de la empresa en donde se enuncia taxativamente cada uno de los bienes que la conformarán; en lo que respecta a la dirección, se determinó que, si bien la misma estaría en cabeza de un gerente, se amplió, porque también podría ser dirigida,

administrada u orientada por “los demás funcionarios que la junta determinara”; respecto al régimen laboral, se determinó la composición de su estructura con trabajadores oficiales y empleados públicos, en donde se define en régimen laboral aplicable a cada uno, entre otros aspectos.

Es importante mencionar que, mediante el Decreto 2069 de 1984, se determinó que el régimen de contratación de la entidad para efecto de sus adquisiciones o pedidos, sería las normas del derecho privado, “salvo disposición en contrario”, y adicionalmente indicó que para el caso en que la contratación versara sobre el abastecimiento de las Fuerzas Armadas de armas, municiones y explosivos, el régimen de contratación sería el aplicable a las entidades con régimen de contratación pública, y que para el momento era el contenido en el Decreto 222 de 1983. (Art. 1 del Decreto 2069 de 1984).

Finalmente, es importante mencionar que dentro de esta norma, se estableció el control de tutela para el caso en particular, en donde se aclara que la gestión propia de la Industria Militar no es absoluta, porque está supeditada a control administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del decreto 2069 de 1984, en el cual se identificó plenamente la tutela administrativa que ejerce el Ministerio de Defensa Nacional en relación a la entidad, de tal forma que, en desarrollo de esta potestad, el ministerio tiene a su cargo ejercer la “orientación, coordinación y control” de INDUMIL, en relación a la “organización, personal y actividades que debe desarrollar”, de tal forma que se garantice la concordancia “con la política general del Gobierno”. (Art. 2 del Decreto 2069 de 1984).

Esta información es trascendental porque, finalmente esta es la base de la estructuración actual de la Industria Militar; que, si bien con posterioridad se han emitido disposiciones legales relacionadas con la entidad, las mismas no tienen mayores y significativas modificaciones a esta estructura planteada en el decreto en comento.

2.1.4 De los estatutos internos y estructura orgánica de la Industria Militar (1985 - 2022)

Con posterioridad a Decreto 2069 de 1984, y de acuerdo con las facultades de la Junta Directiva de la Industria Militar, se ha generado una evolución normativa relacionada con los Estatutos Internos de la entidad y la estructura organizacional.

Dentro de esta nutrida evolución normativa se encuentran las siguientes normas: Decreto 1684 de 1985, Decreto 441 de 1987, Decreto 1777 de 1988, Decreto 690 de 1995, Decreto 1304 de 1995, Decreto 2775 de 1995, y los Acuerdos No. 439 de 2001 y el No. 586 de 2022.

Por medio de la normativa enunciada se ha aprobado los diferentes estatutos internos que ha tenido la entidad junto a sus modificaciones, en los cuales en forma general se ha establecido la naturaleza, objetivos, domicilio, funciones, aunado a la dirección y administración, la estructura interna, el régimen jurídico de los actos y contratos, la delimitación del patrimonio y recursos; el régimen del personal; la ejecución de Control fiscal y administrativo de la entidad, entre otros; y finalmente se ha determinado la estructura organizacional de la entidad.

De las normas enunciadas se observa que, la esencia propia de los decretos No. 1684 de 1985, Decreto 1777 de 1988, Decreto 690 de 1995, el Acuerdo No. 439 de 2001 y Acuerdo No. 586 de 2022 es la adopción de los estatutos internos de la entidad, y por otra parte, por medio de los decretos No. Decreto 441 de 1987, Decreto No. 1304 de 1995, Decreto 2775 de 1997 y Decreto 156 de 2022 se adoptó la estructura orgánica de la entidad y las facultades atribuidas a cada una de sus áreas.

Sin perjuicio de esta generalidad, se puede evidenciar algunos aspectos particulares que resultan interesantes, los cuales serán enunciados en los siguientes párrafos:

En el Decreto 1684 de 1985 se aprobaron los estatutos internos de la Industria Militar, en los que se observa que se acogen las disposiciones incluidas en el Decreto 2069 de 1984, dando aplicación a las aclaraciones y modificaciones realizadas (en relación con el domicilio, funciones de la entidad, funciones de la Junta Directiva y del Gerente, etc), sin embargo, dentro de las disposiciones adicionales incluidas, se puede hacer mención a la inclusión de funciones estatutarias como: “Prestar asesoría y servicios relacionados con la producción que conforme a la ley le corresponde.” (Art 6. Decreto 1684 de 1985), adicionalmente, dentro de las funciones de la Junta Directiva, se determinó autorizar a la cuantía sobre la cual el Gerente de la entidad podía realizar adquisiciones, gastos e inversiones (diez millones de pesos (\$10.000.000)), y se adicionó dentro de sus funciones, como poder darse su propio reglamento, autorizar comisiones al exterior de funcionarios de la empresa, entre otros.

En el Decreto 1777 de 1988 se efectuaron algunas modificaciones al estatuto inicialmente estructurado, en el cual entre otros aspectos, se observa el incremento en la cuantía otorgada al representante legal para hacer negocios, de tal forma que, se facultó al gerente general para realizar

actos, operaciones, contratos e inversiones cuya cuantía no fuera superior a mil ciento sesenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, de tal forma que, se debía contar con autorización de la junta directiva en el caso de negocios cuya cuantía lo superara, incrementando de esta forma la cuantía inicialmente aprobada en el Decreto 1684 de 1985, sin perjuicio de lo anterior, no existía limitación alguna en caso de que el negocio versara sobre ventas de la empresa.

En la estructura del Decreto 690 de 1995 se observa una nueva modificación, en la cual se adoptó una decisión en contraposición a las normas anteriormente mencionadas, que resulta ser una medida indispensable para garantizar la celeridad en la consecución de los elementos necesarios para la producción y fabricación de la entidad, así como, la materialización de compromisos asumidos por la empresa y su cumplimiento oportuno; y es que, en esta norma se suprimió la restricción que tenía el gerente de la entidad en razón a la cuantía de los negocios que podía realizar, de tal forma, que se habilitó para celebrar los actos y contratos en ejercicio del objeto de la Entidad, eliminando toda restricción económica.

2.1.5 De las funciones atribuidas a la Industria Militar.

Tomando como base las disposiciones normativas que han sido objeto de análisis en este documento, y en particular lo dispuesto en los Decretos No. 2345 de 1971, No. 2069 de 1984 y No. Decreto 1684 de 1985, a continuación, se procederá a realizar una verificación de las funciones atribuidas a la Industria Militar en la actualidad, en donde se evidenciará las facultades otorgadas en relación con el monopolio constitucional de las armas, municiones y explosivos, las cuales distan de la función de control originaria de la entidad.

Dentro de las funciones atribuidas a la Industria Militar, se observan en general siete, las cuales serán comentadas de acuerdo con la estructura dada en la normativa, de la siguiente manera:

En primer lugar, se observa que la entidad tiene una función relacionada con las demás entidades, de lo que se evidencia para el legislador respecto a la cooperación y colaboración entre entidades, y es que en primer lugar, en forma específica se enuncia que la Industria Militar en su calidad de vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, debe participar en la formulación de la política y planes del sector defensa; y en este mismo sentido, se atribuye la obligación de cooperación con las entidades descentralizadas, y especialmente con aquellas que desarrollen funciones similares a las atribuidas.

En segundo lugar, se encuentra una función de la cual se podría afirmar e identificar como la más importante dentro de las asignadas, la cual está relacionada con la producción, importación y abastecimiento de “armas, municiones, explosivos, equipos y elementos complementarios”, pero que tienen una destinación específica, que en todo caso se traduce en el origen de la Industria Militar, y es que, estos elementos están dirigidos a satisfacer las necesidades de “las Fuerzas Militares, a la Policía Nacional y a otros organismos estatales”; en este sentido, vale la pena recordar que la conformación de la Industria Militar, que en su momento se definió como “Servicio de Material de Guerra”, tuvo como principal función el abastecimiento de estos elementos a las Fuerzas Militares.

En tercer lugar, se encuentra como atribución la fabricación, importación y comercialización de “armas deportivas, de defensa personal, municiones, explosivos y materias primas para estos”; función que tiene una dirección distinta a la mencionada con anterioridad, porque en esta oportunidad la destinación de los bienes está dirigida a los particulares; lo cual, se entiende como una medida para materializar la posibilidad generada constitucionalmente a través del artículo 223 de la Constitución Política, la cual habilita a los civiles a acceder a estos elementos, por medio de la autorización.

Como cuarta función, está la producción, importación y comercialización de las “materias primas para utilización industrial con las cuales puedan formarse mezclas explosivas”; lo cual se encuentra justificado, en razón a que, dependiendo el uso que de estos elementos se realice, efectivamente puede generarse composiciones químicas explosivas, que representan una peligrosidad para la comunidad, razón por la cual, es necesario que exista una restricción en el acceso a estos elementos, adicionado a la experiencia nacional del uso de estos elementos para la creación de bombas, minas antipersona, entre otros.

Finalmente, y con miras al desarrollo industrial del país y con fines de internacionalización, se atribuyó la facultad de “explotar los ramos industriales que permitan la utilización de las maquinarias y equipos de sus fábricas”.

De lo anterior, se evidencia que en la actualidad la misionalidad de la entidad tiene un enfoque especial a materializar la descripción realizada en la primera parte del artículo 223 de la Constitución Política de 1991, así: “Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos”.

2.1.6 Comentarios relacionados con la Constitución Política de 1991 y al Decreto Ley 2535 de 1993

Cronológicamente, con posterioridad a la emisión del decreto 2069 de 1984, se produjo la expedición de la constitución política de 1991, en la cual por medio del artículo 223, se dio continuidad a la reserva constitucional a favor del gobierno nacional del mercado de las armas municiones y explosivos, el cual tiene su origen en la constitución de 1886. Análisis que ha sido abordado en el capítulo primero de este documento, y en el cual se realiza una verificación frente al control que realiza el Estado sobre estos elementos.

Del análisis realizado se evidenció la necesidad de la existencia del monopolio constitucional de las armas, municiones, y explosivos, en razón a la peligrosidad que estas herramientas representan para la convivencia pacífica y el orden justo, lo que amerita un fuerte control del Estado para evitar el libre acceso a estos elementos por parte de los particulares.

En todo caso, con la expedición de esta carta política no se evidencia una modificación a los antecedentes de la Industria Militar, toda vez su origen se dio de acuerdo con el monopolio que en su momento estuvo contemplado dentro del artículo 48 de la Constitución de 1886.

De conformidad con lo enunciado, es importante hacer mención del contenido del Decreto Ley 2535 de 1993, la cual es norma rectora en materia de armas, municiones y explosivos, en razón a que se expidió con el objeto de desarrollar los principios básicos en la materia, y porque mediante las disposiciones incluidas se evidencia la facultad de control que el Estado debe realizar, y que se ejerce a través del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y Sustancias Químicas Controladas (DCCAE).

Para el efecto, resulta significativo mencionar un aspecto trascendental de su contenido, y especialmente, el principio de exclusividad del Estado, el cual se traduce en que, solo el gobierno puede realizar la introducción al país, exportar, fabricar y comercializar estos elementos, (Art. 2), sin perjuicio del acceso que eventualmente pueda tramitarse por parte de los particulares para obtener el permiso y que de manera excepcional tengan acceso a las armas, municiones y explosivos (Art. 3).

Adicionalmente, resulta importante hacer referencia a la delegación de competencias en relación al control efectivo que el Gobierno realiza en cumplimiento del monopolio constitucional, lo que resulta trascendental porque existe una confusión generalizada en relación a la entidad que

efectúa el control efectivo de las armas, municiones y explosivos, que como vimos en el desarrollo del Decreto 2346 de 1971 no se encuentra en cabeza de la Industria Militar, al ser suprimida la facultad que inicialmente se otorgó mediante Decreto 2862 de 1953.

En este contexto, el “Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE)”, es conformada como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, la cual en Colombia tiene la misión de “autorizar y controlar el porte y tenencia de las armas y municiones”, así como, “el uso y comercialización de explosivos y sustancias químicas controladas”, de tal forma que, en particular esta función está destinada a su aplicación en los particulares y las entidades públicas diversas a la Fuerza Pública. Sin perjuicio de lo anterior, existe un reconocimiento institucional para el adecuado ejercicio de la función encomendada, y es que se requiere de un apoyo interinstitucional de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, dentro de otras entidades públicas, de acuerdo con la normativa actual, para realizar un ejercicio efectivo del control de estos elementos en poder de la población civil. (DCCAE. 2022).

Resulta oportuno hacer mención a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, mediante el cual taxativamente se ordena que:

“Artículo 32º.- Competencia. Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto con anterioridad, se puede evidenciar que el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y Sustancias Químicas Controladas (DCCAE) es el competente para realizar verificación y análisis de la revalidación y expedición de permisos para tenencia y porte de armas, y venta de municiones, explosivos y elementos complementarios, actividad que es indispensable para la ejecución del monopolio constitucional contemplado en el artículo 223 de la Carta Política de 1991, la que resulta una medida tendiente a limitar el libre acceso de los particulares a estas herramientas, y que, en caso de ser atribuida la facultad de su porte o tenencia sea previo el cumplimiento de unos requisitos legalmente establecidos, que den mediana seguridad de la capacidad de quien sea autorizado.

Si bien, como se ha expuesto el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos, es el área que se encarga de efectuar el control de las armas, municiones y explosivos en Colombia, de acuerdo a como se ha enunciado, en revisión del Decreto en comento se observa que la Industria Militar efectivamente desempeña un rol en este contexto, el cual se encuentra contemplado dentro del artículo 37, y es que, al generarse un costo para el particular para poder tener el acceso a estos elementos, la Industria Militar es la delegada para efectuar el manejo y administración de los recursos recaudados por este concepto.

Aunado a lo anterior, y conforme lo indicado en el Decreto 1809 de 1994 se ordenó a la Industria Militar en el marco de esta normativa la ejecución de una actividad adicional respecto a la anteriormente mencionada, la cual se desarrolló por medio del artículo 9, en donde se estableció que, la entidad fuera la encargada para efectuar la entrega de las armas, municiones y explosivos, previa autorización del DCCAE.

Y es que básicamente, dentro del procedimiento consignado en la norma anteriormente mencionada, se observa que, la Industria Militar es la entidad que posee materialmente las armas, municiones y explosivos, ya sea por medio de su producción o importación; de tal forma que ella es quien efectúa la “venta” como es denominada dentro del decreto a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares. Sin embargo, la actuación de entrega de los bienes no es autónoma ni independiente porque, para que esto ocurra es indispensable que exista una autorización previa solicitud al Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

Y resulta interesante para el contenido de este documento, mencionar que, en relación al acceso a las armas, si bien se realiza una verificación de la capacidad de quien solicita la autorización de porte o tenencia previa a su habilitación; para el caso de los explosivos, se requiere de la acreditación de unas condiciones técnicas ideales para garantizar el control del manejo y su manejo en procesos explosivos, y con ello quiero decir que, quien solicite la autorización de uso de explosivos, tiene que determinar plenamente la actividad en la que serán usados, las condiciones de seguridad de su acopio, ubicación geográfica en la cual se van a utilizar, debe existir una constancia de la “autoridad militar” del lugar en el que se va a emplear (que finalmente será que ejerza control directo), designación de la persona que va a realizar el trámite y recepción del material, contar con un consolidado de seguimiento de los explosivos empleados periódicamente, entre otros. (Decreto 1809 de 1994. Art. 11), de lo que se evidencia que efectivamente el control

de los explosivos resulta ser más exigente, porque su consumo en los diferentes proyectos, van a ser objeto de un examen y seguimiento exhaustivo. De allí se entiende la necesidad de la colaboración efectiva de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con esta actividad, porque finalmente estas instituciones serán las que efectivamente harán el seguimiento al uso lícito de las armas, municiones y explosivos a nivel nacional.

2.2 De la estructura orgánica otorgada a la Industria Militar en desarrollo de su misionalidad.

2.2.1 Estructura actual.

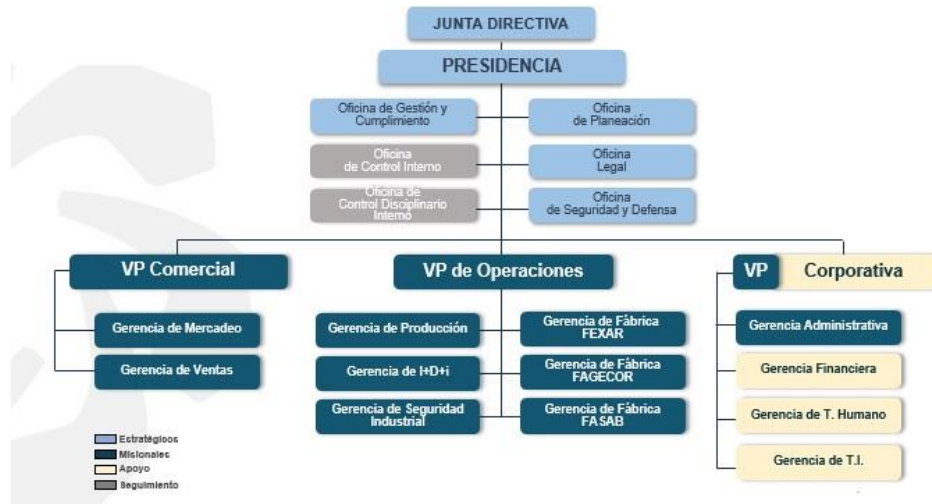
Se observa que, la Industria Militar en desarrollo de su misionalidad ha sido dotada de una estructura interna, que, si bien en principio está conformada por unos órganos comunes a la estructura de todas las entidades del Estado, adicionalmente, ha sido organizada con áreas que no se han contemplado en empresa estatal alterna.

Para el desarrollo de este componente, y con el objeto de conocer las áreas que hacen posible el ejercicio de la misionalidad de la Industria Militar en el marco del monopolio constitucional de armas, municiones y explosivos, se va a tomar como base el contenido del Decreto 156 del 28 de enero de 2022, y del Acuerdo 587 de 2022 por medio del cual Junta Directiva de la Industria Militar crea las “direcciones, plantas y talleres (Estructura de segundo nivel), organización que actualmente se encuentra vigente y con reciente implementación para el cumplimiento de sus funciones.

Para el efecto, se tiene una estructura orgánica basada en el artículo primero del Decreto 156 de 2022, y bajo el siguiente esquema:

Figura 1

Organigrama Industria Militar



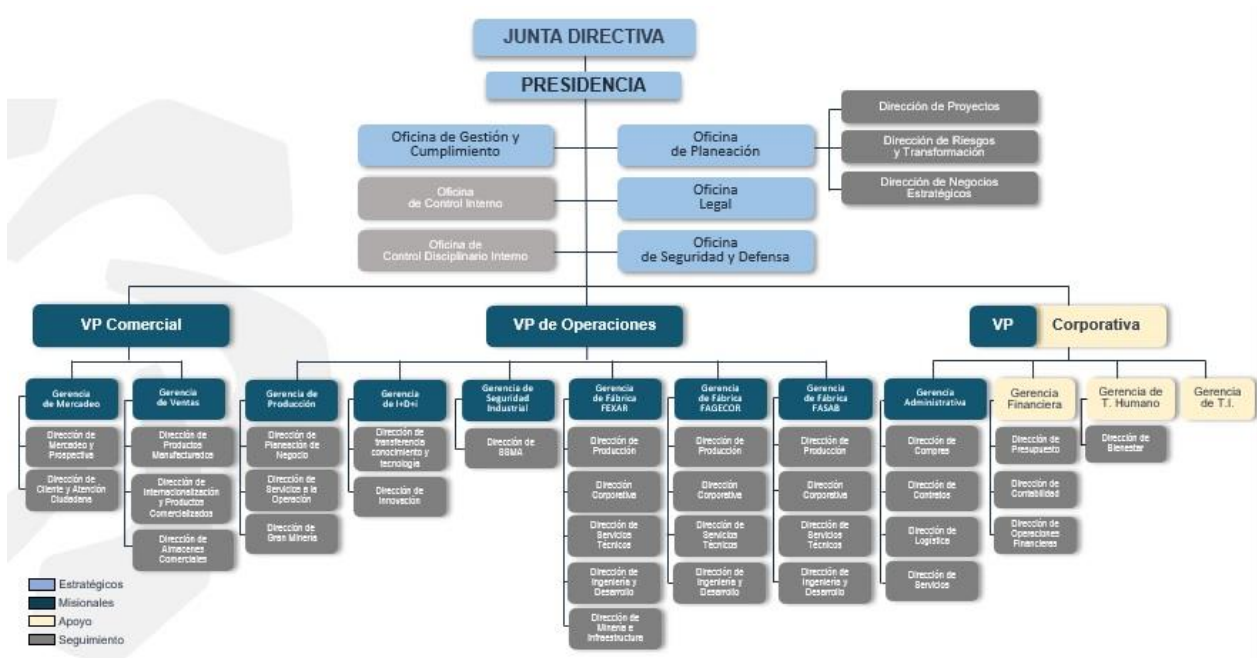
Nota: Imagen de estructura organizacional de la Industria Militar conforme al Decreto 156 de 2022. (Organigrama: Nueva estructura Primer Nivel, Comunicación Institucional Industria Militar, 30 de agosto, 2022.)

De esta estructura organizacional se identifica áreas que en su conformación y funciones tienen un común denominador con la estructura de entidades alternas, como en el área de planeación, jurídica o legal, control interno, control disciplinario, un área administrativa, financiera, de talento humano, etc.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha desarrollado una estructura a segunda escala, en la cual se puede observar al detalle la reestructura interna, como se presenta a continuación:

Figura 2

Organigrama de segundo nivel Industria Militar



Nota: Imagen de estructura organizacional de la Industria Militar conforme al Acuerdo 587 de 2022 por medio del cual Junta Directiva de la Industria Militar crea las “direcciones, plantas y talleres”. (Organigrama: Nueva estructura Segundo Nivel, Comunicación Institucional Industria Militar, 30 de agosto, 2022.)

Si bien, la entidad está sujeta a las instrucciones y directrices de una Junta Directiva y un Presidente, quienes se encargan de la dirección general y coordinación para dar cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos de la empresa, y de realizar una vigilancia y control que garantice su masterización, función que es trascendental para el cumplimiento de su misionalidad; de la estructura interna de la entidad se observa que, existe la conformación de dependencias que están encargadas del desarrollo material de las funciones atribuidas a la Industria Militar, y que resultan indispensables para dar cumplimiento a la misionalidad de la empresa; sobre las cuales se considera interesante realizar una explicación general al observarse un alcance que escapa a la estructura que conforma las demás entidades públicas.

2.2.2 De las vicepresidencias

La Industria Militar está conformada por tres vicepresidencias; la Vicepresidencia Comercial, Vicepresidencia de Operaciones y Vicepresidencia Corporativa, las cuales resultan de interés para este documento y merecen desarrollar un conocimiento más cercano en razón a que por medio de ellas se ejerce la actividad de importación, productiva y la gestión comercial de la entidad.

2.2.3 Vicepresidencia Comercial

La Vicepresidencia Comercial es un área que, como su nombre lo indica, es la encargada de adelantar la gestión comercial de los bienes y servicios producidos por la Industria Militar, y aquellos que aunque no son de producción nacional, se requieren para la satisfacción del mercado por medio de la importación; dependencia que resulta ser estratégica para el desarrollo y cumplimiento de las metas y objetivos institucionales en relación a las actividades comerciales de la empresa, y para el efecto, está conformada por dos áreas, en primera medida está la encargada del mercadeo, y por otro lado, se encuentra la relacionada con las ventas.

En forma general se identifica que, esta Vicepresidencia define la estrategia más adecuada para hacer el mercadeo de la producción de la entidad, enfocado en la definición de lineamientos que permitan aumentar los ingresos de la empresa por medio del incremento en “las ventas de armas, explosivos, municiones y demás productos y servicios”; lo cual se basa en investigaciones de mercados que permiten identificar aliados para la Industria Militar, con un enfoque direccionado a la generación de nuevas oportunidades de negocio, y que en todo caso permitan potenciar los mercados existentes e ingresar a nuevos mercados. (Art.10. Decreto 156 de 2022).

En relación con la actividad de ventas de la entidad, esta área busca satisfacer el mercado nacional e internacional, en forma oportuna y bajo los mayores estándares de calidad, de tal forma que, desde esta dependencia se realiza el direccionamiento necesario para que los “almacenes comerciales” que son los principales medios que tiene la empresa para gestionar sus negocios, presten un servicio al cliente que satisfaga el abastecimiento requerido, y en todo caso, se garantice

la comunicación constante con los clientes, que produzca la comercialización de los productos fabricados e importados por Indumil. (Art.10. Decreto 156 de 2022).

Es en este último contexto se evidencia que, esta Vicepresidencia desempeña un papel trascendental en la relación que continuamente existe entre la entidad y los terceros interesados, de tal forma que, en búsqueda de la armonización de la comunicación, es el área competente para formular el mejor modelo de servicio y atención de clientes e interesados, y la determinación de los canales o medios de comunicación más adecuados para garantizarla; y en ejecución de lo descrito, esta dependencia debe definir las directrices relacionadas con la generación de “un servicio postventa que satisfaga las necesidades de los clientes” de INDUMIL. (Art.10. Decreto 156 de 2022).

De lo anterior, se observa que la Vicepresidencia Comercial de la Industria Militar es la generadora de la actividad comercial de la empresa, porque su enfoque esta direccionado a la comercialización de los bienes y servicios ofrecidos, de tal forma que, si bien tiene a cargo la consolidación de negocios, adicionalmente, está facultada para desarrollar las estrategias de mercadeo dirigidos para consolidar una ampliación de mercados, lo que incide directamente en el progreso y generación de utilidades para la entidad.

De acuerdo con lo descrito, este órgano resulta trascendental para el desarrollo y ejecución de las funciones asignadas a la Industria Militar, en razón a que, sus actividades están relacionadas directamente con la función de comercialización de las “armas deportivas, de defensa personal, municiones, explosivos y materias primas para estos” y de “materias primas para utilización industrial con las cuales puedan formarse mezclas explosivas”, las cuales se encuentran contempladas en los literales c y d del artículo 6 del Acuerdo No. 586 de 2022.

2.2.4 Vicepresidencia de Operaciones

La Vicepresidencia de Operaciones es el área operativa de la entidad, que si bien en principio presta asesoría a la Presidencia en la definición de políticas y estrategias en materia de operaciones de producción, servicios industriales y logística; adicionalmente desempeña un papel fundamental porque, tiene bajo su cargo la operación productiva, las actividades logísticas y los servicios industriales de la entidad, de tal forma que, por medio de sus funciones, asegura el desarrollo de los proyectos en las dependencias productivas internas de la Industria Militar; en este

sentido, se espera que la operación de la producción de una respuesta oportuna a la planeación de la entidad, la cual debe encontrarse alineada y dar atención a los proyectos estratégicos de la presidencia, (Art.13. Decreto 156 de 2022),

De lo anteriormente expuesto se infiere que, la capacidad productiva de la empresa y en todo caso el proceso productivo de la entidad va a obedecer a una planeación previa direccionada a la satisfacción de los requerimientos de los clientes, y los planes de ventas de la entidad. En este sentido, se evidencia que la Vicepresidencia de Operaciones es el eje central para coordinar la actividad productiva de las fábricas y los procesos que son relacionados, y que serán explicados en los siguientes párrafos (Art.13 Decreto 156 de 2022).

Por otra parte, vale la pena mencionar que, dentro de las funciones asignadas a esta área, se encuentra una transversal al proceso productivo relacionado con la implementación del “Sistema de Higiene, Seguridad Industrial, Salud en el Trabajo y Medio Ambiente” (Art.13. Decreto 156 de 2022), siendo que éste es un elemento trascendental para la prevención de accidentes y enfermedades laborales, lo que permite proporcionar lugares de trabajo seguros y saludables, buscando así el bienestar de los trabajadores, adicionado a efectuar un uso sostenible de los recursos naturales garantizando la protección de la naturaleza.

Teniendo en cuenta que la Industria Militar, es la única empresa a nivel nacional que tiene la posibilidad de fabricar armas, municiones y explosivos, se ha desarrollado dentro de la empresa un importante enfoque de innovación, lo que ha generado la creación de bienes y servicios directamente relacionados con estos elementos, función que está atribuida a esta Vicepresidencia, y que es la encargada de “proponer y definir políticas, objetivos y estrategias de investigación, desarrollo e innovación” para realizar nuevos desarrollos tecnológicos, y en este sentido, se busca que las nuevas invenciones se protejan de tal forma que proteja “la propiedad intelectual de la Industria Militar”, y en este orden de ideas, se observa que existe una continua búsqueda de proyectos direccionados a la optimización tecnológica en la entidad (Art.13. Decreto 156 de 2022).

De lo anterior, se puede evidenciar que la Vicepresidencia de Operaciones de la Industria Militar desarrolla un papel fundamental en la misionalidad de la entidad, en razón a que su gestión esta direccionada a dar cumplimiento a las actividades productivas de la entidad, dando así aplicación al potencial industrial de la empresa, promoviendo la protección de los trabajadores y del medio ambiente, lo que garantiza la explotación de su capacidad productiva en forma segura, eficiente y sostenible.

En este punto se considera necesario mencionar la composición orgánica de esta dependencia, en razón a que las funciones asignadas se encuentran distribuidas en áreas especializadas que buscan la consolidación de la capacidad productiva, de innovación y desarrollo de la entidad, para lo cual se crearon cuatro gerencias, la Gerencia de Seguridad Industrial, la Gerencia de Investigación, Desarrollo e Innovación - I+D+i, Gerencia de Producción y finalmente la Gerencia de las Fábricas, en la cual se encuentran tres fábricas: 1. Fábrica de Armas y Municiones "GENERAL JOSÉ MARÍA CÓRDOVA - FAGECOR", 2. Fábrica de Explosivos "ANTONIO RICAURTE - FEXAR" y la 3. Fábrica de Productos Metalmecánicos "SANTA BÁRBARA - FASAB".

De la estructura organizacional referenciada en el párrafo anterior, a continuación, se va a realizar una aproximación específica a las actividades desarrolladas en cada una de las fábricas, con el objetivo de evidenciar como contribuyen a la ejecución de la misionalidad de la Industria Militar, teniendo en cuenta que son los órganos que ostentan la capacidad productiva para dar cumplimiento a la fabricación de armas, municiones y explosivos, de acuerdo con lo siguiente:

2.2.4.1 Fábrica de Armas y Municiones "GENERAL JOSÉ MARÍA CÓRDOVA - FAGECOR".

En primer lugar, es oportuno iniciar este análisis con la Fábrica General José María Córdova, porque, su origen está directamente relacionado con los antecedentes propios de la Industria Militar, los cuales han sido objeto de análisis en la primera parte de este documento.

De acuerdo con la reseña histórica de la entidad, la Fábrica General José María Córdova nació por medio del "Taller Nacional de Artes Mecánicas", el cual fue creado con el Decreto No. 1404 de 1908, en donde inicialmente se concibió con el objeto de efectuar el desarrollo de las obras que requiriera el Gobierno nacional; para posteriormente adelantar la fabricación de material de guerra necesario para las fuerza pública, y finalmente, ampliar su capacidad industrial al servicio de la industria nacional.

Esta unidad de negocio de la Industria Militar se ha especializado en la fabricación de armas y municiones; sobre lo que vale la pena mencionar que, en principio el conocimiento se adquirió producto de la colaboración de empresas de origen extranjero, con las que a través de procesos de transferencia de tecnología se obtuvo el conocimiento y experticia necesarios para la conformación

de estos elementos. Sin embargo, con el pasar del tiempo, se ha logrado una autonomía en innovación, que ha permitido la exploración y desarrollo de productos sobre los cuales se ha adquirido patente de invención, como por ejemplo el arma de fuego tipo pistola Córdova.

Si bien, originariamente el desarrollo de estos productos está direccionado a la defensa y seguridad nacional, por medio de abastecimiento de los requerimientos de las Fuerzas Militares y de Policía, específicamente en lo relacionado con las armas de uso restrictivo de la fuerza pública, sin embargo, atendiendo las necesidades del mercado, adicionalmente se realiza producción atendiendo a las necesidades de la defensa personal, y sobre las cuales pueden tener acceso los particulares previa autorización del Gobierno Nacional.

Como consecuencia de lo expuesto, en la actualidad la capacidad productiva de la fábrica está enfocada con la producción de armas de origen internacional sobre las cuales se ha efectuado alguna transferencia de tecnología que habilita a la entidad a la fabricación de estas armas o sus componentes, así como, aquellos productos diseñados y desarrollados por la industria nacional, es decir, que han sido creados por especialistas de la Industria Militar colombiana; y en este mismo sentido se realiza la producción de municiones, las cuales estarán igualmente clasificadas de acuerdo a su calibre, o dependiendo del uso que se vaya a dar, ya sea de guerra o uso privativo, de defensa personal, deportiva o de cacería. (Industria Militar. Reseña histórica. (s.f). Revisado el 02 de diciembre de 2022. Recuperado de Intranet).

De lo anterior se puede concluir que, la Fábrica General José María Córdova en cumplimiento de la misionalidad de la Industria Militar, ha encaminado sus esfuerzos a prestar apoyo a las Fuerzas Públicas (Militares y de Policía) y otros organismos de seguridad del Estado, y en general a todo el mercado nacional, por medio del desarrollo una gama de productos armas y municiones de alta calidad que garantiza su eficiencia y efectividad.

2.2.4.2 Fábrica de Explosivos "ANTONIO RICAURTE - FEXAR".

De acuerdo con la reseña histórica de la Fábrica de Explosivos Antonio Ricaurte, ésta tiene un origen especial, en razón a que previo a su constitución, la Industria Militar efectuó un análisis exhaustivo para determinar la manera de satisfacer a nivel nacional la producción de explosivos industriales, lo que generó el acercamiento institucional con empresas internacionales especialistas en el mercado, y que finalmente, coadyuvaron a encontrar la solución técnica más adecuada para

el inicio de sus operaciones, en donde se analizaron aspectos relacionados con la inversión, materia prima, costo de producción, rentabilidad, preparación del personal, maquinaria, seguridad, etc.

Producto del análisis realizado, y en búsqueda del capital financiero para la ejecución del proyecto y consolidación de la fábrica, se encontró el apoyo económico requerido en el Instituto de Fomento Industrial, y en los fondos rotatorios de las Fuerzas Armadas; de esta forma, se constituyó por medio de la Escritura Pública No. 1528 del 29 de mayo de 1963 la “Fábrica de Explosivos Antonio Ricaurte S.A.” como una sociedad comercial anónima, y cuyos accionistas fueron: “la Industria Militar, el Instituto de Fomento Industrial, el fondo Rotatorio del Ejército, el Fondo Rotatorio de la Armada y el Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea”

Sin embargo, la Industria Militar en cumplimiento de las órdenes presidenciales recibidas, procedió a realizar la adquisición de la totalidad de acciones de esta empresa, de tal forma que, a partir del año de 1968 pasó a ser una dependencia de la Industria Militar, conformándose como una de las unidades de producción de INDUMIL. (Cruz. J. Reseña histórica de la Fábrica de Explosivos Antonio Ricaurte. 22 de noviembre, 2022). [Correo electrónico].

A la fecha, con el objeto de atender las necesidades de la Industria Nacional, ésta es la unidad de negocio encargada de realizar los procesos productivos necesarios para la fabricación de explosivos, el cual se basa en el uso de variedad de químicos se generan mezclas, las cuales, de acuerdo con su composición resultan tener más o menos efectos expansivos o violentos.

Y es que, ante los factores medioambientales que están presentes en las diversas industrias en las cuales se hace necesario el uso de estos explosivos (minería, infraestructura, etc.); la Industria Militar a través de esta fábrica ha implementado un proceso de investigación y desarrollo, direccionado a la creación de nuevos productos que dan respuesta a las necesidades de los clientes, y atienden las diversas condiciones climáticas, geográficas, geológicas, etc., en las que se van a ejecutar los proyectos industriales, y que inciden en el funcionamiento de los explosivos al verse expuestos a diversos factores como altas temperaturas, humedad, agua, energía específica (cuando el explosivo es sometido a fricciones de calor), etc., de tal forma que, se ha creado un portafolio de productos que dan respuesta a las distintas dificultades que se pueden presentar a la hora de realizar la actividad explosiva. (Industria Militar. Productos. Explosivos y Accesorios de Voladura. 2022.)

Si bien, en principio esta actividad de innovación está enfocada en otorgar una respuesta técnica conforme se he expuesto, lo cierto es que, igualmente está orientada a la implementación de buenas prácticas en la explotación de los recursos naturales, en donde se disminuya el impacto

en el medio ambiente, y en todo caso se implementen actividades direccionadas a su cuidado y sostenimiento.

Es tan importante el desarrollo industrial para la Industria Militar, que, con el objeto de satisfacer el mercado nacional, se ha formulado la generación de producciones de explosivos en lugares específicos de los proyectos que así lo requieran (minería, obras civiles, construcción de vías 4G, entre otras), denominados como “In Situ” y “descentralizadas”, las cuales implican la extensión de la fábrica a los lugares del territorio nacional para realizar una atención personalizada para el suministro de las emulsiones (explosivos).

De lo anterior, se evidencia que la Industria Militar por medio de la Fábrica de Explosivos Antonio Ricaurte, ejerce la función encomendada en relación con la producción de explosivos.

2.2.4.3 Fábrica de Productos Metalmecánicos "SANTA BÁRBARA - FASAB".

La concepción primigenia de la Fábrica Santa Bárbara encuentra sus orígenes en el Decreto 3135 de 1954, con la asignación de personería jurídica de la Dirección de la Industria Militar; sin embargo, fue concebida dentro de estructura orgánica de la Industria Militar por medio del Decreto 592 de 1955. De acuerdo con la memoria histórica de la entidad, y particularmente los antecedentes de la Fábrica Santa Bárbara, se observa que, como consecuencia de la conformación estructural y dotación de maquinaria y equipo de la fábrica se requirió un plazo aproximado de diez años para que finalmente se pusiera en marcha las operaciones de la fábrica, las cuales dieron inicio en el año de 1964. (Villalobos. L. Antecedentes de la Fábrica Santa Bárbara. 19 de noviembre. 2022. [Correo electrónico]).

En forma general se puede decir que, esta fábrica actualmente tiene bajo sus funciones, la elaboración de productos metalmecánicos, en razón a que, fue dotada de una capacidad tecnológica que se ha especializado en la elaboración de piezas metálicas, las cuales si bien son usadas como piezas de ensamble para la conformación de armas o municiones con destino a las fuerzas Militares, de Policía, y otros organismos de seguridad del Estado, adicionalmente, se han elaborado herramientas requeridas por diversos sectores de la economía, como por ejemplo: la Fabricación de pinzas para ganadería, componentes para la extracción de aceite de palma, elementos para los sistemas de suspensión de tractocamiones, los dientes para la retroexcavadora (esenciales para el funcionamiento para la excavación).

Sin embargo, la característica fundamental en la producción de esta fábrica es el desarrollo de armas con mayor impacto, relacionadas con granadas, municiones soltadas y de largo alcance (bombas), así como, instrumentos para su funcionamiento (como morteros), espoletas para bombas (elementos esenciales que producen la detonación), robots para el desarrollo del proceso de desminado humanitario, piezas para la elaboración de armas y municiones, entre otros.

Lo anterior, evidencia el énfasis de la unidad de negocio, en la innovación a nivel nacional enfocada en armas de mayor potencia a las convencionales, cuyo uso está direccionado exclusivamente a las fuerzas militares y de Policía a nivel nacional e internacional.

De la revisión realizada, se puede evidenciar que la Fábrica Santa Bárbara es la encargada de efectuar el proceso productivo de las armas, pero en una connotación amplia, en razón a la magnitud de cada uno de los elementos que tiene la capacidad de producir, pueden generar efectos macro, por la capacidad destructiva (granadas, bombas, morteros, etc.) y que son de uso legal exclusivo de la fuerza pública, dando cumplimiento a las funciones asignadas a la Industria Militar.

2.2.5 Vicepresidencia Corporativa

Se puede afirmar que la totalidad de vicepresidencias que componen la Industria Militar ostentan igualdad dentro del esquema general de la estructura orgánica, y en forma particular se observa que la asignación de funciones otorgadas a la Vicepresidencia Corporativa, son aspectos que resultan comunes a las actividades propias de todas las entidades del Estado, con independencia de su origen legal, como son los aspectos de contratación, financieros, de talento humano y de los recursos de tecnologías de la información.

Sin embargo, a pesar de la homogeneidad que pueda presentarse en relación con entidades alternas, existe una variación importante en materia de contratación, que resulta ser un factor diferenciador al enfoque con que comúnmente se encuentran en diversas entidades estatales; y es que, en el marco de la gestión de abastecimiento, esta vicepresidencia tiene la facultad de ejercer la importación de armas, municiones y explosivos, y materia prima relacionada.

Lo anterior es una función estratégica, en razón a que su actividad no solo se limita a la satisfacción de las necesidades de la entidad para su funcionamiento administrativo (vigilancia, servicios generales, papelería, mantenimiento, etc.), sino que adicionalmente, está íntimamente relacionada con la actividad económica de la empresa y el cumplimiento de objetivos y metas

institucionales, al ejercer y adelantar las operaciones internacionales necesarias para garantizar el acceso al mercado nacional de productos terminados fabricados en el exterior, que se encuentren dentro del monopolio constitucional en análisis.

De aquí la importancia de la gestión de la Vicepresidencia Corporativa y su incidencia en la misionalidad de la Industria Militar, al ser trascendental para dar pleno cumplimiento de la “importación” de las armas, municiones y explosivos de producción internacional.

2.3 Conclusiones

La Industria Militar es una empresa cuyos orígenes datan del inicio del siglo XX, como respuesta a la necesidad del Gobierno de la creación de obras mecánicas de acuerdo con sus necesidades, y que con el devenir del tiempo fue especializando su enfoque a la atención de los requerimientos del Ejército Nacional y demás Fuerza Pública.

En la trazabilidad normativa analizada se observa que, la Industria Militar ha pasado por una modificación misional evidente y trascendental, lo que derivó en que, si bien inicialmente se adquirió el control efectivo y material de las armas, municiones y explosivos de acuerdo con lo contemplado en la Constitución Política de 1886, con anterioridad a la expedición de la Carta Política de 1991 dicha función fue suprimida de la misionalidad de la entidad.

Y es que, en un principio la Industria Militar cuando se conformó como el Servicio Material de Guerra, se efectuó dicho control en dos direcciones, en primer lugar, se facultó para la expedición de disposiciones reglamentarias para regular aspectos relacionados al tratamiento de estos elementos (como su distribución, almacenamiento, reparación, instalación, etc.), y adicionalmente, se atribuyó la potestad de emisión de los permisos necesarios para que los particulares pudieran acceder a las armas, municiones y explosivos.

Es así como esta facultad de Control, en la actualidad no está asignada a la Industria Militar, pero en cambio se le atribuyó la función propia de la importación, la fabricación y el comercio de armas, municiones y explosivos y elementos complementarios, lo que es indispensable para la consolidación del monopolio constitucional, en razón a que las actividades descritas corresponden a la atribución propia del Gobierno nacional.

Para la ejecución de la misionalidad propia de la entidad, se encuentra que la misma está dotada de una estructura orgánica especial, la cual permite a través del ejercicio de las funciones

asignadas a las dependencias que la conforman, la materialización de la importación, fabricación y comercialización de armas, municiones, explosivos y elementos complementarios.

Finalmente, se observa que la Industria Militar, desempeña un papel fundamental en el Estado y en general en el desarrollo económico del país, porque mediante esta institución se abastece las fuerzas militares y de policía por medio de la provisión de los elementos necesarios con el objeto de garantizar la seguridad y defensa nacional; y adicionalmente, apalanca el desarrollo del país, porque en explotación de sus capacidades industriales, se ha generado una pluralidad de herramientas para el desarrollo sostenible de la actividad minera, la mitigación de impactos ambientales en explotación de los recursos naturales, participación en la ejecución de proyectos de la red vial nacional, y en general, presta un apoyo estratégico en el desarrollo de la infraestructura nacional.

3 CAPITULO TERCERO. El concepto de paz conforme la Constitución Política de Colombia derecho y deber de obligatorio cumplimiento enmarcado en el monopolio de armas, municiones y explosivos.

La paz es un concepto sobre el que existe una pluralidad de teorías, sin embargo, en forma general ha sido considerada como la ausencia de guerra; de allí el interés de los pueblos de acercar su sociedad a esta condición.

En Colombia, este ideal ha sido objeto de análisis, y en todo caso se han adoptado medidas direccionadas a consolidar su mantenimiento, sin embargo, factores como la violencia, los grupos armados ilegales, el narcotráfico, la delincuencia común, y el uso ilegal de armas, municiones y explosivos, ha dificultado el sostenimiento de un orden justo y una convivencia pacífica.

De acuerdo con lo anterior, surge la necesidad de comprender el concepto de paz, si bien en forma general, también para efecto de esta tesis, es indispensable conocer el enfoque que fue desarrollado y adoptado en la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual se estudiara en tres dimensiones; en primer lugar, la paz como valor del Estado, en segundo lugar, como derecho, y la paz a modo de deber de obligatorio cumplimiento. Y finalmente, se busca determinar si el monopolio constitucional de las armas, municiones y explosivos tiene alguna incidencia en el planteamiento que de la paz realiza la carta política actual.

Conforme a lo expuesto, para efecto del tercer capítulo, se procederá a abordar dos temáticas generales, la primera, relacionada con la paz como pilar fundamental del Estado Colombiano, y en seguida se analizará la paz en el marco del monopolio constitucional de las armas, municiones y explosivos.

3.1. La paz como pilar fundamental del Estado Colombiano.

Con el objeto de realizar un análisis de la paz como pilar fundamental del Estado Colombiano, se procederá a realizar una revisión conceptual con el objeto de hacer un acercamiento al concepto que permita tener un conocimiento general de su sentido y significado, para lo cual, se hará uso de diferentes construcciones doctrinales que ayudan a tener una percepción del alcance de la paz; adicionalmente, se expondrá el origen de su inclusión dentro de la Constitución Política de 1991 con base en las diferentes ponencias de la Asamblea Nacional Constituyente, y finalmente,

se buscará el alcance que ha dado la Corte Constitucional en sus pronunciamientos en relación a la paz, lo que permitirá acercar este concepto al monopolio constitucional de las armas, municiones y explosivos.

3.1.1 Revisión Conceptual

Para tal efecto, se toma como referencia uno de los significados que para el efecto trae la Real Academia Española, la cual define la paz como la “Relación de armonía entre las personas, sin enfrentamientos ni conflictos”.

Si bien, inicialmente este es un significado que aborda en forma somera lo que en realidad significa, lo cierto es que, a través del tiempo, la multiplicidad de formas en la que es analizada y el desarrollo que han realizado pluralidad de autores, ha ayudado a desarrollar un concepto amplio de lo que significa la paz, razón por la cual resulta de suma importancia conocer la amplitud del concepto a través de los diversos tratadistas que han escrito con relación a esta noción.

Este es el caso del autor Muñoz (2001), quien en su escrito “La Paz Imperfecta” explica que la paz es un concepto que ha sido pensado y construido con base en pluralidad de experiencias, sentimientos, espacios y ámbitos, de tal forma que, puede existir un significado o idea de lo que ésta significa en cada persona, cultura, sociedad, etc., de allí la dificultad para los pensadores en encontrar una línea común para su desarrollo.

Sin embargo, dentro del texto el autor identifica el origen de la paz, que resulta importante para el contenido de este documento, porque presenta un análisis histórico que ayuda a abordar cronológicamente la acepción.

En este sentido, se encuentra que en el principio de la humanidad “la idea de paz no existía”, porque era necesaria “...la preexistencia de una complejidad social y simbólica...” (p. 4), situación que en aquellos tiempos no se presentaba. No obstante, con el paso del tiempo se presentaron momentos complejos en la historia, de tal forma que, se generaron diferentes explicaciones de estos fenómenos, y dentro de ellos surgió la idea de paz.

Producto del aporte de múltiples disciplinas, se evidencia que el “concepto de paz ha estado ligada al de la guerra”, y a pesar de que estas no existieron desde el origen de la humanidad, porque no estaban presentes en la “realidad social”, estos conceptos (paz y guerra) nacieron simultáneamente, en donde el concepto de paz surge como una respuesta a la necesidad de limitar la guerra,

relacionando la paz con “un horizonte de esperanza” en donde se pretendía que la guerra no existiera, (p. 4-5), porque ésta tiene implícita la existencia de conflictos, que en la mayoría de los casos se desarrolla en el marco de una lucha armada (*Real Academia Española*, 2014, definición 2), en donde más allá del uso de las armas y municiones, se han adoptado herramientas cuya capacidad destructiva se ha potenciado con el uso de explosivos, factor que potencia la fuerza en el combate; de esta forma, se explica a la paz como un valor, por lo que es concebida como “un presupuesto ético” para direccionar a las sociedades.

En la misma dirección, el escritor De Vera, (2016) efectuó un estudio de la evolución del concepto de paz, y específicamente, analiza los conceptos de: la paz positiva, la paz negativa y la paz imperfecta.

Por su parte, se puede evidenciar que la paz negativa es definida como aquella en la que se presenta una “ausencia de guerra o violencia directa”, en donde se deja abierta la existencia de conflicto violento; mientras que la paz positiva es concebida como “ausencia de guerra o violencia tanto directa como estructural o indirecta” de tal forma que, está relacionada con una “situación de justicia” en donde las relaciones en la sociedad son cooperativas y existe “plenitud de los derechos humanos” (p. 11-12), en este sentido, el autor agrupa el concepto de paz positiva concebida en varias culturas y las consolida como: “a) realización de la justicia; b) mantenimiento del orden; c) tranquilidad del espíritu”. (De Vera, F. H., 2016, como se citó en Gori U, 1982, s.p.).

Finalmente la paz imperfecta, es una teoría que corresponde a la que actualmente es reconocida y consensualmente es aceptada por los teóricos creadores de la primera y segunda (paz negativa y paz positiva), y sobre la cual se realiza una elección de concepto amplio de paz, y es concebida finalmente como, todas aquellas realidades en las que se resuelven pacíficamente los conflictos, se satisfacen al máximo las necesidades y los objetivos de los actores implicados, sean cuales sean estos, o los momentos o los espacios donde se producen. Es decir, sea en la relación de una madre con su hijo, o la de sindicatos con los empresarios o la establecida entre superpotencias mundiales, diremos que es pacífica si se favorece la mejor salida posible para los intereses de todas las partes. (De Vera, F. H., 2016, como se citó en Muñoz F., 2004, p. 29).

Si bien el autor Jiménez (2009), coincide con el concepto aplicado en relación a la paz negativa y positiva explicada por De Vera, resulta que, como tercer enfoque de la paz, en vez de llamar la paz imperfecta anteriormente explicada, Jiménez la ha denominado como “la paz neutral”, y es que es concebida como “ausencia de violencia cultural y/o simbólica”(p. 146), y para explicar

su alcance, se parte del concepto de la violencia cultural, la cual es entendida como aquella que en el medio de la cultura de una sociedad apruebe la violencia directa o la violencia estructural (la primera entendida como aquella en la que se presentan conflictos armados y violencia expresa, y la segunda en la que hay presencia de desigualdad (económica, política, ambiental, etc.) dentro de la estructura social.

De tal forma que la paz neutra, implica la reducción de la “violencia cultural”, por medio de un proceso de implementación gradual, en donde exista compromiso de los individuos de sociedad de observar las “normas y reglas” dispuestas a través del dialogo, que surjan sobre los principios de “igualdad, libertad, justicia, responsabilidad, etc.”. (p.171).

Teniendo este acercamiento a la concepción que se ha desarrollado de lo que es la paz, resulta de especial importancia abordar este valor en Colombia, y como base de su desarrollo, se procederá a realizar un acercamiento a las discusiones realizadas por la Asamblea Nacional Constituyente en la estructura de la paz que contemplamos actualmente en la Constitución Política de 1991, lo que será la base necesaria para posteriormente realizar un análisis de cómo la paz se encuentra relacionada con el monopolio de igual rango constitucional, de las armas, municiones y explosivos.

3.1.2 Análisis de la paz en el marco de la Asamblea Nacional Constituyente

Teniendo en cuenta el objeto de este documento, en el que se procura realizar una aproximación a la paz, pero finalmente direccionada a determinar si el monopolio constitucional de las armas, municiones y explosivos tiene alguna incidencia en el planteamiento que de la paz realiza la carta política actual; con el objeto de conocer su origen, se procederá a realizar una revisión de las memorias existentes de las discusiones surgidas dentro de las diferentes comisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, lo que será insumo para realizar una aproximación a la realidad social que se vivía previamente a la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente, para posteriormente, verificar los argumentos expuestos de la concepción genérica de paz; su enfoque como derecho y deber, y como fin del Estado.

3.1.2.1 Realidad social previa a la Asamblea Nacional Constituyente de 1991

En principio es indispensable conocer la situación que generó la necesidad de realizar una Asamblea Nacional Constituyente en Colombia en los años noventa, y es que a través de la memoria histórica de la época, de acuerdo a como lo explica el autor González Posso, (2012), existió un factor de violencia que impactó la sociedad, en donde el narcotráfico como mecanismo de la lucha contra la extradición, generó hechos que produjeron terror en la población, que unido al asesinato de varias figuras políticas, creó “un colapso” del “Estado” lo que motivó a la idea de una “Asamblea Constituyente, democrática, soberana, de amplia representación” con el objeto de la búsqueda de una salida de la crisis, se generara “una redefinición del Estado” y que diera en todo caso respuesta a la “evidente ingobernabilidad” que atravesaba el país (p.102).

Esta medida resultó indispensable porque, para la época previa a la constituyente, los grupos armados al margen de la ley tenían una mayor presencia y autoridad en el territorio nacional que la misma presencia del Estado por medio de la fuerza pública, tanto así, que la situación ha sido objeto de estudio de historiadores que a nivel nacional han documentado los acontecimientos que marcaron una propagación de violencia en el país.

Es así, como el autor Aguilera Peña (2001) asegura que el crecimiento de las guerrillas a nivel territorial se debe principalmente a dos factores, la seguridad y la justicia, porque estos elementos fueron ofrecidos por estos grupos a las comunidades.

Y esto se explica, en razón a que se identificó dentro de las causas, dos esenciales, que fundamentaron el fortalecimiento de la guerrilla; en primer lugar, se habla de que el Estado no tenía la capacidad de entender y organizar los “procesos de colonización”, lo que generó la oportunidad al grupo para “imponer un orden y estimular los procesos de organización comunitaria”; y como segunda causa, se evidenció la deficiencia de garantía de acceso a la administración de justicia, puesto que no se lograba “satisfacer las demandas sociales”, situación que fue asumida por los grupos insurgentes como un factor para “garantizar su estabilidad y sobre todo su expansión territorial”, lo que motivó la construcción de una justicia territorial en la cual el grupo guerrillero sería el determinador de las sanciones a que hubiera lugar ante conflictos locales.

Es así como, inicialmente se generó un control territorial, en el cual se establecían unos puntos de seguridad con el objeto de “establecer un orden” para la “defensa como para la guerra” en donde había una penalización de las infracciones, y adicionalmente intervenía ante conflictos

entre particulares dirigido a brindar una solución a los problemas que se suscitaran en el territorio. (p. 390 - 391).

De lo anterior, se evidencia que existió una sustitución de la guerrilla en la ejecución de funciones propias del Estado, lo que evidentemente produjo un crecimiento del grupo armado al margen de la ley, precisamente por la ausencia de la presencia del Estado en todo el territorio nacional, y particularmente se observa que, esta situación se facilitó por el acceso y manejo de la organización en forma ilícita a las armas de fuego, municiones y explosivos, elementos esenciales para la ejecución de su movimiento insurgente.

3.1.2.2 La Paz en la Asamblea Nacional Constituyente

En revisión del análisis realizado por la Asamblea, se encuentra que la concepción de paz fue uno de los principios fundamentales que estuvo en mente de los constituyentes al momento de proponer la modificación de la constitución, y es que si bien este principio de paz fue objeto de inspiración en todas y cada una de las comisiones que conformaron la asamblea, en forma particular la Comisión Primera se dedicó a su estudio, en razón a que tenía a su cargo el análisis de los principios, derechos, deberes, garantías y libertades fundamentales, así como, la estructuración de los mecanismos de participación democrática, el sistema electoral, los partidos políticos y el estatuto de oposición.

En revisión de los argumentos expuestos para la paz incorporado en el preámbulo de la constitución, se encuentra inicialmente que la Comisión Primera en su ponencia ante la Asamblea Constituyente (respecto al preámbulo y principios) realizó un análisis de lo que significa el preámbulo de una constitución, y es que, este escrito corresponde a una síntesis de las máximas disposiciones que reglamentan “las relaciones entre los hombres dispuestos a conformar y sellar una sociedad civilizada basada en el mandamiento social por excelencia: “no hagas a otro lo que no quieres que te hagan a ti”” (p.5),

Es así como, mediante un análisis de derecho comparado se observa la argumentación con base en las cartas políticas vigentes de países alternos, y en forma particular, se argumenta la necesidad de incluir la paz partiendo de la necesidad de cooperación entre los países, por medio de la unión de esfuerzos para “conquistar una época de paz para todos los pueblos del mundo y especialmente contribuir en los procesos de la unidad e integración latinoamericanos” (p.7), y en

forma particular se reconoce por parte de algunos de los constituyentes la necesidad de la existencia de una “política internacional inspirada en el anhelo indeclinable del pueblo Colombiano a la paz” (p. 15), de lo cual se puede evidenciar que, el enfoque de los participantes en la comisión, esta direccionado a un concepto de paz amplio, si bien aplicable a Colombia, también hace un reconocimiento de la paz y amistad, relacionado con su aplicación y ejercicio en los “pueblos del mundo”, en donde se promueva una “coexistencia pacífica” (p. 17)”.

Resulta importante, traer a colación la explicación que la Comisión Primera de la Asamblea, porque reconoce la paz como un derecho del pueblo colombiano, con una doble connotación; el cual esta direccionado no solo a una aplicación a nivel nacional, sino que también está relacionada con su consecución a nivel internacional, y esto si bien surge como propuesta de muchos de los constituyentes, lo cierto es que el nacimiento de la asamblea se originó “bajo la advocación de paz” (p.25), porque era una necesidad que tenía el pueblo al haber sido objeto de situaciones de violencia que se prolongaron indefinidamente en el tiempo, y sobre la cual no se vislumbraba una solución o acción del Estado que solucionara la situación; tanto así que llama especialmente la atención la afirmación incluida en la ponencia que reconoce que “Colombia se despierta abrumada cada mañana por la violencia y la miseria que, como un oleaje tumulto, golpean contra sus mejores aspiraciones y esperanzas” (p.32).

De las discusiones estudiadas, se encuentra que, desde el inicio de la conformación de la Asamblea Nacional Constituyente, se anunció la importancia de hablar de paz, y existía una sinergia en este sentido entre los constituyentes, de tal forma que, desde la sesión del día 02 de abril de 1991 realizada por la Comisión Primera, se anuncia la conformación de la lucha por esa paz, en donde se busca salidas alternas a los conflictos que se presentaran, y que no siguiera la continuidad de “salidas de sangre” como fueron denominadas las que se aplicaban en ese momento, y como prueba de ello, se generó un escenario para la discusión de la modificación de la constitución bajo el presupuesto de la paz, en donde convergió la participación de pluralidad de actores, dentro de los que se había convocado participantes que se consideraban enemigos, bajo el “compromiso entre todos de ayudar a reconstruir este país” (p. 48).

Y es que, la situación que se presentaba para la época era una generalización de la violencia no solo en los campos sino en las ciudades, la cual se agudizó por la presencia de las armas de fuego y municiones en medio del conflicto, de tal forma que en la exposición de motivos en el “Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 90”, se analizó la

situación, en donde se afirma que Colombia “ostenta el triste título de ser el único país donde la primera causa de defunción para los hombres entre los 15 y los 44 años es el asesinato.”, hecho que generó un “impacto sobre las familias damnificadas” situación que adicionalmente produce desamparo, porque las victimas (mujeres, niños pequeños y ancianos) sufren “desarraigamiento y desplazamiento interno para huir ya no solamente de la pobreza sino para defender la vida”. (p.28).

Y relacionado a este análisis, particularmente en la Gaceta Constitucional No. 53 del 18 de abril de 1991 se encuentra un argumento que vale la pena mencionar, porque evidencia la necesidad de que los constituyentes trabajaran por la paz por medio de las decisiones adoptadas en la Asamblea, y es que existía un reconocimiento de que cronológicamente “todo tipo de violencias” había atormentado al país, de tal forma que se han multiplicado generando “una situación extrema de deterioro ético, moral e institucional”, que proliferó la “injusticia social”. (p.14).

Así mismo, se evidencia la complejidad de la tarea reformativa de la constitución, en el contenido de la “Ponencia para Segundo Debate de la Nueva Constitución Política de Colombia del 30 de junio de 1991” realizada por el Constituyente Augusto Ramírez Ocampo quien, como vocero de la Comisión Codificadora, argumentó que si bien, existieron propuestas relacionadas con la modificación de la constitución que en algún modo podrían verse desarticuladas, lo cierto es que siguen una misma línea en torno a la “búsqueda de soluciones a problemas sentidos profundamente por toda la comunidad”, y cuando se refiere a estos problemas, particularmente hace mención a uno de los más graves que se evidenciaron, y es lo relacionado a “los frecuentes atentados contra los Derechos Humanos”, los cuales, si bien se encuentran consagrados en tratados internacionales, y sobre los cuales se ha obligado al Estado Colombiano a su observancia y aplicación, han sido vulnerados producto de la violencia interna y el denominado “interminable estado de excepción”. Y es que esta violación era tan trascendente que desafortunadamente existieron eventos en los cuales las autoridades y los mismos ciudadanos violaron “sin contemplaciones las normas más elementales de la dignidad humana y de la convivencia pacífica”, y que esto unido a la impunidad, que era insuperable a la época, al narcotráfico y la guerrilla, generó que el Estado fuera considerado como un país cada vez más alejado del carácter de civilización y democrático. (p. 4).

Y en todo caso, en el análisis realizado por la Comisión Primera de la Asamblea del 4 de abril de 1991, los constituyentes exaltan la necesidad de que exista un énfasis en el concepto de paz, en razón a que esta palabra se considera como un condensador, en donde se concentran el concepto de convivencia y el de existencia, entendido este último como el hecho de vivir de las

personas, o derecho a la vida. Es así como la paz, tiene un significado amplio, y con su mención se está haciendo alusión a pluralidad de conceptos que son necesarios en la estructuración de un Estado para la consolidación de una sociedad armónica. (p. 27).

Todos estos antecedentes generaron la necesidad de que existiera una Asamblea Nacional Constituyente, la que se conoció y autoproclamó como “un pacto de paz”, que de acuerdo con lo explicado en el Acta de Sesión Plenaria del 07 de mayo de 1991 tuvo como principal mandato el “devolverle a Colombia la plena reconciliación”, con el objeto de que el país tuviera “una nueva era de concordia basada en el progreso y la justicia” (p. 13).

3.1.2.3 La paz como derecho y deber estructurado por la Asamblea Nacional Constituyente

Por otro lado, en la sesión del 08 de abril de 1991, la Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente plasmó en su informe, la ponencia en que se incluyó la paz como se encuentra incluida en el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia, y que se incorpora dentro del título II de los Derechos, Garantías y los Deberes – Capítulo 1 – De los Derechos Fundamentales, en donde se indicó que “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”.

Sin embargo, con el objeto de conocer el sentido de esta propuesta, en la Ponencia del delegatario Diego Uribe Vargas, en representación de la Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente remitido el 22 de mayo de 1991, se argumentó que la consagración de la paz desde una concepción de un derecho y un deber implica que “todos tienen que respetarlo”, y se efectuó un reconocimiento de la importancia trascendental de la paz para la construcción de la constitución, tanto así que, fue incluida como base dentro de los principios constitucionales, de tal forma que es considerada como un “valor indeclinable del pueblo colombiano”, en donde existe un compromiso del Estado y de la sociedad de encaminar todos los esfuerzos para su consecución.

En este contexto, se explica que la paz si bien es un derecho para todas las personas, simultáneamente también constituye en un deber para “todos los componentes de la comunidad” y del Estado. Y es que resulta absolutamente necesaria la paz concebida como un derecho, porque es un elemento esencial para el ejercicio efectivo de los demás derechos reconocidos, tanto así, que de no existir “sería imposible ejercer a cabalidad el resto de las prerrogativas ciudadanas”.

Aunado a lo anterior, resulta interesante traer a colación un extracto de la ponencia realizada, que hace un llamado al deber de cada individuo de coadyuvar en la consolidación de paz, y el compromiso colectivo que implica su afianzamiento, en donde se afirma que:

“Las incitaciones a la guerra y a la violencia, la prédica del odio y de las soluciones de fuerza, son descaradas violaciones al derecho a la paz, que debe ser respetado tanto por cada ciudadano, como por los órganos del Estado. La paz es condición de la vida, civilizada y sustentáculo del orden jurídico y de las libertades públicas. El compromiso de mantenerla no corresponde solo a los poderes públicos, sino que se toma en acción solidaria de todos los que conforman el tejido social”. (Comisión Primera Asamblea Nacional Constituyente. 22 de mayo de 1991. p. 5).

En análisis de la explicación de la Asamblea, se observa que existe un reconocimiento de la reacción violenta de los individuos ante la presencia de conflictos, lo que representa la incapacidad de darles solución en una forma pacífica, tanto así que, en las disputas se ha hecho uso de elementos que pueden potenciar la violencia como la manipulación de las armas, municiones y explosivos; y es que para contrarrestar este fenómeno, si bien resulta indispensable la existencia de un fuerte control del Estado para restringir el acceso de particulares a estos elementos; en virtud de la paz como deber de obligatorio cumplimiento, se espera que cada individuo busque medidas alternativas que pongan de lado la opción del uso de la fuerza, y se elimine el uso de estos elementos que erróneamente han sido contemplados como medio para la solución de conflictos.

3.1.2.4 La paz como fin del Estado

En revisión de la Constitución Política de Colombia de 1991, se observa en el artículo segundo la delimitación de los fines del Estado, dentro de los cuales se encuentra contemplado un aspecto que resulta importante para este capítulo, y es el hecho de la inclusión de la “Convivencia Pacífica” como una representación de la paz.

De allí nace el interés de conocer el contexto que fue objeto de análisis, para que la paz fuera incluida dentro de los fines del Estado, y para abordar su origen se debe hacer mención a la ponencia para primer debate en plenaria, realizada por la Comisión Primera de la Asamblea el 06 de junio de 1991, mediante la cual se explica el origen de la construcción del contenido del artículo para determinar estos fines.

La construcción de los fines del Estado, tiene un soporte histórico, y particularmente se tiene que mencionar que, la concepción de Estado moderno y la justificación de su existencia, está marcado por la asignación de unas “funciones relacionadas con los fines”, razón por la cual resulta indispensable identificarlos, consolidarlos y plasmarlos en el texto constitucional; de esta forma se esclarece el servicio que el Estado está en la obligación de prestar a favor y en beneficio de la sociedad (concepción que ha hecho aparecer al Estado Social de Derecho). (p.3)

Principalmente, los Constituyentes realizaron una verificación del contexto constitucional vigente (Constitución Política de Colombia de 1886), y se argumentó que en la época no existía en Colombia una norma constitucional que determinara en forma específica y clara que fines tendría el Estado; si bien existían algunos artículos que realizaban alguna mención, no se encontraban condensados en un solo artículo de rango constitucional, lo que originó la necesidad de proponer un artículo para ser implementado en la carta política de 1991.

Es así como, en la construcción de este artículo, esencialmente se tuvo en cuenta la necesidad de poner “a la comunidad y a los asociados en general”, como usuarios “de algo que debe estar a su servicio”, lo que implica que el Estado es el que está al servicio de la sociedad, y éste debe “identificarse con los fines perseguidos por la sociedad”. (p.3).

Y particularmente, se realiza un reconocimiento de la necesidad de que las entidades públicas respeten “el valor de la paz”, lo que es considerado como una consecuencia de la efectividad de “los fines principales del Estado”; y explica la Comisión Primera de la Asamblea que para su consecución el Estado tiene que adoptar todos los medios necesarios para que sean “factibles los derechos en su ejercicio, la exigencia de los deberes ciudadanos y la práctica de los principios” (p.3).

Teniendo como base el desarrollo propio de este capítulo, se considera oportuno mencionar que la paz como fin del Estado se encuentra directamente relacionada con el monopolio constitucional contemplado en el artículo 223 de la Constitución Política actual, porque la restricción al libre acceso a las armas, municiones y explosivos por parte de civiles, resulta ser una medida para la protección del fin en sí mismo, al desincentivar la solución de conflictos por medio del uso de la fuerza y de la violencia, lo que finalmente propende por el ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas, y la garantía de una convivencia pacífica.

3.1.3 La Corte Constitucional y su análisis de la paz constitucional.

Con el objeto de conocer la percepción que sobre la paz tiene la jurisdicción, se considera oportuno realizar un acercamiento a este concepto, desde el análisis que la máxima autoridad en la jurisdicción constitucional ha hecho, y así tener un panorama de su aplicación a nivel nacional, y que más adelante será objeto de análisis en relación con el monopolio constitucional de las armas, municiones y explosivos.

Para tal efecto, se realiza una verificación de las sentencias atinentes a este aspecto, de las cuales se eligió aquellas que por su contenido concentran el alcance que se ha dado a la paz, y que con independencia del orden cronológico con el que se han emitido, exponen un alcance general de este concepto; con esta finalidad se toma como base las siguientes decisiones:

Figura 3

Antecedente jurisprudencial de “la paz”



Nota. Elaboración propia con base en jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Inicialmente vale la pena mencionar que, se evidencia que la Corte Constitucional en cada uno de sus pronunciamientos tiene en cuenta como base para sus decisiones el espíritu de las disposiciones constitucionales, es así que, se observa en la gran mayoría de sus decisiones la búsqueda en la memoria histórica de las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente, el origen, la intención, los argumentos que fundaron la estructuración de cada una de las disposiciones incluidas en la constitución de 1991, y que son la base para la toma de decisiones en los problemas jurídicos puestos a su consideración; las cuales siempre están direccionadas a la protección de la Carta Política y particularmente los derechos humanos y fundamentales de las personas, y a evitar que las disposiciones legislativas desconozcan los postulados constitucionales que representan la máxima jerarquía legal.

Preliminarmente, se considera necesario, traer a colación una decisión que es joven en relación al análisis de la paz, pero que resulta importante porque condensa el espíritu de la paz en la Constitución de 1991, la cual fue emitida en 2017 por medio de la Sentencia C-630/2017, con el objetivo de realizar control automático de constitucionalidad al Acto Legislativo No. 02 del 11 de mayo de 2017 “por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”.

En el análisis realizado por la corporación, se explica que la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, consideró todo el proceso de su conformación direccionado a un fin específico, el cual era crear una la Constitución Política con una característica particular, y era la construcción de una “Constitución para la paz”, y partiendo de esta concepción, el ordenamiento superior concibió la paz como “triple condición”, 1. de valor fundante del modelo organizativo, 2. de deber y 3. de derecho”. (Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-630/2017, 2017).

De lo explicado por la Corte, se entiende el alcance de la paz; en primer lugar, con su inclusión en el preámbulo de la constitución, se encuentra atada al propósito de la convivencia pacífica; así mismo, la alcance con el que se incluyó en el artículo 2 de la constitución, define la paz como fin del Estado, mientras que la concepción incluida en el artículo 22 de la carta política, es entendida como derecho y deber de obligatorio cumplimiento.

En este contexto, se considera trascendental efectuar la verificación del pronunciamiento realizado por esta alta corporación, en la sentencia T-102/1993, porque se ahonda en el derecho a la paz, y la multiplicidad de características que la conforman.

Es así como, el derecho a la paz es reconocido por su autonomía porque “...está vedado a la injerencia del poder público y de los particulares, que reclama a su vez un deber jurídico correlativo de abstención”, lo que implica un campo que no permite la intromisión de factores externos, y que adicionalmente reclama una abstención; por otro lado, también es entendida como un derecho de participación, porque por medio de esta “intervención en los asuntos públicos” se reconoce a la persona como “miembro activo de la comunidad política”, lo que se identifica como un “presupuesto del proceso democrático, libre y abierto”; y adicionalmente, se traduce como una exigencia, porque es el medio para poder reclamar “el cumplimiento de las obligaciones” que corresponden al “Estado y los particulares”.

La Corte recalca que, como derecho, la paz pertenece a cada persona, y lleva consigo la materialización de otros derechos, como “vivir en una sociedad que excluya la violencia como medio de solución de conflictos”, impedir la práctica de “hechos violatorios de los derechos humanos”, y de conocerlos, proceder con la denuncia ante las autoridades competentes; y todo caso estar protegidos de “todo acto de arbitrariedad, violencia o terrorismo”.

En relación con la convivencia pacífica, se analizó como “un fin básico del Estado y ha de ser el móvil último de las fuerzas del orden constitucional”; y finalmente, la paz es concebida como una “condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales”. (Corte Constitucional. Sala Cuarta, Sentencia T-102/1993, 1993).

Y en un contexto general, la Corte ha mencionado que si bien la paz puede ser concebida como fundamento de orden político y jurídico, esta inicialmente puede ser entendida como “la ausencia de conflictos”, pero en un plano máximo y óptimo “se refiere al conjunto de condiciones necesarias para el goce de los derechos humanos y la construcción de la democracia”, y en este mismo contexto, el hecho de presentarse un posible conflicto armado “... la paz también se manifiesta en la aspiración a la humanización de las confrontaciones por medio de las reglas del derecho internacional humanitario”. (Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-007/2018, 2018).

Y es que la paz desde el orden constitucional y entendida como un valor, tiene su origen y fundamento normativo en pluralidad de disposiciones de orden internacional, y en la Sentencia C 007 de 2018, se hace referencia a estos postulados internacionales, en primer lugar, se tomó como referencia la expedición de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la cual se “determina que la paz, la justicia y la libertad están basadas en la dignidad intrínseca y en los

derechos, iguales e inalienables, de todos los miembros de la familia humana”, así mismo, se hace mención al contenido del preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, en la que se explica que los pueblos de las naciones unidas están direccionados a la “preservación de las generaciones futuras del flagelo de la guerra, y en la práctica de la tolerancia y la convivencia pacífica entre las naciones”, y aunado a lo anterior, se menciona las finalidades de la Organización de las Naciones Unidas, en la cual se encuentra la de “mantener la paz y la seguridad internacionales, mediante la adopción de medidas de prevención y eliminación de las amenazas derivadas de agresiones y otros quebrantamientos, al igual que la de propiciar la solución pacífica a las controversias.” (párr.100).

Y finalmente, se hace mención del contenido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los que realiza una mención importante al vínculo que existe entre la libertad, la justicia, la paz y la dignidad humana, lo que son identificados como “fundamento de los derechos humanos” (párr. 101)

De lo anterior, la Corte concluye que, con ocasión a la segunda postguerra, se generó un orden político internacional, en el cual “la paz, la democracia y los derechos humanos” son elementos que se encuentran “inmersos en una relación de necesidad mutua”. (párr. 102).

3.2 La paz en el marco del monopolio de las armas, municiones y explosivos.

Como se ha desarrollado en el marco de la presente tesis, se evidencia que Colombia ha adoptado dentro de la Constitución Política, un monopolio que data desde la Carta de 1886, y es que el Estado se ha reservado la fabricación, producción y comercialización de las armas, municiones y explosivos; y cuando se habla de reserva, se hace referencia a la limitación del mercado en la ejecución de estas actividades para los particulares; hecho que genera inquietud en razón a que Colombia por medio de la Constitución de 1991 ha generado una apertura de mercados, en donde se promueve el libertad en las actividades económicas y la iniciativa privada.

Partiendo de este hecho, a continuación de procederá a analizar cómo la paz se ha visto relacionada con las armas, municiones y explosivos a nivel transnacional y particularmente en el monopolio existente en Colombia.

Para tal efecto, se iniciará este estudio, con una verificación desde el ámbito latinoamericano, en el cual se buscará la percepción que desde el punto de vista internacional se

tiene sobre estos elementos (armas, municiones y explosivos), y como se ven relacionados con la paz; adicionalmente, se abordará la percepción doctrinal en esta relación; y finalmente, se buscará en las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional el análisis de la corporación que dé explicación de la relación entre la paz y el monopolio contemplado en el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia.

3.2.1 Una mirada al ámbito latinoamericano.

Para el inicio de este estudio, se considera interesante hacer mención de la exposición realizada por la escritora Álvarez (2021) quien realiza un análisis de la “violencia armada actual” para la región latinoamericana, y quien encuentra que el hecho de haberse realizado una transferencia de armas de fuego después de la Guerra fría a América Latina, en donde las grandes potencias las entregaron a varios países de la región, desencadenó variaciones en la violencia armada, generándose una proliferación y difusión de estos elementos, que no solo fueron usados y entregados como estrategia política de los países en conflicto armado, sino que, se dio origen a un mercado legal e ilegal.

En este contexto, las armas si bien, están siendo usadas tanto para fines legítimos (defensa y seguridad nacional, autodefensa, seguridad privada, etc.), también han sido manipuladas por parte de grupos criminales y de delincuencia para actuaciones ilegítimas (p. 9), dentro de las cuales se mencionan las actividades delictivas de las guerrillas, pandillas, el narcotráfico, crimen organizado nacional y el transnacional, etc., factores que demuestran la proliferación de la violencia armada, y que corresponden por lo menos a la tercera parte de la violencia de la región. (p.10).

Dentro de los argumentos expuestos, llama la atención, el hecho de que estadísticamente, América Latina es la zona más violenta del mundo, por tener el registro para el 2017 más elevado en muertes violentas en relación con las otras regiones, y se encuentra que el mayor porcentaje de estos hechos se materializaron con armas de fuego; y, de hecho, a nivel mundial, más del cincuenta por ciento (50%) de las muertes violentas se ejecutaron con estos elementos. (p. 12).

De lo anterior se puede evidenciar que, existe una relación directamente proporcional entre el uso de las armas con la generación de violencia en la sociedad, lo que produce una percepción de inseguridad, y al mismo tiempo un panorama lejano a una convivencia pacífica.

Desde esta percepción internacional, resulta valioso mencionar la argumentación del autor Aguirre (2020), quien desde un análisis de la sociedad Mexicana ha identificado que el uso de las armas en la sociedad implica un riesgo para la paz, porque son consideradas como un peligro, al ser un factor que representa un “potencial riesgo para la pérdida de una vida humana”, esto debido a la proliferación de circulación dentro del territorio de armas ingresadas tanto lícita (gestionada a través del acompañamiento estatal), como aquellas provenientes del comercio ilícito; lo que ha cobrado una relevancia progresiva, en razón a que se ha incrementado el uso de estos elementos en la comisión de delitos por la delincuencia común y organizada. (pp. 2 - 4).

En este contexto, se observa que, si bien se han ejecutado iniciativas por medio de políticas públicas para promover la entrega de las armas presentes en la población, y otras encaminadas a desincentivar el uso de estos artefactos; el autor presenta una propuesta interesante para contrarrestar este fenómeno y así garantizar la seguridad pública, basadas en que, resulta indispensable la adopción de controles por parte del Estado en relación a la llegada de armamento al país, y para ello se plantea la necesidad de que los controles a adoptar tengan un enfoque internacional, porque existen países fronterizos que carecen de control sobre el comercio de las armas, lo cual es requisito indispensable para adoptar de medidas transnacionales que sean efectivas, y produzca un efecto de disminución de la violencia. (p. 4).

Teniendo como base el reconocimiento de los países a nivel internacional, de que un alto porcentaje de las tasas de homicidio y en general de la comisión de delitos se han materializado mediante el uso de armamento; se ha creado un marco legal internacional tendiente a otorgar directrices o pautas a los diversos gobiernos, con el objeto de promover marcos legales tendientes a controlar la proliferación de estos elementos, como es el caso entre otros del “*Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (2001)*”, documento que fue estructurado como consecuencia de la necesidad de adoptar medidas tendientes a desaparecer del ámbito internacional “la fabricación y el tráfico ilícitos de las armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones”, al reconocer que estas actividades producen efectos dañinos porque amenazan la seguridad de cada país, pone en riesgo el bienestar de los estados y vulnera el “derecho a vivir en paz”.

Y dentro de los acuerdos regionales para contrarrestar este fenómeno, y con el propósito de potenciar la cooperación internacional para erradicar el tráfico internacional, entre otros se adoptó

la “*Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (CIFTA, OEA) (1997)*”, y que para efectos de este documento, resulta importante, porque se encuentra una extensión a la necesidad no solo de contrarrestar la fabricación y comercio ilícito de las armas de fuego, sino que se incluye la aplicación de medidas de control relacionadas con las municiones, los explosivos y los materiales relacionados (y particularmente se identifica que este último componente se incluye en razón a que se estaban fabricando explosivos con la mezcla de diversos componentes que individualmente no constituyen un explosivo): porque estos elementos han sido usados y se encuentran vinculados “con el narcotráfico, el terrorismo, la delincuencia transnacional organizada, las actividades mercenarias y otras conductas criminales”.

De acuerdo con lo expuesto, se puede observar que existe una intención y un deseo global de materialización de la paz, traducida en una sociedad en la que prime una convivencia pacífica; pero concomitantemente está presente una preocupación generalizada en relación a la producción y comercialización ilegal de armas, municiones y explosivos, por representar un factor que promueve la violencia y la comisión de actividades al margen de la ley, haciendo contrapeso al deseo de paz; razón por la cual, se ha promovido una cooperación internacional direccionada a adoptar medidas regionales y mundiales para ejercer un control real sobre estos instrumentos, pero principalmente enfocado en la erradicación de la fabricación y tráfico ilícito de estos elementos.

3.2.2 La segunda enmienda de la Constitución Política de Estados Unidos – Derecho al acceso y tenencia de armas.

Como previamente se ha analizado el régimen aplicado en Estados Unidos en relación con las armas es diametralmente diferente al adoptado en Colombia, y con el objeto de conocer esta distinción, se procederá a realizar una revisión del manejo interno que efectúa ese país sobre este artefacto.

Inicialmente se observa que, el origen de la distinción radica específicamente en el alcance que se ha dado a este elemento “las armas”, porque a pesar de que igual que en Colombia, en Estados Unidos se dio un rango constitucional al acceso de particulares a estos elementos, el sentido de esta disposición es opuesto a la nacional.

Lo anterior debido a que, por medio de la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1791, se incluyó taxativamente que: “Siendo necesaria una milicia bien ordenada para la seguridad de un Estado Libre, no se violará el derecho del pueblo a poseer y portar armas.”.

El análisis de esta disposición ha sido objeto de pronunciamiento de pluralidad de autores que dan una interpretación a este contenido, y en forma particular para el desarrollo de este documento se tomara como base al autor Hernández (2016) quien ha explicado su importancia y ha realizado un acercamiento a la jurisprudencia que aborda esta temática.

De lo expuesto, se encuentra que el origen del derecho a la posesión de armas se basa o esta enraizado en “las tradiciones estadounidenses”, porque éste proviene de un derecho que fue “reconocido a los protestantes ingleses en su declaración de derechos de 1689 (English Bill of Rights)” en donde se estipuló que “nunca serian desarmados”, y es así que en las discusiones que se presentaron en los debates para la ratificación de la Constitución (1788) se evidenció que existía un riesgo para la comunidad si el gobierno pudiera “desarmar a los ciudadanos para imponer un ejército permanente o elegir una milicia determinada”. (p.3)

Por otra parte, expuso el autor que, para conocer el alcance del “derecho del pueblo a poseer y portar armas”, era necesario conocer la interpretación judicial de algunos pronunciamientos del Tribunal Supremo de los Estados Unidos; y en este sentido el autor desarrolló dos posiciones jurisprudenciales relacionadas directamente con este derecho.

En principio, se tomó como base la sentencia proferida en el proceso del “Distrito de Columbia contra Heller: dictada el 26 de junio de 2008”, en donde se abordó el problema jurídico en relación al alcance del derecho a poseer y portar armas, en razón a que el Distrito de Columbia declaro la “prohibición de posesión de pistolas y requisitos para mantener otras armas de fuego en el hogar”, en donde se consideraba delito “la posesión de armas de fuego no registradas” (esto basado en que entendía que la segunda enmienda protegía exclusivamente “el derecho de poseer y portar armas en relación con la milicia”), y como contraparte, se encontraba el ciudadano Dick Heller, a quien el distrito rechazó la solicitud de poseer un arma en su casa, lo que se argumentó una violación a la Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.

En desarrollo de este litigio el Tribunal Supremo estableció que la Constitución “protege el derecho individual a poseer armas de fuego”, de manera tal que no se hace referencia específica a algún tipo de armas (por ejemplo, armas de la milicia o de uso militar), razón por la cual este

derecho es aplicable a la posesión y porte de cualquier arma, con independencia de que las mismas sean o no usadas cuando el ciudadano fuera “llamado a la milicia”. (p.6).

Por otra parte, en análisis de la decisión adoptada en el proceso de “*McDonald contra Chicago*” del Distrito Norte de Illinois, se observa en igual medida, la aplicación por parte de la ciudad de una prohibición relacionada con “la posesión de pistolas en el hogar”, y la inconformidad generalizada de los ciudadanos de no poder hacer uso de estos elementos.

Si bien, la situación se asemeja a la planteada en la decisión anteriormente comentada, esta demanda tiene un alcance más amplio, porque dentro de sus argumentos si bien se incluyó la vulneración a la Segunda Enmienda como ya se ha comentado, adicionalmente esta prohibición violaba la Décimo Cuarta Enmienda de la Constitución, la cual prohíbe a los Estados “crear o implementar leyes” por medio de las cuales se desconozca los “privilegios o inmunidades de los ciudadanos de Estados Unidos”.

De lo anterior, se observa que si bien en principio se interpretó que la disposición impedía que el Congreso adoptara decisiones tendientes a “negar el derecho individual de portar armas”, pero que esto no prohibía a los Estados la posibilidad de limitar este derecho; finalmente, se modificó esta posición y se aclaró que no es posible a los Estados adoptar medidas restrictivas cuando la constitución ha otorgado un derecho, razón por la cual bajo ninguna circunstancia el derecho a la posesión o tenencia de las armas puede ser limitado. (pp. 7-10).

En este mismo sentido el autor Federico Mantiñan (2021), aborda el derecho reconocido a la posesión y tenencia de armas, y toma como base de análisis la decisión emitida por la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso del “*Distrito de Columbia contra Heller*”, de la cual concluye que el verdadero alcance de la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos está relacionado con el reconocimiento de “un derecho individual a armarse para protegerse del crimen” lo cual resulta ser una innovación, en razón a que por más de doscientos años de la existencia de esta enmienda jamás hasta este momento (la emisión de la sentencia) se había reconocido un alcance de tal magnitud, es decir, nunca se había reconocido el contenido de la enmienda como un “derecho individual”. (p.3).

De lo anterior, se puede observar que ha existido variación en la aplicación e interpretación del derecho de posesión de armas en Estados Unidos, y que, a pesar de ello, en la actualidad este derecho tiene un alcance en su máxima expresión, al presentarse como una garantía que no puede ser restringida o limitada, al ser concebido como un derecho.

De lo expuesto se puede observar que el régimen adoptado en Estados Unidos en relación con el acceso de los particulares a las armas difiere sustancialmente de la concepción que ha sido adoptada en Colombia, la cual tiene una restricción del libre comercio, acceso y tenencia a las armas.

De lo que se evidencia que tanto en uno y otro régimen han sido implementados producto de una influencia histórica y cultural de antaño, y que como consecuencia de esas realidades sociales se adoptaron medidas ajustadas a las necesidades particulares de cada sociedad, pero que en su esencia son contrapuestas.

Es así que, para el caso de Estados Unidos la concepción de un derecho al acceso y tenencia de armas de fuego, resultó ser una medida para contrarrestar la existencia de un ejército permanente al servicio de gobierno federal que podría ser una amenaza en contra de las libertades de las personas; mientras que en Colombia, se prohibió el acceso de los particulares a estos elementos, como un método para disminuir la solución de conflictos por medio del uso de la violencia, direccionado a la consecución de una convivencia pacífica y un orden justo, todo ello en el marco de la búsqueda y consolidación de la paz.

Sin perjuicio de lo anterior, es de público conocimiento que Estados Unidos ha sido objeto de una marcada violencia con el uso de estos elementos, de lo que vale la pena traer a colación el estudio realizado por Amnistía Internacional (s.f.), quien considera expresamente que la laxitud en el acceso a las armas en este país ha generado que la violencia producto de las armas de fuego se convierta en “una crisis de derechos humanos”, porque se está dando un mayor rango al derecho de acceso a las armas, frente a los demás derechos humanos.

Y es que, de los índices de violencia estudiados a grandes rasgos se puede mencionar que, la tasa de muertes anuales por el uso de armas es mucho más alto que en otros países industrializados; la presencia de tiroteos masivos en el país, ha generado una afectación psicológica a las víctimas sobrevivientes y sus familias, e incertidumbre en la asistencia a lugares públicos; eventos que han generado una percepción de inseguridad por la inexistencia de normas de control, y de lo cual se evidencia la necesidad de la adopción de medidas tendientes a “prevenir otras formas de violencia armada”, por medio de la adopción de “reformas legislativas” que regulen las armas. (Amnistía Internacional. (s.f)).

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que la falta de control en el acceso y tenencia a las armas en Estados Unidos es un factor de violencia, que pone en riesgo los derechos humanos, y que en todo caso implica un alejamiento de la paz.

3.2.3 Concepción desde el punto de vista doctrinal

La paz, ha sido objeto de análisis desde una pluralidad de disciplinas, culturas, sociedades y contextos, de tal forma que, existen tratadistas y analistas que han realizado un acercamiento a este concepto, pero con un enfoque diferencial, en el cual particularmente buscan identificar la influencia que sobre ella ejercen las armas, municiones y explosivos; para conocer este panorama, se considera oportuno traer a colación algunos de los conceptos desarrollados por estos estudiosos, y que serán abordados en los siguientes párrafos.

En principio, resulta interesante iniciar esta verificación, con el criterio adoptado por el autor Fisas, (1998) quien en su libro de “Cultura de Paz y Gestión de Conflictos” realiza una aproximación a algunos de los factores que generan un acercamiento o distanciamiento de la paz, la paz entendida como una sensación de bienestar y tranquilidad en el ser humano, y como un orden social en donde hay una comprensión mutua, y no hay necesidad de entrar en contienda.

Dentro de los argumentos expuestos por este autor, llama la atención el desarrollo de un concepto crítico al tema de los armamentos, porque en los actuales conflictos las herramientas utilizadas para confrontación o enfrentamiento son las armas convencionales, ligeras y minas antipersona; y dedica en su estudio un capítulo especial enfocado en el comercio de las armas; en cual se explica que, el hecho de permitir la comercialización de estos artefactos, constituyen la más grande expresión de la “cultura de la violencia”; y es que en la realidad actual, existe una actitud permisiva de los Gobiernos que han aceptado y facilitado el comercio irrestricto de estos implementos, que resultan ser generadores de destrucción. Es así, que esta situación se ha calificado como una de las causas que ha sido fuente de empobrecimiento y endeudamiento de muchas naciones, y adicionalmente, es señalado como uno de los factores que ha aumentado la letalidad y la prolongación de los conflictos; de tal forma que, estos hechos son concebidos como una “antítesis de la paz”. (p. 267 - 269).

Por otro lado, los autores Llorente & Vranckx, (2012), desarrollan una posición particular para el caso colombiano, al realizar un análisis de la situación que ha padecido el país en los últimos

veinte años, en donde se explica que la presencia de armas de fuego, resulta ser un factor determinante en la propagación de violencia en el país, de tal forma que, el control de las armas que ha realizado Colombia es considerado como una medida de construcción de la paz. De tal forma que, en este estudio se hace un reconocimiento al compromiso del Estado para efectuar un control efectivo de las armas, tendiente a garantizar el monopolio de la fuerza del Estado, y direccionado a reducir los índices de violencia asociados con estos elementos. Y finalmente, se considera acertada la metodología usada a nivel nacional, en donde por medio de la expedición de normas, se determinó que solo el Estado tenga "...la facultad de introducir, fabricar y tener la propiedad de armas de fuego en el país" (p. 383).

Sin embargo, en estudio realizado por Manrique y Amaya (2013), se encuentra que, si bien la medida adoptada en relación a que las armas, municiones y explosivos estén en manos del Estado, y que de estar en manos de civiles estén supeditadas al cumplimiento de unas normas claras y estrictas, y que en todo caso prevalezca el control riguroso por parte del Estado, tendiente a la garantía del uso lícito de estos elementos; este objetivo ha sido perturbado por la proliferación indiscriminada de estos instrumentos en donde desafortunadamente otros actores (guerrillas, narcotráfico, delincuencia común, pandillas, etc.), que están al margen de la ley, se encuentran "al mismo nivel del Estado e incluso, por encima de éste" (p. 3).

Si bien, los autores no consideran a las armas como la principal causa de los conflictos armados, sí las conciben como un factor que produce aumento en las tensiones y la muerte en las guerras. En este contexto, reconocen que las armas desempeñan tres roles dentro de los conflictos: en primer lugar, éstas pueden ser su causa, como segunda medida, pueden ser concebidas como un "factor permisivo" y, por último, pueden generar que se mantenga o intensifique la disputa. (p. 8).

En este mismo sentido, en el estudio realizado por el investigador Reyes (2011), se afirma abiertamente que la fabricación, la comercialización y el uso de armas, municiones y explosivos, sean de origen legal o no, constituyen una de las mayores amenazas a la seguridad de Colombia, de tal forma que, todos los sectores de la población se ven afectados con su comercio y la proliferación; así mismo, no podrían tener el efecto esperado las medidas adoptadas para batallar contra el terrorismo, las drogas y la delincuencia, cuando se mantiene la presencia de estos elementos en la estructura delincuencia. (p.9-11).

Desde el estudio realizado, se evidencia que producto de este fenómeno los países latinoamericanos, se han visto afectados por un incremento en la "violencia urbana y la

criminalidad”, máxime cuando existe facilidad en su consecución ante sus precios reducidos. Sin embargo, se reconoce que el porte o tenencia de las armas, municiones y explosivos, es tal vez el factor más importante, porque finalmente, la peligrosidad de estos elementos dependerá del uso que se les dé, lo que finalmente incidirá en la inseguridad ciudadana.

Si bien es evidente la existencia de normatividad colombiana en relación con el porte o tenencia sobre las armas de origen legal, lo cierto es que, existe un comercio al margen de la ley, que es usado para potenciar la ejecución de actividades delictivas, y que en todo caso prolongan los conflictos y que consecuentemente disminuye el control de la fuerza por parte del Estado.

Estos efectos también son atribuidos a las municiones y los explosivos, porque las municiones son un elemento indispensable para el funcionamiento de las armas de fuego, al ser la carga necesaria para que exista un accionamiento real de un arma, de tal forma que su uso depende de la disponibilidad de la munición; y por otra parte, los explosivos que corresponden a sustancias químicas que pueden convertirse en gases generadores de calor, que tiene efectos violentos mecánicos o térmicos, y que por su naturaleza pueden generar un mayor efecto destructivo. (Art. 50. Decreto 2535 de 1993).

En este contexto el autor Reyes (2011), explica que el uso y tenencia de armas de fuego están relacionadas con la accesibilidad de municiones, lo cual también se encuentra afectado por el tráfico ilícito; y en relación con los explosivos, hace referencia en forma especial a las minas antipersona, de las que el mayor incide de afectación a nivel mundial está en Colombia, debido a su uso en medio del conflicto interno como método de generación de violencia y terror en la población; y es que, los efectos que han producido los explosivos sobre la población es de una magnitud importante, porque ha generado limitación en el progreso y en la producción de la tierra, desplazamiento, violaciones a los derechos humanos, restricción en la prestación de servicios públicos domiciliarios, destrucción de las vías de acceso e intercomunicación, entre otros (p. 15).

Con base en esta situación, se evidencia la necesidad de la adopción de medidas que controlen el tráfico ilegal de las armas, municiones y explosivos en Colombia, como un método para contrarrestar los conflictos internos y la perturbación de la convivencia pacífica.

3.2.4 La Corte Constitucional y su análisis de la paz en el marco del monopolio de las armas, municiones y explosivos.

La Corte Constitucional como órgano creado por la Constitución Política de 1991, tendiente a realizar la protección de las disposiciones incluidas en la Carta Política como norma suprema a nivel nacional, ha emitido algunos pronunciamientos en los cuales se ha analizado la paz, en donde se han abordado los diferentes enfoques con los que se incluyó en la constitución.

Previamente, resulta importante traer a colación ciertos antecedentes que generaron la necesidad de plantear un enfoque diferente en la Constitución de 1991; y es que durante una década anterior a su construcción; hubo factores como, la “grave situación política y social”, que estaba permeada por la perturbación generalizada de los grupos al margen de la ley y organizaciones criminales, adicionado a la deficiencia normativa, judicial, y en los organismos del Estado; que hicieron imposible afrontar en forma eficaz las dificultades que se presentaron. Como consecuencia de este panorama, surgió la necesidad de la inclusión de uno de los principales objetivos en la construcción de la constitución, el cual es “el logro y afianzamiento de la paz”, enfoque que direccionó las diversas comisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, y que finalmente, fue el instrumento estructurador de cada una de las ponencias, que argumentó la paz como se encuentra actualmente contemplada en la Carta Política de 1991. (Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-771 de 2011, 2011).

Los diferentes alcances que han sido desarrollados por esta corporación se encuentran bien consolidados por el autor Moreno (2014), quien da un panorama general por medio del desarrollo jurisprudencial del concepto de paz como: valor, como protocolo de actuación en medio de conflictos, la paz como derecho colectivo, a modo de derecho fundamental o subjetivo, y finalmente la paz como deber ciudadano o constitucional.

En este contexto, y con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se expone la paz como un valor desde la perspectiva de "ausencia de conflictos o enfrentamientos violentos", en donde la paz toma una visión direccionada a poder crecer en una sociedad en donde no se contemple a la violencia como método para solucionar conflictos; La paz concebida como “protocolo de actuación en medio de conflictos” se plantea como equivalente a la “paz como principio”, en donde, ante la presencia de conflictos en casos concretos, se contemple la posibilidad de solucionarlos en forma pacífica; Frente a la paz entendida como un derecho colectivo, se

retoman los derechos de tercera generación, sobre los cuales se reclama la titularidad de las presentes generaciones y las venideras, de tal forma que cualquier persona está habilitada para reclamarlo o defenderlo; En relación con el derecho fundamental o subjetivo de la paz, el autor identifica que no existe un consenso desde la jurisprudencia constitucional en este aspecto, porque en diversas oportunidades se ha desestimado a la paz como derecho fundamental, y en otros momentos se ha determinado que su materialización depende de la consolidación de otros derechos. Y finalmente, la paz como deber ciudadano o constitucional, está íntimamente unido al respeto y observancia de la totalidad de principios y valores contenidos en la Constitución Política, lo que está relacionado con el deber de “no vulneración” porque el otorgamiento de un derecho lleva implica la obligación de no torpedear su ejercicio. Para el caso en particular de este documento, específicamente los incluidos en el artículo 95 de la C.P. dentro de los que se encuentra “propender al logro y mantenimiento de la Paz”, lo que corresponde a una obligación, debería ser concretado de tal forma que se produzca un análisis de contenido legislativo, en donde se definan y determinen las obligaciones específicas que se deben acatar para dar cumplimiento a este mandato y que conlleven a la consolidación de la paz. (p.11 -26).

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con el enfoque y finalidad propuestas con este documento, resulta indispensable dirigir la atención al tema objeto de estudio, para lo cual con base en los diversos pronunciamientos de Corte Constitucional se busca vislumbrar la relación de la paz con las armas, municiones y explosivos de acuerdo con el monopolio constitucional contemplado en el Artículo 223 de la Constitución Política de 1991, para lo cual se tomará como base los que se enuncian a continuación:

Figura 4

Relación de “la paz” con el monopolio constitucional de las armas, municiones y explosivos



Nota. Elaboración propia con base en jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Con el objeto de iniciar este análisis, se considera oportuno retomar la concepción que la Corte Constitucional ha dado a las armas por medio de la Sentencia C – 038 de 1995, significado que tiene una particularidad, y es que éste es un objeto cuya finalidad es lesionar o quitar la vida, independientemente del tipo de arma de que se hable (Arma de defensa personal o de uso civil, de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública), porque finalmente poseen un carácter especial, y es que tienen inmerso un poder defensivo, que se produce por su capacidad ofensiva; lo explica que, si bien son elementos que pueden ser usados para generar una defensa, esta proviene de su

capacidad de lesión, de tal forma que, evidentemente las armas se encuentran ligadas con la violencia. (fundamento jurídico No. 5).

Partiendo de lo anterior, este análisis puede ser extensivo a las municiones y explosivos, porque, por un lado, las municiones corresponden al elemento esencial, sin el cual no se cumpliría la finalidad de las armas de fuego, al ser la carga necesaria para su funcionamiento, ya que finalmente éste es el elemento que va a ser expulsado para producir el daño. Y por otro, los explosivos son creados por una pluralidad de químicos, que están diseñados para generar un efecto de gases que produce detonaciones, estallidos, deflagraciones¹³, etc., que, si bien tienen diversas finalidades en relación con el aprovechamiento de minas, para desarrollo en infraestructura (obras civiles), exploración y explotación de los recursos naturales, etc., adicionalmente, han sido usados como elemento para la creación de bombas, minas antipersona, etc., de lo que se evidencia que una y otra han sido usadas para generar violencia en el país.

Dicho lo anterior, se parte del hecho de que la Corporación reconoce que las armas, municiones y explosivos, son elementos que por su uso más que por su naturaleza, han sido elementos que han potenciado la violencia y prolongado los conflictos a nivel interno.

Y en forma particular se explica que las conductas desplegadas con el uso de estos elementos, pone en riesgo “la vida, la paz y la integridad de las personas”, y más aún, cuando existe una “disponibilidad irrestricta de armas para los asociados”, y con base en estudios empíricos, la Corte concluye que hay una relación directamente proporcional que indica que existe una “mayor violencia” en la sociedad ante una “mayor posesión” de armas de los civiles. (Corte Constitucional. Sala plena, Sentencia C-038/1995, 1995).

Y podría afirmarse que, teniendo como base la peligrosidad que las armas, municiones y explosivos representan para la sociedad, la Corte Constitucional ha justificado y argumentado la existencia del monopolio constitucional contemplado en el artículo 223 de la carta política de 1991, el cual limita a los particulares – civiles el libre acceso a estos elementos, por su conexión con el uso de violencia ante conflictos.

Aunado a lo anterior, se puede evidenciar que las decisiones adoptadas son basadas en los preceptos y pilares fundamentales del Estado, y en el espíritu de la Asamblea Nacional Constituyente en la Construcción de la Constitución actual, y que con este enfoque se ha explicado la necesidad de mantener el monopolio constitucional de las armas, municiones y explosivos, aun

¹³ Deflagrar: Dicho de una sustancia: Arder súbitamente con llama y sin explosión. Recuperado de <https://dle.rae.es/deflagrar>.

en prevalencia incluso de derechos de carácter individual o particular, el pro de la protección de la paz y la convivencia pacífica.

Y si bien, este tema ha sido abordado particularmente en el texto de este documento, es indispensable mencionar para el efecto de este capítulo que, la Corporación ha reconocido que la existencia de este monopolio es un elemento indispensable para dar cumplimiento a los mandatos constitucionales contemplados en el numeral 6 del artículo 95 y el artículo 2, en donde se garantice “el derecho a la paz y en el deber de los ciudadanos de propender al logro y mantenimiento de la misma” y “asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo” (Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-031/1995, 1995).

En este contexto, se encuentra que la Corte Constitucional en sentencia C 077 de 1993 reconoce que este monopolio corresponde a una “condición de paz social”, porque para poder crearla es indispensable que exista una restricción a la posesión y porte de armas, municiones y explosivos, en razón a que, es necesario que la interrelación y comunicación que debe presentarse en la vida civil se realice en el marco de un comportamiento pacífico; y para tal efecto, se debe restringir la circulación de particulares con posesión de estos elementos, porque éste solo hecho puede generar una posición de superioridad correlativa a la indefensión o debilidad de quien no las posee, y así mismo, la existencia de esta situación implica un mayor peligro en las relaciones en comunidad. (párr. 4 y 6).

Y es que aunado a lo anterior, se observa que de las consideraciones que la Corte realiza por medio de la sentencia C - 251 de 2002, el monopolio de las armas a nivel nacional, se materializa por medio de las funciones atribuidas a la Fuerza Pública, a quien le corresponde preservar el “orden público y de la integridad territorial” y en todo caso mientras las Fuerzas Militares tienen bajo su cargo la “defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”, por otro lado, la Policía Nacional asegura “la convivencia pacífica y las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas” (CP arts. 217 y 218). Y la importancia de concentrar el ejercicio de la fuerza en el Estado, se traduce en la posibilidad de garantizar “la convivencia pacífica” y así evitar los enfrentamientos violentos entre los particulares.

Desde la reflexión realizada en la sentencia C – 296 de 1995 se entiende que a pesar de que no se elimine la violencia armada en forma absoluta con las medidas de control sobre las armas

por medio del monopolio constituido, este no es un argumento para desconocer que es una medida útil y eficaz.

Y básicamente la explicación dada se basa en estudios sociológicos realizados con el objeto de analizar la violencia; y para el efecto se verificó dos modelos en relación con este tema, uno es el restrictivo el cual adopta controles (como el aplicado en Colombia), y, por otro lado, se encuentra el sistema de libertad al acceso de las armas; cuya conclusión indica que es más conveniente la aplicación de controles sobre el acceso a las armas.

Para llegar a esta conclusión, se halla que, tras la verificación de los modelos aplicados a varios países, se ha demostrado que aquellos en los que no existen normas restrictivas, es decir, aquellos en los que hay un régimen más flexible, se presenta un mayor índice de la comisión de delitos con el uso de estos elementos, y para el efecto se trae como ejemplo a Estados Unidos, en donde las muertes causadas por armas de fuego supera en siete veces las generadas en Reino Unido, siendo ésta es la mayor causa de muerte en Estados Unidos; lo cual se deriva de la segunda enmienda de la Constitución en donde se reconoce como derecho de las personas la posesión y porte de armas sin restricción. (párr. 3-2)

Y en relación al caso colombiano, la corporación explica que si bien hay un porcentaje de muertes causados por armas de fuego producto del enfrentamiento entre la guerrilla y narcotráfico, este no supera un veinte por ciento (20%) del total de homicidios para el año 1993, mientras que el porcentaje restante obedece a violencia entre particulares que con frecuencia lleva inmerso factores como el consumo de bebidas alcohólicas y por supuesto el uso armas de fuego, de lo que se evidencia que, este factor eleva la probabilidad de fatalidad en los conflictos que se presenten. En todo caso, se reconoce la existencia de inseguridad en la sociedad, que es generada producto de la debilidad o fragilidad de los particulares que no tienen acceso a armas, o a armas de menor desarrollo tecnológico, frente a aquellas que las poseen. (párr. 3.3 - 3.4).

Como conclusión de lo desarrollado en relación con este tema, la Corte de acuerdo con las estadísticas abordadas, encuentra que, el porte de las armas en la población “promueve la violencia”, adicionalmente, potencia la consecuencia de los conflictos, y finalmente, lo considera como un factor generador de desigualdad en las relaciones entre los civiles, porque estos elementos han sido utilizados como una posición de dominancia. (párr. 3.5 – 3.6).

De aquí, surge la importancia de que el Estado ejecute la función de monopolización del ejercicio de la fuerza, y así se debe garantizar los derechos e intereses de las personas que

conforman la sociedad, y en este sentido se evite que las personas individualmente contemplen la posibilidad de ejercer su defensa por medio del uso de herramientas letales que puedan generar el deceso de su posible agresor. (Corte Constitucional. Sentencia C -1145 de 2000).

Y es que, éste es el contexto en el cual se contempla el contenido del artículo 223 de la Constitución Política, al generarse una reserva, en la que sólo el Estado puede poseer y portar armas, municiones y explosivos, de tal forma que, su uso podrá efectuarse siempre a través de los miembros de la fuerza pública o de los organismos de seguridad creados o autorizados por la ley, bajo los fines y propósitos contemplados en la misma; Sin perjuicio de las autorizaciones que puedan ser atribuidas a los particulares, pero que, no generan una propiedad o posesión, y menos un derecho sobre su uso y porte, en razón a que los permisos se encuentran sujetos al control del Gobierno, y son susceptibles de ser limitados, revocados o suspendidos cuando se considere necesario, y en todo caso direccionado a la consolidación de una “convivencia colectiva” y la protección de derechos generales que merecen mayor defensa, por considerarse de mejor envergadura. (Corte Constitucional. Sentencia C -1145 de 2000).

En este contexto se argumenta la necesidad de que exista el monopolio del uso de la fuerza, y su consecuente uso legítimo de las armas por parte del Estado, de tal forma que, concomitantemente es necesario que se evite una descentralización de esta facultad, es decir, se debe adoptar las medidas necesarias para que la coacción que pueda desplegar el Estado no pueda ser ejercido por ninguna otra persona, ente u organización; Y esto debido a que finalmente, la nación tiene como objetivo y bajo su deber garantizar las condiciones para que exista un ejercicio efectivo de “los derechos y libertades públicas”, y en este contexto se asegure “que los habitantes convivan en paz”; lo que se busca a través del monopolio constitucional contemplado en el artículo 223 de la carta política. (Corte Constitucional. Sentencia C -082 de 2018. Pr. 16).

Si bien, la Corte Constitucional reconoce que es natural en una sociedad la presencia de conflictos, ya que es una situación inherente a las relaciones humanas; también argumenta que es indispensable que el Estado adopte medidas por medio de la regulación, para promover la resolución pacífica de los mismos, lo que es indispensable para conseguir la preservación del orden público, y la garantía, materialización y consecución de la paz. (Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-225/1995, 1995. Pr 19).

En relación con lo anterior, la corporación resalta que la finalidad de la actual constitución, “en materia de armas” fue la de “fortalecer la paz” y promover unas relaciones sociales

fundamentadas en “los valores de la cooperación, la solidaridad y el entendimiento entre las personas” (Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-296/1995, 1995).

De lo expuesto, se puede evidenciar que el control adoptado por medio de la constitución, en relación con la restricción de acceso y uso de armas, municiones y explosivos, por parte de los particulares, corresponde a una medida tendiente a disminuir las consecuencias que puede generar un conflicto y los efectos letales que se pueden suscitar por el uso de estos elementos. Es así como se demuestra que esta medida esta direccionada a generar una convivencia pacífica y la consolidación de la paz.

Y a modo de conclusión, se puede retomar la apreciación de la Corte Constitucional, en donde se afirma que es trascendental que “...se asegure el monopolio del uso de las armas en el Estado”, porque el empleo de cualquier tipo de ellas (de guerra o de uso personal) representa una potencialidad ofensiva, que, de no ser fuertemente controlado por el Estado, representa una amenaza para la paz. (Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-007/2018. Pr 299).

3.3 Conclusiones

La paz desde la concepción de la Constitución Política de Colombia de 1991 constituye un elemento fundamental para la construcción del Estado Social de Derecho porque, es la garantía que se debe dar a los habitantes de la protección de sus derechos y el ejercicio de sus libertades.

Sin embargo, existen factores que han perturbado la consolidación de la paz en la sociedad colombiana, dentro de las cuales se encuentra el narcotráfico, el tráfico de armas, la delincuencia común, etc., los cuales han usado las armas, municiones y explosivos, como elementos potenciadores de la fuerza, que, en medio del conflicto, generan una posición dominante sobre sus contrincantes, y en general sobre la sociedad con menores o inferiores recursos de defensa.

Esta situación ha generado la necesidad de adopción de medidas tendientes a ejercer control sobre el libre acceso a las armas, municiones y explosivos.

Y es que a pesar de que en la Constitución de 1991 se contempló con el objeto de fomentar la apertura económica, la garantía de la libertad económica, de empresa y libertad de competencia, se reservó la producción, fabricación, comercialización e importación de estos elementos,

generando un monopolio restrictivo a los particulares, en donde no se puede consolidar derechos particulares, al ser de exclusiva propiedad y dominio del Estado.

En este contexto, y reconociendo que el potencial violento y destructivo de las armas municiones y explosivos depende del uso que de ellos se dé, y que por esencia están destinados a la generación de daño y hasta la muerte, adicionado a los estudios sociológicos que evidencian que los países en los cuales existe un régimen laxo en relación a la comercialización de estos artefactos se ven enfrentados a un mayor índice de violencia que aquellos en donde se restringe; se encuentra que, el control y limitación al acceso de éstos elementos, constituye una medida o método estatal tendiente a la consolidación de la paz.

De acuerdo con lo descrito se concluye que, el monopolio constitucional y la paz tienen una relación directa en razón a que aquel coadyuva a la consolidación de esta última, porque contribuye a la disminución de la manipulación de artefactos que por su naturaleza pueden ser letales, y que agravan las consecuencias que puedan suscitarse de los conflictos en la sociedad.

4 CONCLUSIONES GENERALES

1. El monopolio de las armas, municiones y explosivos es un mercado que se encuentra a cargo del Gobierno Nacional de manera exclusiva y, en consecuencia, restringe el libre acceso a estos por parte de los particulares, presupuesto que ha sido establecido desde hace más de una centuria como directriz en el marco constitucional nacional, al haberse contemplado su origen en la Constitución Política de 1886.

Es así como, la introducción al mercado nacional y fabricación de armas, municiones y explosivos, y la adquisición de las materias primas necesarias para su fabricación están a cargo del Gobierno, y los particulares pueden tener acceso a estos elementos para su porte o tenencia, siempre que medie permiso de autoridad competente, autorización que se encuentra limitada y restringida, de tal forma que se considera un derecho precario, entre tanto, estos elementos no pueden ser usados en “reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas o asambleas” (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, art. 223), y sobre los cuales puede ordenarse su suspensión, lo que implica la prohibición de su porte a pesar de contar con permiso u autorización; sin perjuicio de la autorización y control de uso que tienen los organismos de seguridad creados por ley en ejercicio de la defensa nacional.

De la pluralidad de modelos adoptados por diversos países en el manejo de las armas, municiones y explosivos, se considera que el tratamiento dado a este mercado a nivel nacional resulta ser más restrictivo, en el que a pesar de que por medio de autorización de autoridad competente se puede llegar a tener su acceso, en principio existe una prohibición direccionada a que nadie puede poseer o portarlos.

De lo analizado en esta investigación, se infiere que la capacidad de magnitud de la fuerza y peligrosidad que estos elementos ostentan ha sido un factor importante para la adopción de esta medida, en razón a que, si bien los elementos en sí mismos (armas, municiones y explosivos) son inanimados, el efecto de su uso puede ser devastador, generando situaciones que alteran la convivencia pacífica, y facilitan diversas actividades criminales tendientes a materializar hechos delictivos.

La realidad de la sociedad colombiana muestra que el país se ha visto inmerso en constantes situaciones de violencia que se han prolongado a través de la historia, lo que ha generado la

búsqueda de estrategias tendientes a la solución de conflictos diversos a la confrontación violenta, y con ello la consolidación de paz.

Y es que, desde este ámbito se observa que la paz tiene una trascendencia importante en la construcción de una sociedad en la que prevalezca la convivencia pacífica, razón por la cual en la estructuración de la Constitución política vigente se tomó como base y fundamento esencial para la conformación de cada una de las disposiciones constitucionales, porque la concepción originaria de la Asamblea Nacional Constituyente era la creación de una Constitución para la paz.

Es así como, en reconocimiento de la trascendencia de la paz en la estructura social, se implementó dentro de la Constitución Política actual una pluralidad de enfoques, que dan cuenta de su magnitud como un valor, derecho y deber de obligatorio cumplimiento, todos direccionados a la búsqueda de la exclusión de la violencia y en construcción de una convivencia pacífica.

En este contexto, y producto del estudio realizado en este documento, se observa que la paz es la garantía del goce de los derechos fundamentales, lo que motiva a que todos los actores dentro de la sociedad estén obligados a respetar la paz, lo que implica que tanto el Estado como toda la población dirija sus esfuerzos a su consecución, para obtener un orden jurídico y la garantía de las libertades públicas (lo anterior en el marco de la paz como derecho y deber de obligatorio cumplimiento).

Por otra parte, en la revisión de la tensión entre el monopolio y la paz, disposiciones de igual rango constitucional, se observa que, el monopolio de las armas, municiones y explosivos a pesar de generar una restricción al ejercicio de la libertad económica, libertad de empresa y libertad de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de la Carta Política, resulta de trascendental importancia para la paz, porque funge como una medida tendiente a restringir el público acceso a instrumentos que son generadores de violencia, al tener inmerso dentro de sí una capacidad defensiva y al mismo tiempo ofensiva, y cuyo propósito es producir agresión, amenaza, lesión o muerte de una persona, lo que en todo caso promueve la propagación de la violencia.

En este contexto, y con base en los diversos pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional se corrobora la importancia del monopolio constitucional, en razón a la necesidad de que el Estado mantenga el control sobre las armas, municiones y explosivos, teniendo en cuenta que generan un peligro para la convivencia pacífica en sociedad, y de no controlarse se generaría la multiplicación de “poderes armados privados” que adicionalmente de atentar contra la vida y la convivencia pacífica en comunidad, pondría en riesgo el monopolio del uso de la fuerza atribuido

al gobierno, y en este sentido se pondría amenazar la existencia del Estado como está concebido, porque al ser una “modalidad institucionalizada de dominación, depende de conservar de manera exclusiva el uso de la fuerza que sustenta, desde una perspectiva material, la coacción estatal”. (Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-082/2018, 2018).

En este contexto se infiere que la restricción existente frente al acceso de armas, municiones y explosivos por parte de los particulares de acuerdo al contenido constitucional se basa en un interés público y social, que resulta ser indispensable para la obtención de una convivencia pacífica, así como, para la consecución del derecho a la paz y el deber de su mantenimiento por parte de los actores dentro de la sociedad (Estado - ciudadanos), al ser instrumento de control, que va más allá de la prohibición a su acceso; al implementarse una regulación, en donde se determina la manera en la que los particulares pueden acceder a estos elementos por medio de la implementación de la autorización de la autoridad, la cual puede ser limitada y suspendida por parte de las autoridades competentes, ante la prevalencia otros derechos y en todo caso, para la defensa de la convivencia pacífica.

En este contexto el control del gobierno sobre estos elementos (armas, municiones y explosivos), y la restricción de acceso a particulares contribuye a la disminución de la violencia, generando una condición ideal para materializar el goce efectivo de derechos y libertades.

2. Se puede afirmar que es necesario y conveniente el rol que desempeña la Industria Militar de Colombia (INDUMIL) en ejercicio del monopolio constitucional de las armas, municiones y explosivos como contribución a la materialización de la paz constitucional como “derecho y deber de obligatorio cumplimiento”, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

La Industria Militar – INDUMIL, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, que se encuentra vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, y que actualmente tiene como objeto el desarrollo de la política general del Gobierno para la importación, comercialización y fabricación de armas, municiones y explosivos, y aquellos elementos complementarios o necesarios para su producción.

Sin perjuicio de lo anterior, el origen de esta entidad difiere sustancialmente de la manera como hoy se encuentra concebida, y es que, en sus comienzos la Industria Militar tuvo una naturaleza jurídica diferente que, si bien en algún grado se asemeja a la actual, existe un factor diferencial importante en relación al control que se ejerció sobre el monopolio, es así como, con

anterioridad a la expedición del Decreto 3135 bis de 1954, la actividad realizada por parte de la Industria Militar se enmarcó en el control del mercado de las armas, municiones y explosivos a nivel nacional, al tener bajo su cargo la reglamentación tendiente a establecer la manera en que debía tratarse estos elementos (en relación con su almacenamiento, reparación, distribución etc.), su venta, comercialización, importación, etc.; y adicionalmente, ostentó la facultad de emitir autorización por medio de permisos para que los particulares pudieran acceder a estos elementos.

Si bien, de las facultades actualmente desarrolladas y dentro de las características legales atribuidas a esta entidad no se observa explícitamente una facultad relacionada con el control del mercado de las armas, municiones y explosivos, como efectivamente fue atribuida a un área perteneciente al Comando General de las Fuerzas Militares denominada como Departamento de Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE) (Decreto Ley 2535 de 1993), al ser la entidad llamada para autorizar o denegar el permiso para el porte o tenencia de estos elementos por parte de los particulares interesados en su acceso; lo cierto es que del marco de la misionalidad atribuida a la Industria Militar – INDUMIL, si se observa una contribución al ejercicio que efectúa el Gobierno Nacional en torno a su exclusividad en materia de producción e importación de los elementos contemplados dentro del monopolio incorporado en el artículo 223 de la Constitución Política de 1991.

Y es así como, del análisis del contenido constitucional al ordenarse que “Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos”, se observa que dichas actividades son las atribuidas a la Industria Militar por medio de disposición legal, en donde se asignó el desarrollo de tres actividades: En principio, esta entidad es la llamada a importar, producir y en forma general garantizar el abastecimiento de las armas, municiones, explosivos, y todos aquellos elementos complementarios que sean necesarios para la satisfacción de las necesidades de las Fuerzas Armadas y los diversos organismos estatales que hacen uso de ellas; en una segunda medida, realiza actividades idénticas a las anteriormente mencionadas (producción e importación) sobre las armas de defensa personal, deportivas, así como las municiones, explosivos y las materias primas necesarias para su fabricación; y finalmente, la empresa tiene a su cargo el manejo en la producción, importación y comercialización de las materias primas con las cuales se puedan crear mezclas explosivas (Art. 3 del Decreto Ley 2346 de 1971 modificado por el Art 1 del Decreto 2069 de 1984); misionalidad desde la cual se observa la consolidación de la facultad otorgada al Gobierno nacional, en relación con el aparte normativo en análisis.

Si bien la Industria Militar no ejerce el control conforme el contenido del artículo 223 constitucional como se ha expuesto en párrafos anteriores, si es menester mencionar que en el marco del control como se encuentra regulado en el Decreto Ley 2535 de 1993, y de acuerdo al contenido al párrafo 3 del artículo 37, en concordancia con el artículo 9 y 11 del Decreto 1809 de 1994, INDUMIL está facultada para recaudar el valor que los particulares deben pagar para tener acceso a las armas, municiones y explosivos, y adicionalmente es la encargada de realizar la entrega material de los elementos, sin embargo, esta actividad depende única y exclusivamente de la autorización previa que otorgue el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que la misionalidad de la Industria Militar de Colombia (INDUMIL) está estrechamente ligada a la ejecución propia del monopolio constitucional contemplado en el artículo 223 de la Constitución Política de 1991.

Es así como, esta entidad en ejecución de su naturaleza industrial y comercial, al estar encargada de la producción, importación y comercialización de las armas, municiones y explosivos a nivel nacional, desarrolla y ejecuta las actividades asignadas en forma exclusiva al Gobierno Nacional, las cuales son necesarias para dar cumplimiento al mandato constitucional en comento.

Con base en lo expuesto, se puede afirmar que la Industria Militar (INDUMIL), al ser creada y dotada de funciones relacionadas con el monopolio constitucional de las armas, municiones y explosivos, en igual sentido al análisis propio del monopolio, contribuye a la paz “como derecho y deber de obligatorio cumplimiento”, debido a que, al concentrarse la producción, importación y comercialización a una sola entidad, se propende a restringir la proliferación de elementos en manos de los particulares, que en sí mismos representan una amenaza a la convivencia pacífica, desincentivando la solución de conflictos que involucren la presencia de instrumentos que promueven e incitan a la multiplicación de la violencia.

Por otra parte, la Industria Militar al tener bajo su cargo la obligación de abastecer y cubrir las necesidades en materias de armas, municiones, explosivos y demás elementos complementarios a las Fuerzas Armadas, y los demás organismos nacionales de seguridad o los cuerpos armados autorizados por ley, contribuye indirectamente a la materialización del ejercicio efectivo de los derechos fundamentales y libertades de las personas, en razón a que el monopolio del ejercicio de la fuerza está a cargo del Estado a través de estas instituciones, y todas sus acciones están

direccionadas al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, dentro de los que se encuentra asegurar la convivencia pacífica y un orden justo.

Adicionalmente, al otorgarse a la Industria Militar la producción, importación y comercialización de materias primas con las cuales pueden formarse mezclas explosivas, esta facultad que tiene inmersa una doble connotación, por una lado, se busca la satisfacción de las necesidades industriales alternas en donde se hace uso de estos elementos; y concomitantemente, la ejecución de la misionalidad atribuida constituye una forma de garantía de la paz, al restringir la libre comercialización, producción e importación de estas sustancias, al ser elementos que han sido objeto de uso en medio de los conflictos armados internos, y como medio para la materialización de actividades al margen de la ley, razón por la que representan un alto grado de peligrosidad para la sociedad.

Aunado a lo anterior, se observa que la ejecución de la misionalidad de la entidad resulta indispensable para la consecución de la paz, al garantizar que no se tenga acceso a armas, municiones y explosivos importados o fabricados por la empresa sin autorización previa de autoridad competente, permiso que supone el previo cumplimiento de requisitos legalmente establecidos que garantizan el uso legal y adecuado de estos artefactos.

Finalmente, en forma general se percibe que, las funciones asignadas a la entidad dificultan el acceso legal de las armas, municiones y explosivos por parte de los grupos al margen de la ley, delincuencia común, narcotráfico, etc., siendo así una medida tendiente a la garantía de los derechos fundamentales, y a la protección de la población contra los actos o hechos de violencia o terrorismo mediante el uso de estos instrumentos.

5 BIBLIOGRAFÍA

Libros impresos

- García Herreros, O. (2011). *Apuntes de derecho constitucional colombiano*. (3ªEd). Fondo de Publicaciones de la Universidad Sergio Arboleda.
- Leguizamón Acosta. W. (2002). *Derecho Constitucional Económico*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Leguizamón Acosta. W. (2002). *Derecho Económico Fundamentos*. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- López Medina. D. (2006). *El derecho de los jueces*. (Vigésima reimpresión 2021). Legis Editores S.A.
- Llorente, María Victoria. & Vranckx, An. (2012). *Construcción de Paz en Colombia. El control Democrático de las Armas Ilegales en Colombia; Una Apuesta a la Construcción de Paz*. Universidad de los Andes.
- Nicholson. Walter. (1997). *Teoría Microeconómica – Principios básicos y aplicaciones*. (6ª Ed). [Traducido al español de Microeconomic Theory]. España: McGRAW-HILL / Interamericana de España S.A.U.
- Rebellón Rebellón, Bernardo. (1994). *Elementos de Derecho Económico*. (2ªEd). Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda.
- Rebellón Rebellón, Bernardo. (1994). *Elementos de Derecho Económico*. (2ªEd). Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda.
- Serra Rojas. A. (2012). *Teoría del Estado*. Editorial Porrúa. (año de publicación del libro original; 1959).
- Weber. M. (1967). *El político y el científico* (Novena reimpresión, 2009). (Trad. F. Rubio Llorente). [Politik als Beruf, Wissenschaft als Beruf]. Alianza Editorial.

Libros en línea

- Bergara, M., Berretta, N., Della Mea, U., Fachola, G., Ferre, Z., González, M. J., ... & Terra, I. (2000). *Economía para no economistas*. Recuperado de

<https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/bitstream/20.500.12008/7615/1/Economia%20para%20no%20economistas.PDF>

Fisas, Vicenc. (1998). *Cultura de Paz y Gestión de Conflictos*. (1ª Ed) (5ª reimpresión 2006). Paris, Francia: Ediciones UNESCO. Recuperado de

https://books.google.com.co/books?id=s_uQ6gFE4mYC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false

Flink, P. (2002). *Tratado de defensa de la libre competencia: estudio exegético del DL 701: legislación, doctrina y jurisprudencia regulatoria de la libre competencia*.

[https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=v3ckqiVcH4AC&oi=fnd&pg=PA19&dq=Tratado+de+defensa+de+la+libre+competencia.&ots=BPLb0JF3Ug&sig=ICcuEcM6UhApIaLy1wKUFWFIs-](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=v3ckqiVcH4AC&oi=fnd&pg=PA19&dq=Tratado+de+defensa+de+la+libre+competencia.&ots=BPLb0JF3Ug&sig=ICcuEcM6UhApIaLy1wKUFWFIs-0#v=onepage&q=Tratado%20de%20defensa%20de%20la%20libre%20competencia.&f=false)

[0#v=onepage&q=Tratado%20de%20defensa%20de%20la%20libre%20competencia.&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=v3ckqiVcH4AC&oi=fnd&pg=PA19&dq=Tratado+de+defensa+de+la+libre+competencia.&ots=BPLb0JF3Ug&sig=ICcuEcM6UhApIaLy1wKUFWFIs-0#v=onepage&q=Tratado%20de%20defensa%20de%20la%20libre%20competencia.&f=false)

Hauriou, M. (2019). *Principios de derecho público y constitucional*. Ediciones Olejnik.

<https://www-digitaliapublishing-com.ez.urosario.edu.co/a/104728>

Jiménez, M. P. E. B. (2014). *Diccionario de Administración y Finanzas*. Recuperado de

https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=8q0KBAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PP1&dq=diccionario+economico+financiero&ots=tsSHx2nMUu&sig=aRl_dVLinZG6H8C8BE5XKylwo4M#v=onepage&q&f=false

Krugman, P., & Wells, R (2006). *Introducción a la economía – Microeconomía*. Recuperado de

https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=ld8I68bW3eoC&oi=fnd&pg=PR6&dq=economia+monopolio&ots=Bu1JTC6q69&sig=KbKuxdPqWX5Aa41YSwcF_L330qQ#v=onepage&q=economia%20monopolio&f=false

Martín, M. Á. G. (2008). *Diccionario de economía aplicada: Política económica, economía mundial y estructura económica* (Vol.2). Recuperado de

https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=OG44AwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA3&dq=diccionario+economico&ots=fvfiv2KhWl&sig=Or1pHeif-oyNrcjmhopLC9u3O_A#v=onepage&q&f=false

Muñoz, F. A. (2001). *La paz imperfecta*. Instituto de la Paz y los Conflictos de la Universidad de Granada. Recuperado de

<https://www.ugr.es/~fmunoz/documentos/pimunozespa%C3%B1ol.pdf>

- Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.6 en línea].
<https://dle.rae.es> Recuperado de <https://dle.rae.es/paz> .
- Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.6 en línea].
<https://dle.rae.es>. Recuperado de <https://dle.rae.es/monopolio?m=form>
- Schettino, M. (2003). *Introducción a la economía para no economistas*. Pearson Educación.
 Recuperado de <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=BsPNZVgz6d8C&oi=fnd&pg=PP5&dq=econom%C3%ADa+para+no+economistas&ots=z9S3wpwyE5&sig=RkQbhgxw1WIP91dgZM8oA8wvsA#v=onepage&q=monopolio&f=false>
- Reyes Rodríguez, C., Carabalí Baquero, M., Pachón Pinzón, R., Manrique Zuluaga, V., & Robayo, R. (2011). *La amenaza de las armas pequeñas, ligeras y explosivos ALO-ME*. Recuperado de <https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/3358>
- Téllez Baquero, P. J. (2011). *El monopolio natural de las sociedades de gestión de derechos de autor en Colombia: un análisis económico del derecho*. (Doctoral dissertation, Uniandes).
 Recuperado de <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/24683/u607953.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Weber, M., Echavarría, J., Roura Parella, J., Ímaz, E., García Máñez, E., Ferrater Mora, J., Gil-Villegas, F., & Gil Villegas Montiel, F. (2014). *Economía y sociedad*. Fondo de Cultura Económica. <https://www-digitaliublishing-com.ez.urosario.edu.co/a/64225>

Capítulo de Libro

- Aguilera Peña, M (2001). Justicia Guerrillera y población Civil, 1964 – 1999. En De Sousa, B., & Villegas, M. (2001). *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*, tomo II. (pp. 389-392) Universidad de los Andes.
- González Posso, C (2012). Conflicto de alta intensidad y la paz entre fuegos. En Centro de Memoria, Paz y Reconciliación. *Bogotá, ciudad memoria* (p.p. 101 - 102) Taller de Edición Rocca S.A. recuperado de <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll4/id/9>

Artículos de revista

- Álvarez Velasco, C. (2022). Armas de fuego en América Latina: una sociedad sin conflicto, pero sin paz. *URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, (32), 60-75. doi.org/10.17141/urvio.32.2022.4864 Recuperado de <https://revistas.flacsoandes.edu.ec/urvio/article/view/4864/4009>
- Betancur, C. M. M., & Gómez, A. A. R. (2006). El concepto de actividad peligrosa en el derecho administrativo colombiano. *Opinión jurídica*, 5(9), 103-124. Recuperado de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.redalyc.org/pdf/945/94550906.pdf>
- Bolívar, I. J. (1999). Sociedad y Estado: la configuración del monopolio de la violencia. *Revista Controversia*, (175), 12-39. <https://doi.org/10.54118/controver.v0i175.313> recuperado de <https://revistacontroversia.com/index.php/controversia/article/view/313>
- De Vera, F. H. (2016). La construcción del concepto de paz: paz negativa, paz positiva y paz imperfecta. *Cuadernos de estrategia*, (183), 119-146. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5832796>
- Emmerich, G. E. (1990). Dominación, poder, Estado moderno y capitalismo en Max Weber. Una interpretación. *Iztapalapa. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, 10(19), 93-106. recuperado de <https://revistaiztapalapa.izt.uam.mx/index.php/izt/article/view/992/1146>
- González, F. E. (2003). ¿Colapso parcial o presencia diferenciada del Estado en Colombia?: una mirada desde la historia. *Colombia Internacional*, 1(58), 124–158. <https://doi.org/10.7440/colombiaint58.2003.05>. Recuperado de <https://revistas.uniandes.edu.co/index.php/colombia-int/article/view/2519/1078>
- Hernández Pinzón García, A. (2016). El derecho constitucional a las armas en EEUU. *Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid*, (21), 133-148. Recuperado a partir de <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6018>
- Jiménez Bautista, F. (2009). Hacia un paradigma pacífico: la paz neutra. *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, (16), 141-189. Recuperado de https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/33002/JimenezBautista_PazNeutra.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Mantiñan, F. M. (2021). Entre el significado original y la movilización social: el caso de la segunda enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América. *Revista Jurídica De La Universidad De San Andrés*, (12), 33-55. Recuperado a partir de <https://revistasdigitales.udesa.edu.ar/index.php/revistajuridica/article/view/132>
- Miranda Londoño, A., & Gutiérrez-Rodríguez, J. D. (2006). Fundamentos Económicos del Derecho de la Competencia: Los Beneficios del Monopolio vs Los Beneficios de la Competencia. *Rev. Derecho Competencia*, (2)(2), 269-400. Recuperado de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://deliverypdf.ssrn.com/delivery.php?ID=249000000081125029122082114094093065040082022002039016066110029100116094109008118095122031018004012045098002018110118114103114051027045019081116109120083102001066032060044127084081067090116084119068070096086064021011023089031069091107021107093067068&EXT=pdf&INDEX=TRUE>
- Moreno Millán, F. (2014). El concepto de paz en la Constitución Política de Colombia de 1991: reconstrucción dialéctica de su significado a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Revista de Derecho-Universidad Católica del norte*, (21)(2), 305-346. Recuperado de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.redalyc.org/pdf/3710/371041328009.pdf>
- O'donnell, G. (2004). Acerca del estado en América Latina contemporánea: diez tesis para discusión. *La democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanos*, 149-192.
- Sánchez, A. F. P. (2013). Controlando al metete... a la colombiana. *Contexto*, 39. Bogotá. *Contexto Revista de Derecho y Economía*. (39), 57-92. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/contexto/article/view/3504/3392> .
- Tapias, B. H. (2011). El estado económico constitucional de la carta de 1991 frente al derecho del consumo. *Pensamiento Jurídico*, (32), 247-266. Recuperado de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/36743/38694>

Artículos de prensa

Redacción el tiempo. Sin autor. (28 de octubre de 1994. 12:00 am). Una historia de progreso constante. *El tiempo*. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-238799>

Fascículo

Manrique Zuluaga, V., & Amaya Beltrán, A. (2013). *Armas pequeñas y ligeras: verdaderas piezas de destrucción masiva*. Universidad del Rosario. Recuperado de <https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/4775>

Trabajos de grado

Sánchez Peña, M. C. (2019). *Análisis crítico del régimen del monopolio de licores destilados en Colombia*. (Tesis de Maestría, Universidad Externado de Colombia). Biblioteca Digital - Universidad Externado de Colombia. Recuperado de <https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/001/1832/1/GLAAA-spa-2019-Analisis critico del regimen del monopolio de licores destilados en Colombia>

Vega López, A. M. (2016). *Problemas al rededor del recaudo de los derechos de explotación en el monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar en Colombia* (Tesis de Maestría, Universidad de los Andes). Repositorio Uniandes. Recuperado de <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/13397/u722288.pdf?sequence=1>

Páginas de internet

Aguirre Quezada, J. P. (2020). *Armas de fuego en la sociedad mexicana. Riesgos para la paz y seguridad pública*. Recuperado de <http://www.bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/5034>

Amnistía Internacional. (s.f.). *Violencia con armas de fuego. Violencia con armas de fuego en Estados Unidos*. Recuperado de <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/arms-control/gun-violence/#laviolenciaconarmasdefuegoenestadosunidos>

Federación Colombiana de Tiro y Caza – FEDETIRO (s.f.). *Historia del Tiro Deportivo en Colombia*. Recuperado de <http://www.fedetirocol.com/index.php/empresa/historia-del-tiro-deportivo-en-colombia>

Economipedia (2020). Atomización. Recuperado de <https://economipedia.com/definiciones/atomizacion.html> .

Economipedia (2020). Concentración de Mercado. Recuperado de <https://economipedia.com/definiciones/concentracion-de-mercado.html>

Economipedia (2020). Asimetría de Información. Recuperado de <https://economipedia.com/definiciones/asimetria-de-informacion.html#:~:text=La%20asimetr%C3%ADa%20de%20informaci%C3%B3n%20ocurre,al%20objeto%20de%20la%20transacci%C3%B3n.&text=La%20asimetr%C3%ADa%20de%20informaci%C3%B3n%20es,un%20equilibrio%20de%20competencia%20perfecta>

Ejército Nacional - Departamento Control Comercio De Armas, Municiones y Explosivos – DCCAE (s.f.). *Misión*. Recuperado de <https://www.controlarmas.mil.co/conozcanos/mision>

Industria Militar – INDUMIL. (2022). *Preguntas frecuentes - ¿Qué es INDUMIL?* Recuperado de <https://www.indumil.gov.co/wp-content/uploads/2016/03/1.-QU%C3%89-ES-INDUMIL.pdf>

Industria Militar - INDUMIL. (2022) *Productos. Explosivos y Accesorios de Voladura*. Recuperado de <https://www.indumil.gov.co/product-category/explosivos-y-accesorios-de-voladuras/>

Documentos jurídicos

Constitución

Constitución Política de Colombia [Const.] (1886) Artículo 48 [Titulo III]. Recuperado de <http://americo.usal.es/oir/legislatina/normasyreglamentos/constituciones/colombia1886.pdf>

Constitución política de Colombia [Const.] (1991). Recuperado de <https://www.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>.

Asamblea Nacional Constituyente

Presidencia de la Republica. Centro de Información y Sistemas para la Preparación de la Asamblea Nacional Constituyente. Ponencia ante la Asamblea Nacional Constituyente. Preámbulo y

- Principios – Comisión Primera. Asamblea Nacional Constituyente. Bogotá, abril 24 de 1991. Recuperado de <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll28/id/354/rec/89>
- Presidencia de la Republica. Centro de Información y Sistemas para la Preparación de la Asamblea Nacional Constituyente. Ponencia para primer debate en plenaria. Fines del Estado – Comisión Primera. Asamblea Nacional Constituyente. Bogotá, junio 06 de 1991. Recuperado de <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll28/id/350/rec/21>
- Presidencia de la Republica. Centro de Información y Sistemas para la Preparación de la Asamblea Nacional Constituyente. Informe de la Sesión de la Comisión Primera del Dia 02 de abril de 1991. Asamblea Nacional Constituyente. Bogotá, abril 02 de 1991. Recuperado de <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll28/id/102/rec/43>
- Presidencia de la Republica. Centro de Información y Sistemas para la Preparación de la Asamblea Nacional Constituyente. Informe de la Sesión de la Comisión Primera del Dia 04 de abril de 1991. Asamblea Nacional Constituyente. Bogotá, abril 06 de 1991. Recuperado de <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll28/id/46/rec/56>
- Presidencia de la Republica. Centro de Información y Sistemas para la Preparación de la Asamblea Nacional Constituyente. Informe de la Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente. Carta de Derechos, Deberes, Garantías y Libertades. Ponencia del Delegatario Diego Uribe Vargas. Asamblea Nacional Constituyente. Bogotá, mayo 22 de 1991. Recuperado de <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll28/id/255/rec/1>
- Presidencia de la Republica. Centro de Información y Sistemas para la Preparación de la Asamblea Nacional Constituyente. La Gaceta Constitucional No. 24 del 20 de marzo de 1991. Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 90. Asamblea Nacional Constituyente. Bogotá, marzo 20 de 1991. Recuperado de <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll26/id/3713>
- Presidencia de la Republica. Centro de Información y Sistemas para la Preparación de la Asamblea Nacional Constituyente. La Gaceta Constitucional No. 87 del 31 de mayo de 1991. Acta de Sesión Plenaria. Bogotá, mayo 07 de 1991. Recuperado de <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll26/id/3813>

Presidencia de la Republica. Centro de Información y Sistemas para la Preparación de la Asamblea Nacional Constituyente. La Gaceta Constitucional No. 53 del 18 de abril de 1991. Informe – Ponencia Hacienda Pública y Presupuesto. Bogotá. Recuperado de <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll26/id/3804>

Presidencia de la Republica. Centro de Información y Sistemas para la Preparación de la Asamblea Nacional Constituyente. Informe de la Sesión Plenaria del Dia 23 de mayo de 1991. Asamblea Nacional Constituyente. Bogotá, mayo 29 de 1991. Recuperado de <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll28/id/133/rec/49>

Presidencia de la Republica. Centro de Información y Sistemas para la Preparación de la Asamblea Nacional Constituyente. Informe de la Sesión de la Comisión Tercera del día 23 de abril de 1991. Asamblea Nacional Constituyente. Bogotá, mayo 02 de 1991. Recuperado de <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll28/id/121/rec/17>

Leyes y Decretos

Congreso de la Republica. (25 de enero 2022). Por el cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones. [Ley 2197 de 2022]. DO: 51.928. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2197_2022.html

El ministro del interior de la república de Colombia, delegatario de funciones presidenciales en virtud del decreto 1385 del 28 de octubre de 2021. (04 de noviembre 2021). Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas. [Decreto 1417 de 2021]. DO: 51848. Recuperado de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=118325&dt=S>

Presidente de la Republica. (19 de diciembre de 1908). Por el cual se organiza un Taller Nacional de Artes Mecánicas. [Decreto 1404 de 1908]. Publicación del Diario Oficial 13498.

Presidente de la Republica. (30 de agosto de 1948). Por el cual se organiza los Talleres Centrales del Ejercito y se dictan otras disposiciones. [Decreto 03066 de 1948]. Publicación del Diario Oficial (Sin número DO).

Presidente de la Republica. (junio de 1950). Por el cual se determina la composición y dotación del personal del Servicio de Material de Guerra. [Decreto 2495 de 1950]. Publicación del Diario Oficial (Sin número DO).

Presidente de la Republica. (31 de octubre 1953). Por el cual se determina la composición y dotaciones del Servicio de Material de Guerra, y se fija las asignaciones respectivas. [Decreto 2862 de 1953]. DO: 33428. Recuperado de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1496624> .

Presidente de la Republica. (28 de octubre 1954). Reforma y adiciona al Decreto 2862 de 1953 sobre composición y dotaciones del servicio material de guerra. [Decreto 3135 bis de 1954]. DO: 28621. Recuperado de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1838098> .

Presidente de la Republica. (10 de marzo de 1955). Por el cual se modifica el Decreto 3135 bis de octubre 28 de 1954. [Decreto No. 0574 de 1955]. Publicación del Diario Oficial (Sin número DO). Recuperado de https://www.indumil.gov.co/wp-content/uploads/2016/02/decreto0574_1955.pdf

Presidente de la Republica. (03 de diciembre de 1971). Por el cual se reorganiza la Industria Militar. [Decreto No. 2346 de 1971]. DO: 33511. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66779#:~:text=La%20Industria%20Militar%20tendr%C3%A1%20como,junta%20directiva%20lo%20considera%20conveniente>.

Presidente de la Republica. (24 de agosto de 1984). Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 2346 de 1971, reorganizó de la Industria Militar y se dictan otras disposiciones. [Decreto No. 2069 de 1984]. DO: 36761. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66676> .

Presidente de la República. (24 de junio de 1985) Por el cual se aprueban los Estatutos de la Industria Militar. [Decreto 1684 de 1985]. DO: 37058. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66670> .

Presidente de la República. (03 de marzo de 1987) por el cual de aprueba el Acuerdo número 083 de 1987 (enero 16), dictado por la Junta Directiva de la Industria Militar. [Decreto 441 de 1987]. DO: 37800. Recuperado de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1717901> .

Presidente de la Republica. (29 de agosto de 1988). Por el cual se aprueba una reforma a los estatutos de la Industria Militar. [Decreto 1777 de 1988]. DO: 38483. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66671>

Presidente de la Republica. (30 de diciembre de 1992) Por el cual se reestructura el Ministerio de Defensa Nacional y otras entidades adscritas o vinculadas al mismo. [Decreto 2162 de 1992]. DO: **40703**. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66470>

Presidente de la Republica. (17 de diciembre 1993). Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos. [Decreto 2535 de 1993]. DO: 41142. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2535_1993.html.

Presidente de la Republica. (03 de agosto 1994). Por el cual se reglamenta el Decreto 2535 de 1993. [Decreto 1809 de 1994]. DO: 41473. Recuperado de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1354380>

Presidencia de la República. (26 de abril de 1995). Por el cual se aprueba una reforma a los estatutos de la Industria Militar. [Decreto 690 de 1995]. DO: 41827. Recuperado de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1147521>

Presidencia de la República. (01 de agosto de 1995). Por el cual se aprueba el acuerdo No. 0354 del 15 de marzo de 1995 dictado por la Junta Directiva de la Industria Militar. [Decreto 1304 de 1995]. DO: 41954. Recuperado de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1263472>

Presidencia de la Republica. (20 de noviembre de 1997). Por el cual se aprueba el Acuerdo No. 0393 del 12 de agosto de 1997 dictado por la Junta Directiva de la Industria Militar. [Decreto 2775 de 1997]. (Sin número DO). Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=178346> .

Presidencia de la República. (28 de enero de 2022) Por la cual se modifica la estructura de la Industria Militar – INDUMIL. [Decreto 156 de 2022]. DO: 51.931. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=176726> .

Presidencia de la República. (28 de enero de 2022) Por la cual se modifica la planta de personal de la Industria Militar – INDUMIL. [Decreto 157 de 2022]. DO: 51.931. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=176707>

Acuerdos de Junta Directiva

La Junta Directiva de la Industria Militar. (12 de junio de 2001). Por el cual se adoptan los estatutos internos de la Industria Militar. [Acuerdo 439 de 2001]. DO: 44472. Recuperado de https://www.redjurista.com/Documents/acuerdo_439_de_2001_indumil_-_industria_militar.aspx#/

La Junta Directiva de la Industria Militar. (10 de junio de 2022). Por el cual se adoptan los estatutos internos de la Industria Militar (INDUMIL). [Acuerdo No. 586 de 2022]. DO: 52.079. Recuperado de <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/index.xhtml?jsessionid=7956e2ec36c6fcaa9630667739e5>

Sentencias

Corte Constitucional, Sala Plena. (25 de febrero de 1993) Sentencia C-077/1993. [M.P: Cifuentes Muñoz, E.]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-077-93.htm>

Corte Constitucional, Sala Cuarta. (10 de marzo de 1993) Sentencia T-102/1993. [M.P: Gaviria Diaz, C.]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-102-93.htm#:~:text=T%2D102%2D93%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=En%20materia%20constitucional%20la%20protecci%C3%B3n,de%20que%20ella%20sea%20cierta.>

Corte Constitucional, Sala Plena. (02 de febrero de 1995) Sentencia C-031/1995. [M.P: Herrera Vergara, H.]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-031-95.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (9 de febrero de 1995) Sentencia C-038/1995. [M.P: Martínez Caballero, A.]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-038-95.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (6 de julio de 1995) Sentencia C-296/1995. [M.P: Cifuentes Muñoz, E.]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-296-95.htm>

Corte Constitucional. (07 de noviembre de 1997) Sentencia C-572/1997. [M.P: Arango Mejía, J. & Martínez Caballero, A.]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-572-97.htm>

Corte Constitucional. Sala Plena, (30 de agosto de 2000) Sentencia C-1145 de 2000. [M.P: Cifuentes Muñoz, E.]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1145-00.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (11 de abril de 2002) Sentencia C-251/2002. [M.P: Montealegre Lynett, E. & Vargas Hernández, C. I.]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-251-02.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D251%2F02&text=Un%20sistema%20se%20define%20por,cierta%20relaci%C3%B3n%20con%20su%20entorno>

Corte Constitucional, Sala Plena. (03 de noviembre de 2010) Sentencia C-867/2010. [M.P: Calle Correa, M. V.]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-867-10.htm#:~:text=restringe%20la%20capacidad%20ordinaria%20del,razones%20de%20control%20de%20orden>

Corte Constitucional, Sala Plena. (01 de marzo de 2011) Sentencia C-123/2011. [M.P: Palacio Palacio, J. I.]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-123-11.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (13 de octubre de 2011) Sentencia C-771/2011. [M.P: Pinilla Pinilla, N.]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-771-11.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (19 de agosto de 2015) Sentencia C-530/2015. [M.P: Calle Correa, M. V.]. Recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-530-15.htm#_ftn65

Corte Constitucional, Sala Plena. (05 de noviembre de 2020) Sentencia C-473/2020. [M. P: Pardo Schlesinger, C.]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-473-20.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (11 de octubre de 2017) Sentencia C-630/2017. [M.P: Guerrero Pérez, L. G, & Lizarazo Ocampo, A. J.]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-630-17.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (01 de marzo de 2018) Sentencia C-007/2018. [M.P: Fajardo Rivera, D.]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-007-18.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (25 de julio de 2018) Sentencia C-076/2018. [M.P: Rojas Ríos, A.]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-076-18.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (22 de agosto de 2018) Sentencia C-082/2018. [M.P: Ortiz Delgado, G. S.]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-082-18.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (17 de diciembre de 2019) Sentencia C-430/2019. [M.P: Lizarazo Ocampo, A. J.]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-430-19.htm>

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. (20 de febrero de 2014). [M.P. Ramiro Pazos Guerrero]. Recuperado de http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/41001233100020000295601%2829028%29-14.pdf

Documentos internacionales

Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (CIFTA, OEA) (13 de noviembre de 1997). Recuperado de https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-63_fabricacion_trafico_ilicito_armas_municiones_explosivos.asp

Naciones Unidas. (2001). Asamblea General - Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilegal de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complemente la convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia organizada transnacional, A/RES/55/255. Recuperado de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.casede.org/index.php/biblioteca-casede-2-0/armas/184-protocolo-de-palermo-sobre-trafico-de-armas/file>